

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

# FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

"LA DEBIDA SEPARACIÓN ENTRE INDICIADOS Y SENTENCIADOS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
ERIKA ARIADNA BENÍTEZ MARTÍNEZ



ASESOR: LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO. 2006





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### CON TODO MI AGRADECIMIENTO

### A mis padres:

María de Jesús Beatriz Martínez y Ernesto Benítez
Por haberme dado el mayor regalo de todos: "la vida", por haber hecho de mi el ser
humano que soy, y a quienes no podré agradecer con nada todo lo que han hecho
por mi.

# Especialmente a ti mamá:

Porque has sido mi inspiración en la vida, porque con tu ejemplo de lucha me enseñaste a no darme por vencida, a superar esos tropiezos, porque con tus palabras, tus regaños y consejos me forjaste a ser quien soy, y por ser además de mi madre, mi amiga. A ti dedico la culminación de una meta que tanto tú como yo, nos propusimos con tantas esperanzas, infinitas gracias por todo lo que te esfuerzas para que todas tengamos la oportunidad de realizar lo que nos proponemos. Alégrate mamá porque ésto es con mucho orgullo para ti.

### A mis abuelos:

Porque se que aún cuando tres de ellos no están aquí, sé me acompañan y me cuidan desde donde estén, y se que están contentos como yo por este logro. **Carmelita** es una bendición y una alegría que todavía puedas acompañarme en este momento tan importante en mi vida, a ti dedico también mis esfuerzos y mis logros.

### A mis hermanas:

Diana e Iram, ustedes han estado presentes a lo largo de toda mi vida, he crecido con ustedes, han estado presentes en mis logros, mis aciertos y mis errores, han estado conmigo en los momentos de alegría, preocupación, estudio y festejo, saben! Son parte significativa e importante en mi vida, gracias porque se que esto también es alegría para ustedes.

### Fernando:

Te doy las gracias por ser mi pareja y Dios quiera mi eterno compañero de vida, por compartir a mi lado los mas grandes momentos y alentarme en los no tan buenos, por luchar junto a mi por este gran proyecto, por estar ahí siempre que te he necesitado, por simplemente coincidir en esta vida conmigo, y por quererme tanto como yo a ti. Te amo oso.

#### A mis tíos:

Gracias por su gran apoyo, porque he contado con ustedes cuando mas lo he necesitado, por las palabras de aliento, el regaño y la ayuda que siempre tuve en el momento preciso, por brindarme la oportunidad de sentir lo valioso que es tener una familia unida, gracias especialmente a ti tío **Jorge** porque eres para mi y para mis

hermanas como el papá que ya no está, has estado ahí en los peores momentos ayudándonos, regañándonos y apoyándonos, espero que este logro te alegre tanto como lo alegraría a él, gracias por haber hecho que esa ausencia fuera mas leve.

### A mis primos:

Gracias a todos ustedes, por ser mis cómplices, mis confidentes, por su motivación y por los momentos compartidos en nuestras vidas, me han sabido dar una palabra de aliento, un consejo, me han regalado su compañía en todo momento, gracias por ese abrazo fuerte y sincero que me ayudo a salir adelante y que sin necesidad de mencionar cada uno de sus nombres saben perfectamente que son mi alegría, mi orgullo y mi soporte, porque son mi familia.

### A mis niñas:

Nadia, Fernanda, Valeria y Dafne, son un regalo de Dios, gracias por su amor y su compañía, porque con el solo hecho de existir me impulsan para ser cada día mejor, así como de inculcarme todos los miedos habidos y por haber acerca de sus enfermedades, y sus tropiezos, pero me dan la esperanza de informarme y cuidarlas para saberlo hacer cuando yo llegue a ser mamá, y así ser un ejemplo para que sigan adelante y sembrar en ustedes la semilla de la superación.

#### A mi asesor:

Gracias por haber aceptado guiarme y asesorarme con la diligencia y disposición que siempre me mostró en este paso tan importante de mi vida, mi mas sincero reconocimiento y agradecimiento ya que sin su ayuda no hubiera realizado mi sueño, sé, que una vez culminado este trabajo de tesis para la titulación comparte conmigo la satisfacción de ver culminada una etapa más dentro de la formación de mi educación profesional.

### A mi Jurado:

Por haber revisado mi trabajo de tesis y haberme elaborado mi examen profesional.

### A mi Universidad:

Con inmensa gratitud a la Universidad Nacional Autónoma de México, especialmente a la Facultad de Estudios Superiores Aragón, por haber tenido el imponderable honor de ser alumna de esta máxima casa de estudios, es un valor incalculable todo lo que de ella he aprendido, lo cual asumo con coraje y dignidad el compromiso de seguir poniendo en alto la calidad, el prestigio y orgullo universitario a través de mi ejercicio profesional, y de lo que algún día, habré de regresarle con humildad.

# INDICE.

IN	TROI	DUCCIÓN
C/	APÍTU	JLO I.
Αl	NTEC	EDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN
2	0	
	ORIG	EN DE LA PENA EN EL ÁMBITO UNIVERSAL
	2	
	1.1.	EL ANTIGUO ISRAEL
		LA GRECIA ANTIGUA
	4	
	1.3.	EL IMPERIO ROMANO
2.		ARROLLO HISTÓRICO DE LA PRISIÓN EN MÉXICO
	7	
	2.1.	ÉPOCA PREHISPÁNICA
	7	
	2.2.	ÉPOCA COLONIAL
	2.3.	MÉXICO INDEPENDIENTE
	2.4.	EL PORFIRIATO
	2.5.	LOS GOBIERNOS POSREVOLUCIONARIOS
	17	
	2.6.	MÉXICO ACTUAL
3.	LOS I	PRINCIPALES SISTEMAS PENITENCIARIOS
	24	
	3.1. C	CLASIFICACIÓN DE LOS REGÍMENES PENITENCIARIOS
	25	
C	APÍTU	JLO II.
N	4 <i>TUR</i>	RALEZA JURÍDICA DE LA PRISIÓN
30		
-50		ONCEPTO DE PRISIÓN

2.	2. DIFERENCIA ENTRE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD					
3.	3. FINES Y CARACTERÍSTICAS UNIVERSALES DE LA PENA					
4.	CLAS	SIFICACIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	35			
CAP	ÍTULO	O III.				
LA F	PRISIC	ÓN PREVENTIVA EN MÉXICO	48			
1.	LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA					
2. LA PRISIÓN PREVENTIVA						
3.	EL P	ROCEDIMIENTO PENAL	51			
	3.1	LA AVERIGUACIÓN PREVIA	54			
	3.2	EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL	61			
	3.3	EL PERIODO PROBATORIO	67			
	3.4	EL JUICIO	71			
	3.5	LAS CONCLUSIONES	72			
	3.6	LA SENTENCIA	74			
4.	FUND	DAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA	78			
5.	LEGI	SLACIÓN SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA	80			
	5.1	LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA				
		FEDERAL	80			
	5.2	LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE				
		READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS	82			
	5.3	LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PARA EL DISTRITO				
		FEDERAL	_			
	5.4	CÓDIGO PENAL FEDERAL				
	5.5	NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL				
	5.6	CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	88			
	5.7	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL				
		DISTRITO FEDERAL	90			
	5.8	REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE				
		SEGURIDAD PÚBLICA	91			
	5.9	REGLAMENTO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCON-				
		CENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL	92			

	5.10	REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DEL	
		DISTRITO FEDERAL	96
	5.11	REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE	
		READAPTACIÓN SOCIAL	100
	5.12	REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS	
		RECLUSOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES	
		UNIDAS10	2
	_		
CAPÍ	TULC	DIV.	
LA	DEB	IDA SEPARACIÓN ENTRE INDICIADOS Y SENTENCIAL	oos
EN L	Los c	CENTROS DE RECLUSIÓN	. 107
1.	LOS F	PROGRAMAS PENITENCIARIOS ACTUALES	.109
2.	LA FA	LTA DE CENTROS PENITENCIARIOS PREVENTIVOS	
	0 001	NFINATIVOS	13
3.	FINES	S DE LA PREVENCIÓN Y LA READAPTACIÓN SOCIAL	116
4.	FACT	ORES QUE INTERVIENEN EN LA READAPTACIÓN DE LOS	
	INDIC	IADOS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN	122
5.	PROP	PUESTAS1	26
CON	CLUS	SIONES.	129
BIBL	IOGR	AFÍA	132
		SRAFÍA	
DICC	IONA	RIOS Y ENCICLOPEDIAS	.136
LEGI	SLAC	CIÓN	137
TRA	ΓADO	S INTERNACIONALES	. 138

# INTRODUCCIÓN

La sociedad en pleno proceso de transformación, sustenta un desenvolvimiento en el acceso a la información en todos los niveles, siendo necesario tener un criterio de qué es, y como funciona el Sistema Penitenciario en el Distrito Federal y más aún la ejecución de las sanciones penales, por lo que es necesario saber y conocer el proceso y procedimiento penal, sus etapas, con el propósito de que el gobernado conozca el alcance de la ejecución de las penas, su ámbito y base Constitucional en razón a las garantías individuales que esta le concede.

Son conocidos los actos de autoridad que por su inminencia y condiciones en que se realizan pueden producir consecuencias irreparables en las personas, es por ello que el conocer acerca de nuestro Sistema Penitenciario y la ejecución de las sanciones penales, es un tema el cual debe conocer el ciudadano, le servirá para suspender aquellas acciones del Estado que a juicio del gobernado son arbitrarias o contrarias a derecho.

Actualmente, la realidad penitenciaria presenta una severa problemática por lo que se requiere de una cierta y correcta aplicación de la ejecución de las penas, conservar y establecer las instituciones de reclusión preventiva y reclusión definitiva dentro de los parámetros reales para asegurar una vida digna de los custodiados.

En nuestro país quien se encarga de establecer los parámetros, la normatividad y lineamientos para organizar el Sistema Nacional Penitenciario, así como de la correcta aplicación de la ejecución de las penas es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad pública por parte del Poder Ejecutivo de la Nación.

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18 contempla las bases de organización del Sistema Penitenciario nos dice:

"Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados....."

En la actualidad esta separación no se presenta y es por eso que es imprescindible legislar en esta materia, ya sea proponiendo llevar un proceso en un lugar distinto de los centros de readaptación social o reclusorios preventivos, o mejor aún, qué se destine un reclusorio que sea preventivo, en donde sean internados solo los primodelincuentes durante todo su proceso y hasta que sea leída su sentencia, donde, según está, podrán ser liberados o trasladados al centro penitenciario que les sea asignado para cumplir con su condena y donde se encuentran todos los delincuentes ya sentenciados y los no sentenciados, pero sí, reincidentes, es preciso saber que si se diera esto, socialmente el indiciado que todavía no es sentenciado y no está junto de éstos, sino separado no se enviciaría y contaminaría de los vicios y delincuencia que hay dentro de los centros de readaptación, tomando en cuenta que la mejor escuela del vicio son las cárceles y si por ejemplo el ciudadano no es culpable y es recluido por equivocación, aparte de salir con un gran problema psicológico y un rencor hacia la sociedad o autoridad que lo condeno, saldría con una serie de técnicas delictivas aprendidas allí, que solo le quedaría llevarlas a la práctica.

# CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN.

## 1. ORIGEN DE LA PENA EN EL ÁMBITO UNIVERSAL.

Históricamente la pena de prisión surge cuando los excesivos castigos corporales a los reclusos no eran suficientes y como una retribución de castigo del condenado para que pagara a la sociedad el daño cometido.

El hombre, al igual que los animales que viven en grupos, tiende a tener respeto por los lineamientos de conducta, para que éste les proporcione una vida satisfactoria, primero va a satisfacer sus necesidades elementales para su propia supervivencia y conforme la sociedad va evolucionando, esta le proporciona sistemas normativos de convivencia mejor.

La historia de las penas, y del derecho penal reconoce la existencia de diversas etapas que van desde la primitiva, en la que la reacción penal no tiene límite y solo es una reacción violenta, hasta aquella en que la reacción se acoge a un manejo científico para lograr fines muy complejos como modificación de conductas, la reacción violenta en las etapas primitivas era privada en el sentido de que no habiendo una estructura estatal organizada, cualquiera iniciaba esta acción y no sino hasta después de un largo tiempo que se establece un orden para la ejecución de los castigos, un ejemplo de esto lo tenemos el derecho penal romano que estaba formado por dos sistema penales el público y el privado, este último que estaba a cargo del pater-familia, llegaba a castigos muy crueles. En el derecho germánico, se daba una negociación, el ofendido o los familiares del ofendido tenían derecho a aplicar las penas o aceptar una cantidad de dinero después de violentas luchas, para convencerlos de la utilidad de la negociación.

Conforme iba evolucionando el sistema de las sanciones, también se perfeccionaba la aplicación y los montos para que fueran proporcionales y justos a cada caso. Es así como se llega a las limitaciones a las penas por la actividad delictiva que se presentaba en esa época, limitación que se introdujo a través de la llamada Ley del Talión, según la cual debe haber una similitud en la venganza, a fin de que cada uno padezca talmente como lo hizo.

La prisión tuvo sus antecedentes en las cárceles conocidas como jaulas, mazmorras, galeras y sótanos cuya finalidad era castigar al delincuente. En el siglo XVIIII, se construyeron casas de inspección, y casas de reclusión y trabajo forzado,

así se da el llamado Panóptico que era un establecimiento propuesto para guardar los presos con más seguridad y economía, y trabajar al mismo tiempo en su reforma moral, con medios nuevos de asegurarse de su buena conducta y de proveer a su subsistencia después de su soltura, también se construyeron los rascacielos donde se usaba el sistema de peine que consiste en pabellones paralelos de celdas, unidos entre sí por un edificio administrativo central.

### 1.1. EL ANTIGUO ISRAEL.

El pueblo de Israel, junto con los de Babilonia, Asiria y Egipto, fueron considerados como los primeros y más desarrollados en sus civilizaciones, ellos tenían como base Estados Teocráticos, ya que sus normas jurídicas y religiosas se aplicaban y confundían indistintamente.

En Israel se creía que, Dios era el autor de la Ley moral, que imponía preceptos y reclamaba la obediencia a sus hombres.

Se utilizó la prisión preventiva en Israel para asegurar la ejecución de la pena y se castigaba con las llamadas ciudades de refugio o de asilo, que fue introducida por Moisés para impedir los abusos que se daban al aplicarse la ley del talión, cuando no se castigaba por medio del poder público sino por los parientes próximos de las víctimas, en el libro cuarto del pantateuco, el de los números, relata que en esas ciudades se refugiaba el homicida que había matado a alguien sin querer y servían de asilo contra el vengador del que habían matado, para que no matará al homicida antes de comparecer en juicio ante la asamblea. El único requisito esencial para dar asilo en aquellas ciudades al homicida, era que, hubiese matado sin querer, por azar, y sin odio, en caso contrario, el vengador de sangre podía matar por sí mismo al homicida cuando le encontrara, posteriormente la asamblea juzgaba al homicida y al vengador de sangre según las leyes, la asamblea librará al homicida del vengador de la sangre, le regresará a la ciudad de asilo donde se refugió y allí estará hasta la muerte del sumo sacerdote ungido con el óleo sagrado.

Otro pasaje que da ejemplo a las ciudades de asilo en Israel, o a como funcionaban, según el Levítico, que recoge leyes de género diversos, es el de un

joven de madre israelita y padre egipcio, que fue castigado por haber blasfemado el nombre de Yahvé al litigar con otro joven, le encarcelaron hasta que Moisés pronunciara de parte de Yahvé lo que le debían hacer, Moisés ordeno su salida del campamento al blasfemo y que toda la asamblea lo lapidara. La sentencia en ese entonces era: la muerte a todo aquel que blasfemaré el nombre de Yahvé, toda la asamblea lo lapidaría, y en caso de que el homicida saliera del territorio de la ciudad de asilo y fuera matado por el vengador de sangre, él sería responsable de esa muerte.

Había en Israel una estricta aplicación de la Ley del Talión y no se le podía salvar la vida al homicida que era condenado a muerte, esta sentencia siempre se cumplía, como se ha visto en Israel en esta época se da una legislación penal muy severa, a la cual los súbditos no pueden oponer derechos, se da la formula prisión preventiva es igual a pena.

Al evolucionar el derecho procesal penal israelita, se puede decir que en esta época la prisión preventiva servía para dos situaciones, la primera la de asegurar la integridad física del inculpado contra posibles agresiones de los ofendidos o sus familiares, ya que en esta época prevalecía la Ley del Talión, y por otro lado cumplía una medida de aseguramiento de la pena que por lo regular era siempre la capital, la muerte.

### 1.2. LA GRECIA ANTIGUA.

Atenas era considerada la cuna de la civilización occidental, en ésta ciudad la prisión preventiva solo se decretaba al procesado por los crímenes de conspiración contra la patria, el orden político, los de peculado, y en los demás casos se dejaba en libertad al imputado mediante caución o fianza de tres ciudadanos que aseguraban bajo su responsabilidad la comparecencia de aquél juicio penal.

Durante la época de Pericles, el pueblo es el juez supremo en la comunidad de Atenas, es quien vota las leyes, los decretos, elige a los magistrados y decide sobre la culpabilidad o inocencia y consecuencia del inculpado, por lo tanto hay indicios de que son salvaguardados los derechos del individuo. Solo la acusación clara y precisa de otro ciudadano puede producir, la incriminación de un miembro de la comunidad

ateniense, que en el tribunal es tenido a defenderse directamente, cara a cara con el acusador, no existe un representante de la sociedad como el Ministerio Público que tome la iniciativa acerca de un hecho delictivo, a los magistrados solo se les permitía preparar las sumarias y presidir el plenario en el tribunal. Si el acusador decidiera retirarse del proceso y no obtiene por lo menos un quinto de los votos, es condenado a una multa de mil dracmas y pierde el derecho de presentar acusaciones del mismo género.

Un ejemplo claro que nos deja ver como la prisión preventiva solo procede como un medio de ejecución de la pena, es el proceso de Sócrates, un filósofo que fue acusado por Melito de impiedad a los dioses de Atenas de corromper a su juventud, en este proceso Sócrates se presenta voluntariamente junto a algunos de sus discípulos, y no fue presentado por la autoridad ante los quinientos jueces reunidos en la asamblea, es condenado a escoger entre la pena capital o al destierro, ante esa alternativa Sócrates escoge la pena de muerte, es entonces cuando se decreta la prisión preventiva para ejecutar la sentencia legalmente, mediante la cicuta.

Por lo tanto, se tiene que en Grecia también la prisión preventiva presenta dos vertientes, pero ambas de aseguramiento, una consistente en la presencia del inculpado en el proceso y la otra que servía para la ejecución de la posible pena.

### 1.3. EL IMPERIO ROMANO.

El derecho en Roma se dividía en dos partes en derecho público y en derecho privado; el derecho público se encargaba de los organismos y órdenes interiores de la comunidad y a sus relaciones con los dioses, sus relaciones con otros Estados y con los miembros pertenecientes a su comunidad, organismos y órdenes a los que esta daba vida, el derecho privado se encargaba de los organismos y órdenes pertenecientes a la situación jurídica de los individuos que formaban parte de la comunidad, y a las relaciones de unos con otros, relaciones que determinaba y regulaba la propia comunidad.

En Roma, el proceso penal se dividía en dos tipos de procedimientos; el penal público el cual se utilizaba cuando se trataba de daños inferidos a la comunidad y la

forma en que se realizaba era la de la inquisición, el segundo era el proceso penal privado, el cual se utilizaba en los casos de daños en contra de individuos, era un procedimiento contradictorio, entre dos partes, culpable y ofendido, en igualdad de circunstancias, sometidos ambos al arbitraje de un magistrado.

En el procedimiento penal público los medios activos que se empleaban para substanciar las causas criminales eran:

- La citación personal.
- La comparecencia forzosa, que se podía hacer cumplir mediante la captura.
- El arresto, y en algunos casos el auto de constitución de fianza.
- La citación no personal, verificada casi siempre por edictos.
- La incoación y sustanciación del procedimiento penal contra los ausentes.

En el Imperio Romano la prisión preventiva, era una institución que encuentra su regulación jurídica más formada que en los oros pueblos antiguos. La diferencia que hay entre la prisión preventiva de Roma y la de Grecia, es que en Roma ésta se decretaba antes de iniciarse el proceso y esto se aplica con el carácter de extraprocesal de la medida.

Una manifestación del poder del Imperio es el arresto, en el cual están facultados los magistrados romanos, este arresto o prisión preventiva se decretaba contra aquel que era citado en la calidad de inculpado al juicio y compareciese ante el magistrado o bien fuese conducido por la fuerza a su presencia, esto nos hace pensar que los magistrados tenían pleno poder para hacer comparecer al inculpado que no quisiere hacerlo.

En el procedimiento penal público se tiene a la constitución de la fianza una naturaleza civil, para lograr con ella la excarcelación del arrestado.

En la época de la República los magistrados son disminuidos en su facultad de ordenar el arresto, paulatinamente se consolidad el derecho de excarcelación, mediante fianza personal o fiduciaria. Por la época de la Ley Julia de VI, los ciudadanos estaban libres, por prescripción legal, de sufrir arresto preventivo, por lo que no era necesario la constitución de la fianza.

En la época del principado se volvió a utilizar el arresto preventivo, y la fianza, el primero de ellos comienza a darse de cierta forma que exige ciertos presupuestos,

que son los que confirman su naturaleza como un medio destinado a garantizar la ejecución de la pena.

En conclusión, se puede decir que en la Roma antigua, se consideraba a la prisión preventiva como una medida excepcional, ya que solamente los más graves delitos y una elevada condena, por causa de la confesión del reo justificaban el decreto de ella. Por lo tanto, en el Imperio Romano la prisión preventiva tuvo dos funciones, el primero en la época de la República consistente en considerar a la prisión preventiva como medio coactivo, y el segundo en la época del principado consistente en garantizar la ejecución de la pena.

## 2. DESARROLLO HISTORICO DE LA PRISIÓN EN MÉXICO.

# 2.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA.

El territorio que hoy es el que pertenece a México, en la época prehispánica estuvo poblado por una serie de grupos étnicos con culturas y costumbres diferentes, pero unas muy parecidas entre sí, el grupo mas importante en esta región eran los aztecas, ellos contaban con una concepción de vida, su moral, su organización y criterios políticos, que son los que constituían su derecho punitivo, lo cual es la base de el sistema carcelario, las sanciones penales en esta época eran la pena pública, que era una responsabilidad que estaba a cargo del Estado y opuesta a la venganza privada, pero a veces se autorizaba al ofendido para la ejecución de la pena o la atenuación de ella,<sup>1</sup> la pena que mas se utilizaba era la pena de muerte, que tenía una gran variedad para ejecutarla, según se había dado el hecho delictivo, en muchas ocasiones también se permitía la restitución, pero cuando se ponía en peligro a la comunidad, la muerte o el destierro eran las que se aplicaban, por esta razón la pena de prisión no era muy utilizada, solo como preventiva, en este periodo las cárceles eran jaulas en donde los acusados eran encerrados a la vista pública, durante el tiempo en el cual se dictaba la sentencia. La cárcel precortesiana estaba formada por;

1.- El teipiloyan: fue una prisión menos rígida, era para deudores y para reos que no deberían sufrir la pena de muerte.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cfr. CARRANCÁ Y RIVAS Raúl, <u>Derecho penitenciario, cárcel y penas en México,</u> Inacipe, México, 1988, p. 21.

- 2.- El Cauhcalli, que quiere decir "jaula o casa de palo", consistía en una jaula de madera muy estrecha y vigilada, donde se procuraba hacer sentir al reo los rigores de la cercanía de la muerte, desde el momento en que era prisionero; estaba destinada para los delitos mas graves, destinada a cautivos a quienes se le aplicaba la pena capital.
- 3.- El malcalli: era una cárcel especial para los cautivos de guerra, a quienes se tenía con gran cuidado y se obsequiaba comida y bebida abundante.
- 4.-El Petlacalli: que quiere decir "casa de esteras", ésta era una cárcel, una galera grande, ancha y larga, donde, de una parte y de otro, había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertor, y abrían por arriba con una compuerta y metían por allí al preso y tornaban a tapar, y ponían le encima una losa grande, en esta cárcel eran encerrados los reos por faltas leves.<sup>2</sup>

En este México precortesiano existieron otros muchos hechos delictivos como el aborto, el abuso de confianza, el robo, la riña, el estupro, daños en propiedad ajena y la traición, y la prostitución pero solo en el caso de que fuera practicada por una mujer noble, a todos estos delitos les fueron aplicadas penas diversas las cuales consistían en: esclavitud, penas infamantes y corporales, el destierro y la confiscación de bienes, multa, prisión y la pena de muerte, que ésta era la más común, aplicada muy rigurosamente y en diversas formas según la gravedad y el tipo de delito.

El manuscrito de Alcobiz de 1543, a su vez fundado en la legislación de Nezahualcóyotl, nos da un ejemplo de cómo se clasificaban los delitos en esta época y algunas de sus penas:

- a) Delitos contra la seguridad del imperio.
- b) Delitos contra la moral pública.
- c) Delitos cometidos por funcionarios.
- d) Delitos contra la integridad y libertad de las personas.
- e) Delitos contra la vida y la seguridad.
- f)Delitos contra el honor.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> MENDOZA BREMAUNZ Emma, <u>Derecho penitenciario</u>, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1991, p. 168.

### g) Delitos sexuales.

Las penas de los delitos estuvieron fijadas en relación con la gravedad de los hechos, utilizándose para ciertos casos el principio de la ley del talión y conforme al mismo criterio de la mayor o menor gravedad del hecho opera de igual manera la aplicación de la pena de muerte, ésta era la pena que se imponía con mayor frecuencia y en distintas formas como; el descuartizamiento, cremación en vida, envenenamiento, garrote, decapitación, estrangulamiento, machacamiento de cráneo, lapidación, empalamiento, apertura de la caja toráxica.

Se destaca que algunos delitos eran condenados por el Estado, pero ciertos delitos se dejaban que el ofendido ejecutara la pena, esto era siempre con la comparecencia expresa del Estado, el cual autorizaba atenuaciones en la pena y aún eximir de ella, en base a la excluyente de responsabilidad, que hoy es conocido como perdón del ofendido.

El proceso penal azteca se ejecutaba así: la detención en caso de los nobles se hacía en su domicilio, la persecución de ciertos delitos se llevaba a cabo de oficio, ya que muchas veces no había una imputación, bastaba con el simple rumor público para proceder a investigar el hecho delictivo, los encargados de arrestar a los delincuentes se llamaban capulelques; en el caso de delitos graves se sentenciaba inmediatamente después de la rendición de pruebas, las cuales consistían en el testimonio, la confesión y los indicios a través de los cuales se esclarecía la verdad, solo en el adulterio se utilizaba la tortura para obtener la confesión del inculpado, durante el proceso las partes podían hacer su propia defensa, pero podían ser auxiliados por patrones llamados tepantatloani o por representantes llamados tlaneminiali: cada ochenta días, todos los jueces del reino bajo las ordenes del monarca se reunían en audiencia suprema, el cual decidía especialmente los delitos graves durante cada sesión que se prolongaba hasta por doce días. Los menores de 10 años fueron considerados como incapaces, por lo que operaba una forma de inimputabilidad absoluta, la reincidencia fue objeto de valoración jurídica, mediante una agravación en la pena, así por ejemplo en los delitos los cuales la pena era la esclavitud, se aplicaba la muerte, variando la forma de ejecutarla.

Otros procedimientos penales que se llevaban a cabo en esta época en México eran los de los texcocanos y los de los tarascos de Michoacán, en el primero había jueces ordinarios dotados de poderes restringidos, pero que, podían detener de manera preventiva a los delincuentes debiendo informar de ello a los jueces superiores, o turnarles los asuntos para su decisión en las audiencias supremas; el procedimiento penal en los segundos, la prisión preventiva era más frecuente, los jueces locales practicaban la investigación de los delitos, existía un tribunal penal supremo, pero los casos más graves eran turnados al rey para su decisión.

Esta descripción de cárceles, delitos y penas que existían en la época prehispánica, muestran que la pena de prisión no tenían idea del correccionalismo ni mucho menos de la readaptación, en esta época la cárcel ocupa un sitio secundario para acciones delictivas poco importantes y es mínima su trascendencia como pena, frente a las demás penas crueles que se aplicaban con mucho rigor. Por lo tanto, se concluye que la prisión preventiva en esta época tenía diferencias de clase social por el hecho de que el trato no era igual, ya que un ciudadano común que cometiese un delito era recluido en una prisión preventiva, pero si el que cometía un delito era un noble se le imponía como cárcel preventiva su domicilio, aunado a esto se tenía que ver la gravedad del delito cometido para saber la clase de prisión que le sería asignada al delincuente, pero era siempre la prisión un medio de aseguramiento.

Terminando con los aztecas, se llega a una etapa especial en la historia de la prisión llamada la inquisición, en esta época la prisión no fue considerada una institución justa y racional, ya que, en torno a ella se construyó una doctrina jurídica substancial y coherente, uno de sus grandes exponentes fue Santo Tomás de Aquino y en esa etapa de la historia de la prisión, el pecado más castigado era la herejía,<sup>3</sup> se dice era un pecado por el cual se merece no solamente ser separado de la iglesia por la excomunión sino también ser excluido del mundo por la muerte.

En esta época existía una impunidad y falta de garantía para la vida y la propiedad, motivo que provoca alarma y descontento en el pueblo, y es lo que da origen a los tribunales inquisitoriales, que eran utilizados como instrumentos policíacos, contra la herejía y a su vez estos llevaban un procedimiento así:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cfr. PALLARES, Eduardo. El procedimiento Inquisitorial. Editorial Imprenta Universitaria, México, 1951, p. 7.

- 1.- El procedimiento era secreto.
- 2.- Se iniciaban por denuncia anónima y de oficio.
- 3.- No se le hacía saber al acusado el nombre de su acusador, ni del delito del que se le acusaba.
  - 4.- Se le ocultaban los testigos que declaraban en su contra.
  - 5.- El fiscal formaba parte del tribunal de la inquisición.
- 6.- El acusado tenía derecho a nombrar defensor, pero el estaba dentro del tribunal.
- 7.- Se libraba orden de aprehensión en contra del acusado previa información testimonial que suministrará indicios o pruebas de su responsabilidad.
- 8.- Se iniciaba el procedimiento con la denuncia del fiscal sobre delitos que caían dentro de la competencia de la inquisición, en ella pedía el fiscal la prisión del inculpado.
- 9.- La prisión preventiva procedía aún por delitos que no merecían pena corporal, esto quiere decir que el acusado podía permanecer en las prisiones de la inquisición por largo tiempo aunque después fuera una sentencia corta.
- 10.- La prisión preventiva se prolongaba indefinidamente, aún por años, sin que fuera necesario justificarla con un auto de formal prisión.
- 11.- La publicación de los testigos se daba a los reos aunque fuesen éstos confidentes, para que quedara prueba de que habían sido presos.
- 12.- Se le presumía culpable al inculpado y no inocente, ya que el inquisitor trataba de obtener de el una confesión por cuantos medios le fueran útiles.
- 13.- Los juicios tenían una duración indefinida, duraban años enteros, aunque estaba dispuesto que no debían tardarlos.
- 14.- El tribunal de la inquisición gozaba de poderes muy amplios para formar su propia convicción a parte de a aplicación de la ley.

De lo anterior se deduce que en el proceso inquisitorial la prisión preventiva tuvo una práctica desmedida, ya que no se necesitaba el análisis de las pruebas, ni un auto de formal prisión que la justificara, tampoco tenía fijado en la ley un límite mínimo, ni un máximo, por lo tanto el inculpado quedaba sujeto a prisión preventiva un largo tiempo y hasta años antes de que se le dictara su sentencia, también la

prisión preventiva operaba aun cuando el delito no tuviera fijada como sanción una pena corporal, lo cual era más cruel la custodia preventiva que la misma pena.

# 2.2. ÉPOCA COLONIAL.

En la época colonial México utilizaba una justicia humana y paternal, con procesos con fallos que contienen consejos de buen vivir, en vez de penas.

El régimen penitenciario encuentra su base en esta época lográndose con ésta, el lugar a donde los presos deberán ser conducidos que era la pública, no se autorizaba a los particulares a tener puestos de prisión, detención o arresto que pudieren constituir cárceles privadas, separación de internos por sexos, existencia de un libro de registros, prohibición de juegos de azar en el interior de las cárceles y el que las cárceles no fueran privadas.

Una de las leyes que se seguían en la época colonial eran las Leyes de Indias, que autorizan la prisión, desde la época virreinal, siempre con el fin de asegurar al procesado, en ellas se menciona por primera vez en México la privación de la libertad como pena, éstas se componían de IX libros, divididos en títulos integrados por leyes cada uno, los títulos referentes a las cárceles eran; el título VI del libro VII con 24 leyes, denominado de las cárceles y carceleros y el VII con 17 leyes de las visitas de cárcel; el título VIII, con 28 leyes se denomina de los delitos y penas y su aplicación; y en la Recopilación de las Leyes de Indias se encuentran disposiciones en el sentido de estimular la construcción de cárceles en todas las ciudades, procurando el buen trato a los presos, prohibiendo que los carceleros utilizaran a los indios en su beneficio y trataran con los presos, así como que enuncian algunos principios que mantienen su validez aun vigente como la separación por sexos, la obligación de llevar el libro de registro de ingreso de internos, con todos los datos relativos a sus procesos y sentencias. También se contemplaban cuestiones como procurar que exista capellán en las cárceles.

Durante la Colonia el lema era "obedézcase pero no se cumpla", y sabiendo que la sociedad libre era miserable, sucia y explotada por los conquistadores primero y por sus representantes después, se puede imaginar la situación de las cárceles.

La Real Audiencia fue el órgano principal en esta época para la ejecución de las penas, pero participaban en el asunto los alcaldes o jueces ordinarios y los cabildos municipales de las ciudades, villas y pueblos, en cuanto a asuntos civiles de menor cuantía y en cuanto a faltas y delitos leves del orden criminal; también tenían facultades jurisdiccionales los virreyes, los presidentes de las Audiencias, los capitanes generales-gobernadores, los gobernadores políticos y los alcaldes mayores, existiendo una Jurisdicción ordinaria, una militar, una eclesiástica, una mercantil y una fiscal, además de algunas especiales y otras de carácter gremial, así como una cantidad de fueros personales que encuadraban a los individuos de distintas profesiones.

Existía la dicotomía Estado-Iglesia en materia penal, reconociendo la Corona española la jurisdicción eclesiástica para asuntos de carácter espiritual y religioso, los cuales a partir de cédula impresa el 21 de diciembre de 1787, podían ser juzgados por los jueces eclesiásticos, pero deberían remitirse los autos cuando procedieran penas no espirituales a los jueces seculares, que les prestarían auxilio mediante la relajación para el cumplimiento de la sentencia.

Existieron muchas prisiones y casas para personas de mala conducta en las ciudades más importantes de la Nueva España, casas de recogidas para internar a mujeres jóvenes en estado de peligro por ser huérfanas o abandonadas, a cargo de religiosas que las educaban y utilizaban manteniéndolas prácticamente prisioneras, como se estilaba en Europa, aunque sin tanto rigor pero sí con la misma miseria. Fue en una de estas casas de recogidas donde se fundó la que llegaría a ser la cárcel municipal y después preventiva de la ciudad de México, la de Belén, otro doloroso ejemplo del abandono y miseria que han campeado en las prisiones desde tiempos inmemorables.

En la Ciudad de México existieron las siguientes cárceles públicas: La Real Cárcel de Corte de la Nueva España, La Cárcel de la Ciudad y la Cárcel de Santiago Tlatelolco, La Cárcel Perpetua de la Inquisición, La Cárcel de la Acordada.

En 1719 se crea la Cárcel de la Acordada, que eran en unos galerones construidos exprofeso en el Castillo de Chapultepec, tenía una fachada sin arte ni belleza alguna, y que sólo ostentaba una serie de ventanas y balcones, largos y

angostos; un zaguán ancho y elevado, sus paredes eran altas y sólidas, los calabozos estaban previstos de cerrojos y llaves que les daba completa seguridad; en las azoteas había guardias; después pasó a ser la cárcel de San Fernando y luego la de el Hospicio de Pobres, y fue trasladada en 1862 al Ex-Colegio de Belén, donde estuvo la Cárcel General.

En este periodo la prisión preventiva cumplía primero una sola función, la de asegurar la presencia del inculpado en el proceso y evitar su fuga, pero cuando la sanción penal estuvo facultada al Estado, es cuando aparece su otra función, no solo como medida precautoria, sino también como establecimiento penitenciario para cumplir con sentencias privativas de libertad.

### 2.3. MÉXICO INDEPENDIENTE.

Las disposiciones que se encontraban vigentes en esta época, contenían preceptos que hacían referencia a la procedencia de la prisión preventiva, la cual se aplicaba aún en casos de que el delito cometido no tuviera prevista una sanción privativa de libertad, esta medida condicionaba que el delito cometido contemplara como pena la privativa de la libertad, por lo que, de lo contrario sería improcedente y anticonstitucional la prisión preventiva.

La prisión preventiva en esta época estuvo regulada por una serie de leyes, reglamentos y disposiciones dentro de las cuales destacan primeramente en 1814 se reglamentan las cárceles de la Ciudad de México y se establece el trabajo para los reclusos; en 1820 se reforma el mismo reglamento que posteriormente es adicionado y es el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1823, proyecto hecho por Joaquín Fernández de Lizardi que, en sus artículos 72 a 74, se anuncian las normas para el mejoramiento de la prisión, donde se especificaba que no deberían ser depósito de semilleros de vicios y lugares para atormentar a la humanidad, también establecía los principios para la organización del trabajo penal y la enseñanza de oficios, respecto al procedimiento penal las formas en que el juez debía tomar para decretar o no la prisión preventiva, eran la gravedad y trascendencia del delito, la existencia de índices suficientes de culpabilidad y el

peligro de fuga, también se reconoce que se requería de mandato escrito fundado y motivado de autoridad competente.

Otra de las leyes que contemplo la prisión preventiva, fueron las siete leyes de 1836, que vincularon la prisión preventiva y la pena corporal (ley quinta, artículo 45 fracción I, 46) y lo mismo hizo el proyecto de reforma de 1840 (artículo 90 fracción V), el primer proyecto de 1842 (artículo 7 fracción VIII) que también previo la separación entre presos y detenidos; (artículo 118) y los trabajos útiles en el establecimiento carcelario (artículo 7 Fracción XIII). En 1845, la prisión preventiva se limitó a los delitos sancionados con pena corporal (artículo 9, fracción IX) y se dispuso la separación entre presos y detenidos (numeral 175).

El estatuto orgánico provisional de la República Mexicana de 1856, volvió a la separación entre presos y detenidos al trabajo útil impuesto a aquellos, a la legalidad en las prisiones (artículo 49) y a la limitación de la prisión preventiva para causas seguidas por delitos que ameritan pena corporal (numeral 50).

En la Constitución de 1857, la materia quedó desglosada así; el artículo 18, que vinculó la prisión preventiva y la pena corporal, que a la letra dice:

"Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena. Se pondrá, en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero". <sup>4</sup>

Por lo que hace a la legislación ordinaria, la Constitución de 1857 a parte de vincular la detención preventiva a la pena corporal, no estableció ninguno de los requisitos para dictar un mandamiento de detención; el código de procedimientos penales del 15 de septiembre de 1880 disponía ser detenido por autoridad competente y en virtud de una orden escrita dictada por autoridad (artículo 245), las autoridades competentes para realizar las aprehensiones y para liberar las órdenes de detención (artículo 246).

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> ZARCO, Francisco. <u>Historia del congreso extraordinario constituyente de 1856-1857</u>. Talleres de la ciencia jurídica, México, 1984, p. 456.

El estatuto provisional del Imperio Mexicano de 1865, en su artículo 67, preceptuó que en las cárceles habrá siempre separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos, y el artículo 66 decía que, las cárceles se organizarán de modo que solo sirvan para asegurar a los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión.

En el México Independiente, después de la consumación de la independencia, en 1826 se establece el trabajo como obligatorio y que ningún recluso podría estar en la cárcel si no cumplía los requisitos que para ello estableciera la Constitución.

### 2.4. EL PORFIRIATO.

En esta época casi todos los cuerpos de leyes que eran elaborados, contenían disposiciones que hacían referencia a la procedencia de la prisión preventiva, la cual era aplicada aún en casos de que el delito cometido no tuviera prevista una sanción privativa de libertad. Estas cárceles, presidios, fortalezas, prisiones fueron conocidas como San Juan de Ulúa y Perote, y las prisiones que estaban ubicadas en la ciudad de México, las cuales eran llamadas; la cárcel de la ciudad, que era dependiente del cabildo metropolitano, para los transgresores de poca monta, la Real de Corte, que se ubicaba en la que actualmente es el Palacio Nacional, la de Santiago Tlatelolco que se utilizó para prisioneros especiales y por muchos años fue la prisión militar de México, la de la Acordada se encontraba en lo que actualmente es avenida Juárez, a la altura de Balderas; además de las cárceles de la Santa Inquisición: la Perpetua, la Secreta y la de Ropería todas las que tuvieron su correspondiente normatividad que en poco o en nada se cumplía.

Se tenía para las prisiones civiles, una abundante reglamentación procedente de las Cortes de Cádiz, en la que se disponía el trabajo de los presos como obligatorio y se precisaban las causas indispensables para ingresar a la prisión, como un ejemplo de que la cárcel se utilizaba sin que existieran faltas o delitos.

En el proyecto del artículo 18 enviado por Carranza al constituyente de 1916-1917 limitó la prisión preventiva al procedimiento por delito que mereciera pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal y ordenó la completa, separación entre procesados y condenados. En 1820 se elaboró un reglamento de prisiones, tomando en cuenta estas previsiones de las Cortes, este reglamento prevalece hasta 1848 con algunas modificaciones, y es en esa fecha cuando el Congreso General ordena la construcción de establecimientos preventivos y de detención, así como correccionales para menores y asilos para liberados.

En 1843 se separaron los presos, destinando la Cárcel de la Ciudad para los sujetos a proceso, la de La Ex-Acordada para los sentenciados y la de Santiago Tlatelolco para los sujetos o presidio o destinados a trabajar en obras públicas.

En 1848 el Congreso General ordenó la edificación de establecimientos de detención y prisión preventiva de corrección para jóvenes delincuentes y de asilo para liberados, y fue encomendada la creación de un Reglamento de Prisiones, por esa época se utilizaba una costumbre europea que se aplicaba así; la deportación de presos a lugares remotos, alejados de poblaciones; se practicó el traslado penal de rateros y vagos a Yucatán, y posteriormente al Valle Nacional, valle de la muerte en Oaxaca; en el año de 1905 un decreto del General Porfirio Díaz, se destinó a las Islas Morías para el establecimiento de una Colonia Penitenciaria dependiente del Gobierno Federal. En 1934 la Secretaría de Gobernación declara el régimen legal de la Colonia Penal y se crea el primer reglamento formal de la misma.

En 1900 se construye una penitenciaria incorporando un conjunto de crujías radiales con 724 celdas y con instalaciones paro talleres, servicios generales y oficios, donde se tenían a los sentenciados y en la cárcel de Belén para los procesados. Así mismo, el 12 de mayo de 1905 Porfirio Díaz determina que las Islas Marías sean consagradas a una colonia penitenciaria.

### 2.5. LOS GOBIERNOS POSREVOLUCIONARIOS.

Estas son unas de las fechas más importantes y épocas de los distintos presidentes de México, que ayudaron al mejoramiento de las leyes o códigos que se refieren a la ejecución penal:

1. En el Código de 1871; conocido como el de Martínez de Castro, por ser éste penalista a quien se debe su redacción, el consideraba que los establecimientos penales debían tomar en cuenta la evolución de la conducta de los reos, de manera

que se les pudiera permitir una mayor libertad da movimientos conforme dieran muestras de haberse enmendado, llegando inclusive a plantear que se les autorizara salir de la institución para desempeñar algunas comisiones o bien buscar trabajo en lanío se les otorgase la libertad preparatoria. Además de contar con incentivos para lograr una buena conducta, como estímulos y sanciones, la libertad preparatoria y la retención, la formación de un fondo de reserva, la incomunicación total como instrumento para la corrección moral del recluso, separándolos entre sí y manteniendo una comunicación constante con los empleados, sacerdotes y, en general, personas capaces de ayudar a su moralización. Con este instrumento legal se abolieron las penas de presidio, de obras públicas y todo trabajo fuera de la institución, por considerar que era nocivo y peligroso.

- 2. El código de 1929; también se ocupó de los menores, declarándolos socialmente responsables y sujetos a la jurisdicción del Tribunal para Menores quien podría, mediante la utilización de sanciones ordinarias y especiales, sujetarlos a un tratamiento educativo, aplicando medidas como arresto escolar, libertad vigilada y reclusión en escuela correccional, granja o navío escuela.
- 3. En 1931 se promulgo el código Almaraz; en el que con un carácter ecléctico, se establece un sistema de clasificación y una individualización penitenciaria para el tratamiento de los internos, se señala expresamente al Ejecutivo Federal, la responsabilidad de la ejecución de las sanciones penales, creándose un órgano especializado que debía ser el responsable de la ejecución penal, para que ésta reuniera las características de tratamiento y la justificación de defensa de la sociedad que planteaba el código de 1929: el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.
- 4. El gobierno de Plutarco Elías Calles (1924-1928); buscaba la forma de separar el manejo de los menores infractores de las medidas previstas en los reglamentos de policía, crea una jurisdicción especial para la aplicación de medidas sociales, médicas, pedagógicas y psicológicas, creándose un Tribunal Administrativo para Menores, órgano dependiente del gobierno del Distrito Federal, cuyo reglamento fue proyectado por Roberto Solís y Guadalupe Zuñiga de González y expedido por el general Francisco Serrano, entonces gobernador del Departamento

del Distrito Federal en agosto de 1926. En 1928, Primo Villa Michel, expidió el Reglamento del Tribunal para Menores de la localidad, en el cual se precisaban las secciones para la practica de los exámenes de personalidad y regulaba el funcionamiento de la casa de observación, en la que permanecerían los menores en tanto se les practicaban los estudios. En lo relativo a los adultos delincuentes aspiraba realmente a su regeneración mediante el trabajo remunerado como estímulo y la obtención de un fondo para cuando recuperaran su libertad, ya que de otra forma, al salir de la prisión sin un centavo y, generalmente sin trabajo ni apoyos, lo más lógico era que tuvieran que reincidir en el delito.

- 5. En el gobierno de Portes Gil (1928-1930); entró en vigor el Código de Almaraz, y se creó el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, responsable de la ejecución de las sentencias penales, sometiendo a los internos a tratamiento y evaluando los efectos de éste, y para vigilar medidas aplicadas a los menores infractores.
- 6. En el gobierno de Pascual Ortiz Rubio (1930-1932); se promulgó un nuevo Código Penal que entró en vigor en 1931, en donde el trabajo penitenciario debía de ser remunerado, y de los ingresos obtenidos por el recluso, se disponía una cierta repartición que comprendía la manutención y vestuario del preso, la reparación del daño y una parte para la constitución de su fondo de liberación, en este periodo se modificó el nombre del Consejo Supremo y se convirtió en el Departamento de Prevención Social que quedó integrado por los licenciados Crisóforo Ibáñez, Luis Ramírez de Alba y José Almaraz y los doctores Manuel Gamio y Matilde Rodríguez Cabo. También se vio la posibilidad de trasladar a los reos del orden común, procedentes de las entidades federativas, a las Islas Marías para su tratamiento y se pensó también en la posibilidad de que las familias de los reos que se trasladasen a la colonia, los acompañaran para apoyar su readaptación.
- 7. El siguiente periodo presidencial de Abelardo L. Rodríguez (1932-1934); en este periodo no tuvo un amplio desarrollo en el ámbito de ejecución penal, ya que solo se instrumentó un programa de reorganización y revisión de las actividades del tribunal para menores del Distrito Federal, se funda el tribunal para menores del estado de Nuevo León y en León Guanajuato, se separan los menores infractores de

los adultos delincuentes, en una escuela correccional, pero en esta época se da un incremento de la población penitenciaria y se carece de ocupación en la mayoría de las cárceles, llegándose a una población de 3 000 internos en la penitenciaría del Distrito Federal y sin trabajo para ninguno.

- 8. En el gobierno cardenista (1934-1940); se pretendía la unificación de la legislación penal de la República y se planteaba la creación de una policía preventiva, el fomento de las instituciones de beneficencia y la organización de campañas para prevenir la prostitución y la mendicidad profesional; en el aspecto penitenciario, se considera al trabajo como el medio más adecuado para la regeneración de los delincuentes y aprecia la necesidad de estudiar las condiciones que deben llenar los establecimientos correccionales y presidios, a fin de que se logre obtener la regeneración de los individuos confinados en ellos. El Departamento de Prevención Social estableció en el interior de la penitenciaria una delegación responsable de practicar los estudios necesarios para la individualización penitenciaría, prestando servicios de orientación legal y consulta a los reos y promoviendo por primera vez la concesión de la visita conyugal a los sentenciados.
- 9. En el periodo presidencial de Manuel Ávila Camacho (1940-1946); se lleva a cabo el Primer Congreso de Prevención Social, con la idea de unificar los métodos de la prevención y promover la creación de tribunales para menores en todas las entidades. La Secretaría de Gobernación propuso la creación, de una casa de detención, en la que ingresarían los niños remitidos por las delegaciones, para evitar que se mezclaran con todos los que se encontraban en observación, hasta que no se supiera bien la causa y procedencia de su detención, en 1941 se expide una Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal, en la que se formaliza la integración de los referidos tribunales por un abogado, un médico y un educador con conocimientos en problemas de la delincuencia juvenil, se creó la policía preventiva de menores o Departamento de Prevención Tutelar para la aprehensión y vigilancia de los menores.
- 10. El gobierno de Miguel Alemán (1946-1952); en este periodo se buscó acelerar la práctica de los estudios de personalidad al ingreso de los menores, ya

que el no hacerlos ocasionaba sobrepoblación en los centros de observación creando con ello fugas frecuentes, se logró un incremento en el número de tribunales de menores en los estados de Querétaro, Nayarit, San Luis Potosí, Nuevo León, Durango, Estado de México, Baja California Norte, Jalisco, Aguascalientes, Veracruz y Puebla, con centros tutelares semejantes a los del Distrito Federal.

El siguiente periodo presidencial es el de Adolfo Ruíz Cortines (1952-11. 1958); en donde se construyó un penal exclusivo para mujeres y la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla en el Distrito Federal, en 1955 se creo una Delegación del Departamento de Prevención en la cárcel de mujeres del Distrito Federal, que cumplía con las mismas funciones que la que estaba instalada en la penitenciaria para varones, también se ocupó porque las reclusas, al salir libres, encontraran trabajo y por darles ropa y zapatos o bien el importe de los boletos para que pudieran regresar a sus lugares de origen. Se crea el Casillero Nacional de Identificación de Sentenciados para servicio de las autoridades de toda la República y el Departamento de Prevención Social es reorganizado a cargo de la licenciada María Lavalle Urbina, que contaba con diferentes áreas destinadas a; asuntos de menores y una dedicada al seguimiento de la situación social de los liberados sujetos a vigilancia, unas de estadística e investigación, una médico-criminológica, una jurídica para tramitar libertades preparatorias, lográndose un avance importante en el tratamiento penitenciario y en el conocimiento de los problemas de la ejecución penal.

En 1954 se construye la Cárcel de Mujeres, y en 1957 la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, con ello se da un descongestionamiento y separación de procesados y sentenciados, así como de hombres y mujeres. También se construyo el Centro Penitenciario del Estado de México, en Almoloya de Juárez.

12. La siguiente etapa es la de Adolfo López Mateos (1958-1964). Se creó el Patronato de Reos Liberados, que desde 1934 estaba previsto y tenía su reglamento, que en 1961 es modificado, colocando al patronato bajo la dependencia de la Secretaría de Gobernación, específicamente del Departamento de Prevención Social, tenía como fin el de otorgar apoyos y orientación a los reos que obtenían su libertad y buscarles trabajo, dándoles también orientación legal, a veces, dormitorio y

alimentación o protección asistencial a ellos y a su familia, en este periodo se una reforma constitucional al articulo 18, en donde la exposición de motivos dice que se esta violando la Constitución por motivos económicos, ya que los establecimientos de las entidades federativas por su raquítico presupuesto, se ven imposibilitadas para atender adecuadamente las previsiones constitucionales y que debía buscarse un mejor aprovechamiento de recursos técnicos y económicos u organizar adecuadamente el trabajo en los reclusorios.

13. En el gobierno de Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970). Esta es de las épocas más agravantes en la historia de las prisiones y de la ejecución de las penas en México, los edificios de las prisiones no eran adecuados y se hallaban sobrepoblados; en los mismos edificios, aunque separados, se encontraban hombres, mujeres y niños infractores, procesados y sentenciados; había pocos o ningún taller, lo que hacía imposible dar trabajo a los reos no había, en la mayoría de los casos, personal técnico que se hiciera cargo de la readaptación y abundaba la corrupción.

# 2.6. MÉXICO ACTUAL.

Durante el gobierno de Luis Echeverría (1970-1976), en febrero de 1971 se expide la Ley de las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, basada fundamentalmente, en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos formuladas por las Naciones Unidas, esta ley fue el cimiento de la reforma penitenciaria nacional y propició el desarrollo de un sistema de coordinación convencional entre los estados y la Federación, en buscar la regeneración del delincuente por medio de la educación y del trabajo, a través de un sistema progresivo que culmine en instituciones abiertas que faciliten su reincorporación cabal a la comunidad, esta ley forma de un programa penitenciario que integraba aspectos en torno al tratamiento de los adultos delincuentes, modificaciones en cuanto a la justicia de menores, la construcción de reclusorios por toda la República, la mejor utilización de la mano de obra penitenciaria, utilizando como instrumento de esta reforma nacional, los convenios de coordinación centralizados por el Departamento de Prevención Social y que se convirtió en Dirección General de

Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, comprende también los diferentes aspectos del tratamiento progresivo técnico, menciona los fines de la pena de prisión, señala las características generales que ha de tener el personal de prisiones, regula el tratamiento preliberacional y la asistencia a liberados, establece también un sistema consistente en la posibilidad de reducir un día de sentencia de prisión por cada dos días de trabajo, para los cuales se debe tomar en cuenta la educación y todos aspectos, como buena conducta, adaptación del interno.

En estas fechas se verifica la segunda reforma del artículo 18 de la Carta Magna para introducir en ella el aspecto del traslado internacional de sentenciados.

En esta etapa cuando se creó el Instituto de Capacitación del Personal Penitenciario en el Distrito Federal para preparar el personal que desempeñaría los cargos de custodia en las nuevas instituciones.

De 1971 ha 1975, se terminaron y pusieron en servicio nueve prisiones ubicadas en Sonora, Sinaloa, Aguascalientes, Hidalgo, Oaxaca, La Paz, Chetumal y Saltillo. En el Distrito Federal se desarrolló un programa de construcción para resolver el problema del hacinamiento y corrupción existente en la cárcel de Lecumberri, se planeó construir cuatro reclusorios preventivos, uno correspondiendo a cada punto cardinal de la ciudad, y así cerrar Lecumberri. De este proyecto, sólo se pudieron edificar tres, el Norte, el Oriente y el Sur, puestos en marcha en ese orden, quedando pendiente el Reclusorio Poniente, y nunca elaborado, se construyó también el hospital de Reclusorios, con todas las medidas modernas para concentrar en Tepepan a los internos que requirieran tratamiento médico, edificándose en esos mismos terrenos, un área para delincuentes enfermos mentales que requirieran ser institucionalizados y que hasta entonces, permanecían prisioneros en las cárceles, sin ser sujetos de sentencia o proceso.

En 1976 se cierra la cárcel de Lecumberri y se abren dos nuevos reclusorios preventivos el Reclusorio Norte, y el Oriente, donde se trasladaron los reos de Lecumberri, también en ese año fue inaugurado el Centro Médico para Reclusorios del Distrito Federal, para atender la demanda de los internos enfermos de Lecumberri; dándoles manejo psiguiátrico, este centro ofrecía un servicio de 330

camas, de los cuales se destinaban 300 para la atención psiquiátrico y 30 para especialidades de medicina interna, de cirugía y gineco-obstetricia.

El 8 de octubre de 1979 se abrió el Reclusorio Sur, recibiendo la población de las cárceles preventivas locales de Xochimilco, Coyoacán y Álvaro Obregón.

La década de los ochenta la prisión no tiene un gran avance, ya que sigue con los mismos problemas de sobrepoblación, hacinamiento, ocio que conlleva a los internos a planear fechorías, en esta época surgen las reformas al Código Penal en 1983 que, constituyen un avance para las atribuciones otorgadas al juez, y que antes no podía utilizar, como las medidas de tratamiento en sustitución de la prisión, las cuales consisten en; la condena condicional y la conmutación, sustitución por multa. También se le otorga la posibilidad de otorgar sustitutivos, como el tratamiento en libertad que se contemplaba en el sistema de ejecución, como preliberación del reo y quedo como una pena aplicable en sustitución de la prisión, cuando la aplicable sea menor a tres años, satisfechos los requisitos del artículo 90 del Código Penal Federal (fracc. I, incisos b y c), en el caso de imputables supone la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas autorizadas por la ley y bajo la vigilancia y cuidado de la autoridad ejecutiva, y con una duración que no podrá exceder de la que correspondería a la pena de prisión sustituida; semilibertad que consisten en la alternancia de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad, ya sea salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ella, salida diurna con reclusión nocturna o, externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, la duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida; o jornadas de trabajo en favor de la comunidad consistente en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, se requiere que este trabajo se desempeñe en jornadas dentro de periodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad, cuya duración será determinada por el juez, tomando en cuenta las

circunstancias del caso. También se dan reformas que incorporan nuevas formas de regulación, proponiendo como medidas punitivas: a) internamiento; b) tratamiento en libertad de imputables; c) decomiso y pérdida de los instrumentos del delito y de los productos de éste.

### 3. LOS PRINCIPALES SISTEMAS PENITENCIARIOS.

Es de saber que se han utilizado los términos sistema y régimen como equivalentes del mismo significado, pero los diccionarios los definen diferentes, al régimen lo definen como "modo de gobernarse o regirse en una cosa, o constituciones, reglamentos o prácticas de un gobierno general" y al sistema lo definen como "conjunto de reglas o principios enlazados entre sí"; o como "conjunto de cosas que ordenadamente relacionadas entre sí contribuyen a determinado objeto".<sup>5</sup>

Así también lo creen muchos autores, aseguran que sistema y régimen tienen un mismo significado, pero no lo es, García Básalo y Neuman los define como:

"Sistema penitenciario es: la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad"<sup>6</sup>.

"Régimen penitenciario: es el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procesar la obtención de la finalidad particular que se le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada". Para cumplir este conjunto de condiciones necesita de ciertos factores los cuales son; la arquitectura penitenciaria, El personal idóneo, un grupo criminológicamente integrado (biopsicológica y socialmente) de delincuentes, un nivel de vida humana aceptable en relación con el de la comunidad circundante.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Diccionario Enciclopédico Universal. Editorial AULA, España 1998.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> GARCÍA BASALO, Carlos <u>En torno al concepto de régimen penitenciario</u>, en Revista de Escuela de Estudios Penitenciarios, año XI, núm.117, Madrid, julio-agosto, 1955, p. 28.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> NEUMAN, Elías. <u>Evolución de la pena privativa de la libertad, regímenes carcelarios</u>. Pannedille, Buenos Aires, 1971, p. 114.

"El término tratamiento penitenciario lo define como la aplicación intencionada cada caso particular, de aquellas influencias particulares, específicos, reunidas en una institución determinada para remover, anular o neutralizar los factores relevantes de inadaptación social del delincuente"<sup>8</sup>.

## 3.1. CLASIFICACIÓN DE LOS REGÍMENES PENITENCIARIOS.

Se tiene razón de la existencia de diferentes tipos de regímenes penitenciarios a lo largo de la historia de la prisión, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

- a) Los regímenes correccionales, que eran aquellos que buscan la corrección del individuo considerado como delincuente y sentenciado a sufrir una pena privativa de libertad. El régimen correccional, se da con las casas de corrección para delincuentes menores y antisociales en general, que son instituciones del Estado, tiene su origen en los establecimientos religiosos para sancionar pecadores, apostatas y herejes, mediante el encierro y el aislamiento para permitir la reflexión moral y el arrepentimiento. Al utilizarse la prisión como pena, no sólo se anima con el espíritu de castigo, principal motivación, sino se esperó lograr la corrección de los reclusos, primero mediante la penitencia y el sufrimiento, para muchos de los estudiosos de la penología y el penitenciarismo, el régimen correccional va a dar lugar, con su evolución, a los regímenes progresivos técnicos que a través de distintos medios, fundamentalmente científicos, tratan de corregir la mala conducta del ofensor de la ley penal, denominando a todo el sistema de ejecución de penas como correccional.
- b) Los regímenes celulares, eran descendientes directos de la penitencia religiosa con aislamiento en celdas monacales para la reflexión y el arrepentimiento de los pecados. Dentro del derecho canónico, en el sistema de sanciones religiosas surgió la pena de reclusión sobre el principio de que Ecclesia aborret a sanguine y de que la soledad y el aislamiento orientan a la reflexión y a la moralización. A la penitenciaría se le reconoce como el lugar donde los delincuentes pueden ser aislados de las malas influencias, tanto de la sociedad como de sus demás compañeros de internamiento, de manera que puedan reflexionar sobre sus actos y a

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ibidem. p. 115

la vez puedan dedicarse a un trabajo productivo que les ayude o reformarse para regresar a la sociedad como ciudadanos útiles. La prisión también resultaba un instrumento procesal, para encerrar a los deudores insolventes y muy eventualmente a delincuentes sentenciados a prisión, influenciados por las ideas calvinistas de lo predestinación que desechaba toda posibilidad de corrección, un ejemplo claro de estos regímenes es el pensilvánico y el de Nueva York, el primero se encontraba bajo el régimen del código anglicano, la situación de los presos era deprimente; torturas, castigos, años de trabajos forzados; que posteriormente se abolió y surgió la Philadelpia Society for Alleviating the Miseries of Public Prisions, promovida por Franklin que impulsó lo reforma penal que en 1790 abolió los trabajos forzados, la mutilación y los azotes, logrando la humanización del sistema penal y la aplicación de un sistema celular y de clasificación, siguiendo los lineamientos de la Ley Penitenciaria inglesa, este régimen trae consigo uno serie de ventajas como serian; el control respecto a sus únicas visitas autorizadas; lo inexistencia de evasiones o movimientos colectivos; o la escaso necesidad de recurrir a medidas disciplinarias; y a ciertas desventajas como la de la incompatibilidad con la naturaleza gregaria del hombre; impide la readaptación social porque lo aísla de la sociedad; etc, el segundo de los regímenes, el de Nueva York que se desarrollaba sobre las siguientes bases; aislamiento celular nocturno, trabajo en común diurno, la regla del silencio absoluto. Para evitar los peligros de resistencias organizadas, fugas y contaminación se impuso la incomunicación verbal apoyado en castigos brutales como azotes con el bárbaro "gato de nueve colas" que con un azote ocasionaba nueve laceraciones.

El aislamiento celular subsiste en la actualidad en el periodo de ingreso a los centros de readaptación para observación y en casos especiales como medida disciplinaria o en casos de penas cortas de prisión se utiliza para prevenir la contaminación carcelaria para evitar el contacto de los primodelincuentes con los delincuentes reincidentes o habituales.

c) Regímenes progresivos, donde se utilizaban diversas ciencias como la psicología, lo psiquiatría, la antropología, la sociología, entre otras, se busca obtener un cambio de actitudes en los sentenciados. Surgen como ideas penológicas y experiencias penitenciarias orientadas a proporcionarles a los individuos, la

oportunidad de lograr su rehabilitación mediante su propio esfuerzo, en etapas sucesivas de mejoramiento y constan de varios periodos que se caracterizaban por que el recluso podía posar del primero al segundo y así sucesivamente, conforme daba muestras de haber progresado en su actitud y en su reforma o moralización. Un ejemplo de estos regímenes es el de Mork o de Maconochie que se dio en Inglaterra, en ella se enviaba a los criminales más temibles, que habiendo cumplido una sentencio de transportación en Australia, volvían a delinquir, constaba de tres periodos, el primero de aislamiento celular diurno y nocturno por nueve meses, trabajo en común bajo la regla del silencio, con segregación nocturna, y la libertad condicional. Derrocado este régimen, surge el de Irlanda o de Crofton que consta de cuatro periodos, el primero de aislamiento total, el segundo con reclusión celular nocturna y trabajo diurno en comunidad, sujetos a la regla del silencio, el tercer periodo o "intermedio" que se desarrolla en prisiones sin muros ni cerrojos, más parecido a un asilo que a una cárcel, ya que el recluso no tiene obligación de usar el uniforme ni recibe castigos corporales, puede elegir el trabajo que mejor le acomode, la prueba final pero también una suerte de liberación condicional ganada por puntos. Otro de los regímenes progresivos es el régimen de Valencia o de Montesinos, que no prescinde del rigor disciplinario propio de la época, pero considera que el trabajo es el mejor medio para moralizar al delincuente, manejo como base de su organización la confianza, que para ganárselo debe de pasar por etapas las cuales refuerzan la voluntad de liberación de la criminalidad. El último régimen progresivo es el individualizado o progresivo técnico en donde se busca un respaldo sobre la base del conocimiento de la personalidad integral del preso, es decir, la esfera biopsicosocial del individuo, el régimen progresivo técnico se distingue precisamente por el carácter técnico de las decisiones que deben tomarse para el otorgamiento de la libertad progresivamente y conforme a la duración de la pena impuesta y a la modificación benéfica de la conducta que durante su encierro el individuo va presentando, en este régimen surgen dos modelos acerca de las conductos que originan al hombre a delinquir y se dan el modelo médico y el modelo comunitario, el primero priva la idea de que la conducta es originada por problemas biológicos o psicológicos que son susceptibles de tratamiento rehabilitatorio, y el segundo que requiere de el apoyo de la comunidad para el tratamiento de los delincuentes, otorgándoles nuevas oportunidades, este modelo pretende disminuir la pena de prisión que deberá ser sustituido por la vigilancia y orientación de los sentenciados en libertad, que deberán colaborar en programas específicos de educación y orientación vocacional que les proporcionen las oportunidades que no tuvieron antes y cuya carencia los llevó a la comisión del delito.

- d) Regímenes con características especiales, dentro de los que se encuentran:
- EL RÉGIMEN ALLAPERTO (AL AIRE LIBRE).- En este tipo de regímenes, se hacia frente a los problemas de higiene, salud, promiscuidad y costos de construcción que representan las instituciones cerradas, es por eso que se desarrolla un régimen diferente denominado all apeno, que pasa de la Europa de fines del siglo pasado, a los países americanos, que cuentan con un número importante de población carcelario de origen campesino que difícilmente se puede amoldar al trabajo semi industrial de las prisiones cerrados. Este régimen se caracteriza por el desarrollo de un sistema de trabajo agrícola, de obras y servicios públicos, pero en zonas rurales o semirurales, este régimen tiene la ventaja de representar un ahorro al estado en el desarrollo de las obras públicas y que los internos alternarán, durante la compurgación de su pena, pero también presenta la desventaja de el maltrato y la explotación del trabajo de los prisioneros, que frecuentemente viven en galerones improvisados, carecen de atención médica y de educación formal, además de no capacitárseles para una vida mejor o de mejores oportunidades.
- •EL RÉGIMEN ABIERTO O PRISIÓN ABIERTA.- La llamada cárcel o prisión abierto, consiste en el establecimiento abierto se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales y físicos contra la evasión (como muros, cerraduras, rejas y guardias armados u otros guardias especiales de segundad), así como por un régimen fundado en una disciplina aceptada y en el sentimiento de lo responsabilidad del recluso respecto de la comunidad en que vive.
- LA MÁXIMA SEGURIDAD.- Los centros de máxima seguridad, también son llamados Centros Federales de Readaptación Social, en los que han de ser internados los procesados y sentenciados que son considerados de alta peligrosidad

por el tipo de delitos que han cometido o por su relación con la delincuencia organizada que opera en el país.

# CAPÍTULO II.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRISIÓN.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRISIÓN.

Toda sociedad política y jurídicamente organizada que vive en un territorio se halla sujeta al cumplimiento de ciertas normas de convivencia, unas de éstas son las llamadas normas penales cuyo objetivo es salvaguardar y proteger ciertos intereses jurídicos como son la vida, el patrimonio, la integridad física, la propiedad, etc. Es por ello que al integrante de la sociedad que infringe estas normas, se dice que ha cometido un delito, y por lo tanto tendrá como resultado de ello, por parte del Estado una sanción.

Tampoco se puede decir que todos los delitos tengan como consecuencia una pena, ni que esta sea la única consecuencia del delito, también existen casos en los que la pena no causo ningún efecto sobre el sujeto en quien se ejecuto, y en ese caso se debe aplicar otros medios para la readaptación, los cuales son las medidas de seguridad.

Por lo tanto se llega a la conclusión de que las personas que viven en una sociedad, las cuales su conducta se rige por una serie de normas ya estipuladas, se les puede aplicar las penas como un contra estímulo que sirva para disuadir de la comisión de delitos, y que si llegan a cometerlos, estas penas traten de corregir al delincuente e intimidarlos para que no las cometan en el porvenir, entonces es la pena un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico. De estas penas y medidas de seguridades, por su frecuencia e importancia, las que encabezan los sistemas modernos de readaptación del delincuente son las que afectan a la libertad, y una de ellas y principal es la que abordaremos en el siguiente capítulo la cual es la prisión.

# 1. CONCEPTO DE PRISIÓN.

Para entender lo que es la prisión hay que saber acerca de su distinción entre ella, cárcel y penitenciaria, esto es:

La voz cárcel proviene del latín "corer-eris", indica "local para los presos", por lo tanto, es el edificio o local destinado para la reclusión o donde cumplen condena los

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, <u>Derecho Penal Mexicano Parte General,</u> Editorial Porrúa, 21ª edición, México 2001, p. 522.

presos, cuya raíz puede ser "coercere" (cum arcere) que alude al encierro forzado en que se mantiene a los reos.

El término "prisión" proviene del latín "prehensio-oris" o "prehensionis" que indica "acción de prender", significa la acción de asir o coger una cosa o una persona, o bien aquello con que se ata o asegura el objeto aprehendido, como las cadenas, grillos, cepos y demás instrumentos empleados para asegurar a los presos; por lo tanto prisión es al igual que la cárcel un sitio donde se encierra y asegura los presos.

La penitenciaria viene del latín "poenitentia" que significa arrepentimiento y la corrección que se esperaba obtener, es un sitio donde se sufre penitencia, pero en sentido más amplio, es lo que la distingue de la cárcel y de la prisión porque guarda relación con un establecimiento destinado para el cumplimiento de los penas largas de los condenados, sentenciados por sentencia firme, la cual procura la regeneración de los reclusos.

Otra palabra que se relaciona con la prisión es presidio derivada de "presidium", que hace referencia a la guarnición de soldados que se ponía en un castillo o fortaleza para su custodia y mando, pero a través de los años llegó a significar ese castillo o esa fortaleza donde se mantenían a los detenidos o penados.

Los Reclusorios y Centros de Readaptación Social reciben su nombre como resultado del cambio iniciado en beneficio de la población interna, y que responde a la necesidad de prepararlos para la vida en libertad, en la actualidad, la arquitectura penitenciaria se basa en un escenario que abarca seguridad y un marco para desarrollar actividades que conducen a la readaptación social.

Ahora bien, se puede decir que la prisión se entiende como una pena que mantiene al sujeto recluido en un establecimiento destinado para tal efecto, con fines de castigo, de eliminación del individuo peligroso respecto al medio social, de inocuización forzosa del mismo mientras dura ese aislamiento, y de readaptación a la vida ordenada.<sup>10</sup>

#### 2. DIFERENCIA ENTRE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Ibidem p. 574.

Para poder realizar esta diferenciación se tiene que conocer primeramente el concepto de cada una de ellas en este caso empezaremos primero por la pena y proseguiremos con las medidas de seguridad.

Por lo tanto como se había dicho anteriormente es la pena un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico, 11 o un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social, 12 es entonces la pena la legítima consecuencia del delito e impuesta por el Estado al delincuente y su noción esta relacionada con las condiciones que requiere la imputabilidad, pues si ésta se basa en el libre albedrío la pena será una retribución del mal por mal, una castigo; pero si se basa en la peligrosidad del infractor, entonces la pena será medida adecuada de defensa y aplicable a los sujetos según sus condiciones individuales.

La pena es para muchos autores una privación de bienes jurídicos que recae sobre el autor con arreglo al acto culpable, o un medio de seguridad e instrumento de la defensa social frente a los delincuentes peligrosos, o el tratamiento que conviene al autor del delito socialmente peligroso o al que representa un peligro de daño, por lo tanto la pena debe atender, no a la gravedad del delito, ni al deber violado, sino a la temibilidad del delincuente.

Cuando las penas son ineficaces o insuficientes para la defensa social deben estar acompañadas por las medidas de seguridad, las cuales son las medidas o tratamientos que acompañan y complementan a las penas mediante un sistema intermedio, estas medidas de seguridad surgen desde tiempos remotos a causa de delincuentes denominados anormales, o sea ciertas especies de delincuentes habituales, enfermos mentales, e incluso menores de edad, ya que para ellos eran aplicables no solo las penas que normalmente se les daban a los delincuentes normales, sino que iban acompañadas de tratamientos en lugares que para ello se destinaban, como manicomios criminales o tutelares para menores, por lo tanto

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, <u>Derecho Penal Mexicano Parte General,</u> Editorial Porrúa, 21ª edición, México 2001, p. 522.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, <u>Lineamientos elementales de derecho penal. Parte general</u>, 41ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 712.

podemos decir que la medida de seguridad tratan de impedir la realización de delitos en el futuro y miran a la prevención especial.

Así una vez conceptualizado a las penas y medidas de seguridad llegaremos a sus diferencias las cuales son:

- A) La pena es retribución ya que se aplica como compensación del mal de que se es autor y la medida de seguridad no es retribución ya que se emplea como tratamiento de naturaleza preventiva contra individuos peligrosos con propósitos de educación y seguridad, en consecuencia estas se encuentran fuera del campo penal y corresponden a la autoridad administrativa.
- B) La pena se fundamenta en la imputabilidad y la culpabilidad, y las medidas de seguridad se fundamentan en general en la peligrosidad del individuo y las que son aplicadas a los inimputables, en la atribución de una acción típicamente antijurídica no culpable.
- C) La pena supone un delito determinado y constituye la reacción contra un acto cometido, en cambio las medidas de seguridad también suponen una acción delictiva, pero solo se aboca a la prevención de delitos futuros, por lo tanto es indeterminada.
- D) Las penas atienden a la prevención general, ya que son aplicadas a sujetos normales, y las medidas de seguridad atienden a la prevención especial ya que van encaminadas a aplicarse a sujetos anormales.

En conclusión podemos decir que la medida de seguridad es el complemento necesario de la pena, ya que las dos corresponden a la esfera penal, ya que si se castiga el daño actual, se previene contra el peligro futuro y son englobadas en una sola palabra "sanción" <sup>13</sup>.

# 3. FINES Y CARACTERÍSTICAS UNIVERSALES DE LA PENA.

El fin primordial de la pena es el orden público, la justicia y la defensa social, en ello se encamina a prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles aplicando a cada tipo de delincuente los procedimientos de educación,

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, <u>Lineamientos elementales de derecho penal. Parte general</u>, 41ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 715.

adaptación o curación que el Estado y la defensa social exijan, y para que este fin sea eficaz tiene ser intimidatorio para que sea capaz de prevenir el delito; ejemplar para que todo sujeto que pueda llegar a ser un delincuente, advierta que al cometer un ilícito la amenaza es efectiva y real; correctivo ya que al haber cometido un delito, el sujeto al estar privado de libertad, aproveche el tiempo en tratamientos de enseñanza curativos y reformadores a tal grado que prevengan la reincidencia; eliminador temporalmente mientras se logra la enmienda del sujeto y disminuir su peligrosidad o perpetuamente si se trata de sujetos incorregibles; justo porque si el orden social que se trata de mantener se apoya en la justicia, esta da origen a los medios correctivos, ya que si no se logra la paz pública dando satisfacción a la sociedad que fue ofendida al cometer el delito en su perjuicio se acarrearía a venganzas que serían las consecuencias de la falta de castigos.

Por lo tanto se puede decir que el fin de la pena pasa por tres fases, la primera llamada legal o de prevención general que se da cuando el Estado para mantener el orden público plasma en la Ley la advertencia para quienes la violen, la segunda fase llamada judicial en la que el Juez aplica la pena a quienes se han hecho merecedores de ella y restablece el orden público y por último la tercera fase llamada ejecutiva o de prevención especial que es cuando se ejecuta la pena con la enmienda o la reeducación del sujeto.

Una vez analizados los fines de la pena se pueden deducir los caracteres de la pena los cuales son:

Aflictiva.- para que la pena llegue a ser intimidatoria y cause cierto miedo en el sujeto al ejecutar el delito, ya que si tiene una pena que no intimida cometerían el delito.

Legal.- debe ser conocida para producir el efecto que se busca.

Cierta.- porque la esperanza de eludirla por deficiencias en los órganos investigadores y sancionadores dejaría sin efecto la amenaza y que el sujeto desecharía.

Pública .- para que sea ejemplar en cuanto se lleve a conocimiento de todo sujeto la realidad del sistema penal.

Curativa.- para la necesidad de los reos que la requieran.

Educativa.- para que conduzcan al delincuente a la formación moral, social, de orden, de trabajo y de solidaridad.

De adaptación.- para que el sujeto se adapte al medio para la prevención de delitos futuros o a la reincidencia.

Eliminatoria.- como su nombre lo indica que cause alguna eliminación ya sea de derechos o de bienes, como la muerte, la reclusión, etc.

Humana.- porque no se tiene que descuidar el carácter del reo como persona.

Igual .- en cuanto se aboque solo a la responsabilidad del delincuente y no a su clase o condición social, pero procurando efectos equivalentes ya que no se impondrá una misma multa a un indigente que a un potentado.

Suficiente.- no más, ni menos de lo necesario para la readaptación del delincuente.

Remisible.- para darlas por concluidas cuando se demuestre que se impusieron por error o que han cumplido con sus fines.

Reparables.- para ser posible una restitución total en casos de error.

Personales.- que solo se apliquen al responsable.

Varias.- para que se pueda elegir entre ellas la más propia para el caso en concreto.

Elásticas.- para que sea posible individualizarlas en cuanto a su duración o cantidad.

Económicas.- que no exijan grandes sacrificios por parte del Estado.

# 4. CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Para Carranca y Trujillo la clasificación de las penas y medidas de seguridad se puede dar desde tres puntos de vista las cuales son:

- a) Por su forma de aplicación o sus relaciones entre sí y pueden ser:
- 1.- Principales.- son las que la ley señala para el delito y el juez debe imponer en su sentencia.

- 2.- Complementarias.- son aquellas que aunque están señaladas en la ley su imposición puede tomarse como potestativa, son penas agregadas a otras de mayor importancia y que por esto, su naturaleza y su fin se consideran secundarias.
- 3.- Accesorias.- son aquellas que sin mandato expreso del juez resultan agregadas automáticamente a la pena principal.
  - b) Por su fin preponderante pueden ser:
- 1.- Intimidatorias.- que lo son todas las penas, excluyendo la multa y las prisiones.de corta duración.
- 2.- Correctivas.- todas las penas lo son, especialmente las que mantienen al sujeto privado de su libertad y por lo tanto dan oportunidad para que sea sometido a un régimen o tratamiento adecuado.
- 3.- Eliminatorias.- que lo son temporalmente o en forma parcial, todas las penas privativas o restrictivas de la libertad, perpetuamente la de muerte, las de prisión o relegación por todo el tiempo de la vida, y el destierro donde las hay.
  - c) Por el bien jurídico afectado, son:
  - 1.- Pena capital.- que es la que priva de la vida.
- 2.- Penas corporales.- son aquellas que se aplicaban directamente sobre la persona, como los azotes, marcas o mutilaciones.
- 3.- Penas contra la libertad.- que pueden ser solo restrictivas de este derecho, como el confinamiento o la prohibición de ir a determinado lugar, o bien privativas del mismo como la prisión.
- 4.- Pecuniarias.- que son las que imponen la entrega o privación de algunos bienes patrimoniales.
- 5.- Contra otros derechos.- como son las suspensión o destitución de funciones, empleos o cargos públicos, aun cuando estas se tomen como medidas de seguridad<sup>14</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, <u>Derecho Penal Mexicano Parte General</u>, Editorial Porrúa, 21ª edición, México 2001, p. 527.

Por último nuestro Código Penal Federal vigente en sus artículos 30, 31, 32 nos enumera las penas, medidas de seguridad y consecuencias para las personas morales respectivamente, que existen en nuestro país, las cuales se describirán brevemente a continuación:.

### **PENAS:**

- 1.- Prisión: Es la más importante y única pena privativa de libertad larga y, es la privación de libertad mediante reclusión en un establecimiento y con un régimen especial.
- 2.- Tratamiento en libertad de imputables: consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora. Esta pena se impone como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.<sup>15</sup>.
- 3.- Semilibertad: la semilibertad consiste en la alternación de períodos de libertad, y privación de la libertad, se impone y cumple, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:
  - I.- Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;
  - II.- Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta:
  - III.- Salida diurna con reclusión nocturna; o
  - IV.- Salida nocturna con reclusión diurna. 16
- 4.- Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad: el primero de ellos consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente, y el segundo consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Artículo 34 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Artículo 35 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

respectiva regule. Cada día de prisión o cada día multa, será sustituido por una jornada de trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad.<sup>17</sup>

- 5.- Sanciones pecuniarias: dentro de éstas encontramos a la multa, la reparación del daño y la sanción económica, la primera de ellas, la multa consiste en la obligación de pagar al Estado una suma de dinero fijada por días multa, la reparación del daño es la restitución al ofendido de las cosas cuya posesión se le haya privado ya sean daños materiales o morales y se indemnice por los perjuicios causados, la sanción económica se impone en casos de delitos cometidos por funcionarios públicos y consiste en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.
- 6.- Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito; el decomiso consiste en la aplicación a favor del Estado, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en el caso de que los objetos sean de uso lícito, se decomisan sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.
- 7.- Suspensión o privación de derechos, la suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de derechos, y existen dos especies; la primera es cuando por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia de esta, en este caso la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia y la segunda es cuando por sentencia formal se impone como sanción, en este caso si la sanción se impone junto con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será señalada en la sentencia; la privación de derechos consiste en la pérdida definitiva de derechos, y también se deriva de una sanción principal.<sup>19</sup>
- 8.- Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos público, la destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de

<sup>18</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, <u>Derecho Penal Mexicano Parte General,</u> Editorial Porrúa, 21ª edición, México 2001, p. 608.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo 36 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, <u>Lineamientos elementales de derecho penal. Parte general</u>, 41ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 840.

cualquier naturaleza en el servicio público, la inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

#### **MEDIDAS DE SEGURIDAD:**

- I. Supervisión de la autoridad; ésta consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad.
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él: la prohibición de ir a lugar determinado: como su nombre lo indica limita la libertad de ir a determinado lugar y ha residir en el y lleva con ella la amonestación y la vigilancia de la policía y solo se impone en casos de homicidio intencional o de lesiones graves y tiene por objeto evitar que un hombre vuelva a la región en que por sus antecedentes puede ser especialmente peligroso o significar una provocación para quienes conserven un rencor o puedan reavivar rencillas en su contra.<sup>20</sup>
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; es un tratamiento que se impone por parte del juzgador y se utiliza cuando un delincuente al momento de realizar el delito, no tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el delincuente hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el delito, y consistirá ya sea en internamiento o en libertad. En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación.
- IV. Tratamiento de deshabituación o desintoxicación. Este tratamiento se da cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicará tratamiento de deshabituación o desintoxicación.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, <u>Derecho Penal Mexicano Parte General</u>, Editorial Porrúa, 21ª edición, México 2001, p. 607.

#### **CONSECUENCIAS PARA LAS PERSONAS MORALES:**

- I. Suspensión: consiste en la cesación de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no puede exceder de dos años.
- II. Disolución: La disolución consiste en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no puede volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta, esta conclusión se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total, en tal caso el Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.
- III. Prohibición de realizar determinadas operaciones: como su nombre lo indica consiste en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, que puede ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deben tener relación directa con el delito cometido, los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece la ley por desobediencia a un mandato de autoridad.
- IV. Remoción: consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por el juez, durante un período máximo de tres años. Para hacer la designación, el juez puede atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.
- V. Intervención: consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejerce con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.

Una vez anunciadas las penas y medidas de seguridad que se contemplan en nuestro Código Penal para el Distrito Federal, haremos una breve reseña de las que ya no contempla de acuerdo al bien jurídico tutelado por la ley y que se describen a continuación.

PENAS CORPORALES.- Que como ya se dijo, son las que tienden a causar un sufrimiento o dolor físico al condenado, dentro de las cuales tenemos:

Muerte.- Llamada también la pena capital, es aquella que plantea el derecho de un bien supremo del ser humano que es la vida<sup>21</sup>; a través de los años y en muchos países se ha debatido entre dos vertientes, primero si ella es justa en sí, o sea, si es legítima, o si es útil en un momento dado, esto es si es oportuna, en esta razón se tiene que la autoridad política tiene el deber de imponer la pena cuando ella sea necesaria para el bien de la comunidad, ello se entiende siempre y cuando la pena de muerte no sea sustituible por otra u otras penas, por lo tanto es ejemplar y así no puede ser sustituida y se tiene que utilizar, ya que si se cometen crímenes atroces que hieren la conciencia social, esta pide el sacrificio de los criminales; o segundo si es ilegítima e innecesaria, en esta razón sería lícita solo si la facultad de aplicarla hubiera sido concedida al Estado por los ciudadanos por medio de un pacto entre ellos fundado en el derecho de cada ciudadano a disponer de su propia vida, no es necesaria ya que, hay otros medios para impedir que el delincuente o criminal sigan dañando a la sociedad, a raíz de esto surgen las corrientes abolicionistas que como su nombre lo indica tratan de abolirla y a través de ellas se llega a la siguiente conclusión de que la pena es ilegítima, es contraria a las leyes de la naturaleza que son el fundamento de "ius puniendi", pero cuando en ella opera la eliminación de los natos incorregibles, degenerados en alto grado, orgánica y perpetuamente antisociales, contra los cuales no se puede esperar alguna reforma, se puede considerar que la pena es legítima ya que se lograría mantener la defensa social. Cabe señalar que si bien es cierto que, en México no la han abolido en su totalidad, ya que la misma Constitución<sup>22</sup> expresa que queda también prohibida la pena de

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> CAMPOS, Alberto A. <u>Derecho Penal (libro de estudio de la parte general)</u>, 2ª. Edición. Editorial, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1987, p. 338.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Artículo 22 Constitucional último párrafo.

muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar; por su parte el código de justicia militar<sup>23</sup> la contempla por delitos de su orden como son: la insubordinación con vías de hecho causando la muerte de un superior, ciertas especies de pillaje, los delitos contra el honor militar, traición a la patria, espionaje, delitos contra el derecho de gentes, rebelión, deserción, insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardia, tropa formada, salvaquardias, banderas y ejércitos; falsa alarma, abuso de autoridad, asonada, extralimitación y usurpación de mando o comisión, infracción de deberes especiales de marinos o de aviadores, de cada militar según se comisión o empleo y de prisioneros; así mismo en algunos códigos penales de Estados Mexicanos como son: Nuevo León<sup>24</sup>, San Luis Potosí<sup>25</sup> y Sonora<sup>26</sup> la conservan, también es cierto que la mayor comunidad de delincuentes se encuentran personas de bajos recursos y que atentan a la propiedad y solo en algunas excepciones contra la vida y la integridad, con esto tenemos que la pena capital se aplicaría a hombres humildes, ya que por su baja capacidad de tener defensores con mejores técnicas, habilidades, resultaría injusta aplicarla porque también los otros delincuentes que se mayor rango de posibilidades económicas lo son también encuentran con un culpables, también es bien sabido que no solo por ser humilde te van a dejar hacerlo y cometer delitos, en este orden de ideas a manera de ejemplo se puede nombrar a los países que la han abolido y que no por ello ha aumentado la criminalidad, así como que hay países que cuentan con ella y que se expresan y describen como grandes conservadores y enemigos de las libertades humanas como lo son; Japón, Alemania, Italia y Rusia en donde se castiga con la pena de muerte hasta los que atacan de palabra o de obra su organización política y social, por lo tanto es

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Código de Justicia Militar Artículos 122 fracción V, 142, 151, 174 fracción I, 177, 190 fracción IV, 203, 206, 210, 219, 272, 274 fracciones I y III, 278, 279, 282, 285 fracciones IV y VIII, 286, 287, 292, 299, 303 fracción III, 395, 312, 315, 318 fracción IV, 319 fracción I, 321, 323 fracción III, 338 fracción II, 356, 359, 363, 364 fracción IV, 376, 385, 386, 389, 390, 397, 398, 414, 416, y 431.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Código Penal del Estado de Nuevo León artículo 21.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Código Penal del Estado de `San Luis Potosí artículo 27 fracción VII, artículo 47 y 48.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Código Penal del Estado de Sonora artículos 20 fracción I y 22..

incongruente que personas que alardeen por su gran cristianismo y que la ejecuten, ya que en los diez mandamientos específicamente te nombra en uno de ellos el de "No mataras", por lo tanto nadie tiene el derecho de matar ni el Estado mismo; a manera de conclusión tenemos que a través de los años a nivel internacional la pena de muerte no es indispensable en ningún país civilizado, que la función intimidatoria que se le atribuye no ha sido demostrada y que en todo caso, puede ser sustituida por otras penas de naturaleza diferente, que la concepción de la justicia retributiva no obliga a que los delitos sean castigados con la pena de muerte, por lo tanto la pena de muerte no resuelve el problema porque no ataca a fondo las causas del crimen, no las prevé ni las previene.

Mutilación, infamia, marcas, azotes, apaleo, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes, penas inusitadas y trascendentales.- todas estas penas han sido abolidas en México, pero en la antigüedad todas y cada una existían y eran lícitas y ejecutables y eran proporcionadas solo a los esclavos, ya que como en las Leyes de Indias las penas eran aplicables según las castas, la primera de estas penas; la de mutilación, se aplicaba con la ley del Talión ya que se sabe que en la antigüedad les sacaban los ojos, les cortaban manos o pies o algún miembro relacionado con el delito; respecto a la infamia podemos decir que en la antigüedad se ponía de manifiesto a todos aquellos delincuentes con tal de causar desprestigio y ridículo a los autores, pero contrario a esto sembraban en el delincuente pasiones en contra de la sociedad que lo señalaba y despreciaba, también los trabajos forzados eran catalogados como infamantes, por lo tanto el trabajo en prisión sería infamante al igual que la publicación de sentencia, pero nuestra misma Constitución la acepta solo cuando aquellas no se encaminen directamente a causar vergüenza. el desprestigio y por lo tanto la infamia; la marca era utilizada para distinguir a los que habían cometido algún delito y no se hallaban en poder de las autoridades y se les marcaba con hierros calientes, incluso ahora ya abolida se puede hacer una similitud con la ficha signalética que permiten demostrar que una persona cometió un delito; los azotes eran calificados como un castigo disciplinario, como medio correccional, serie de golpes para aquellas personas que cometieran infracciones caracterizadas con el salvajismo y puerilidad y decían que al fin que no impedían su capacidad para trabajar y ni siquiera separaba al reo de su familia; los palos o apaleo, era una forma de castigo la proporcionaban militares en el derecho romano y se practicaba a los ciudadanos simples con azotes con varas y a los esclavos con azotes con correas y el látigo; el tormento se utilizaba como medio procesal para arrancar la confesión nuestra Constitución consagra la prohibición a esto en su artículo 20 en donde se establece que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, por lo cual queda prohibida la incomunicación y cualquier otro medio que tienda a tal objeto, que en la actualidad lo siguen haciendo creando a través de crueldades para evitar la tortura que logren declarar lo que ellos quieren; la multa excesiva el solo término de excesiva te lo define, y es ilógico que una persona con solo lo indispensable para vivir logre para cantidades estratosféricas que sean incongruentes con la falta cometida, inclusive se observa también para los que cometen delitos que cuentan con medios económicos altos, pero hay sus variaciones ya que el delincuente esta condenado a la reparación, indemnización y restitución del daño hecho aun cuando la totalidad o parcialidad de sus bienes así lo cubra; la confiscación de bienes consistía en la aplicación al fisco de todos los bienes del reo, que había sido prohibida solo en la antigüedad ya que si confiscaban todos los bienes del reo, como sobreviviría su familia, pero en estas épocas se logra quitar al reo sus bienes ya sea total o parcialmente para el pago de impuestos o multas dictadas por autoridad judicial, como lo consagra nuestra propia Constitución;27 las penas inusitadas, y contraria a lo que su nombre significa o sea no usadas, eran penas que en siglos remotos introdujo y mantuvo la barbarie y después desterró la civilización; las penas trascendentales, lo trascendente es aquello de suma importancia o de gran alcance, por lo tanto son penas que se aplican o que alcanzan a sujetos que no son responsables del delito, pero no se considera así el daño a la mujer e hijos de un condenado si éste era el sostén, o solo cuando esto sea impuesta a dañar a la familia, en este sentido podemos decir que la sanción penal se extingue con la muerte del reo, pero no así la reparación del daño que subsiste aun para sus herederos, tendríamos entonces una pena trascendental.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Artículo 22 Constitucional segundo párrafo

PENAS CONTRA LA LIBERTAD O PRIVATIVAS DE LIBERTAD.- que como su nombre lo indican son aquellas que consisten en la reclusión del condenado en un establecimiento penal, ya sea prisión, reformatorio, penitenciaría, etc, en el que permanece, en mayor o menor grado, privado de su libertad y sometido a un determinado régimen de vida y, por lo común, sujeto a la obligación de trabajar.<sup>28</sup> En sentido amplio podemos decir que existen las penas largas y cortas o restrictivas de libertad, que según muchos autores éstas últimas son insuficientes para lograr la reeducación del condenado por el trabajo y la disciplina y son causa de peligro por el contacto con otros reos. Estas penas son:

- Relegación: Pena restrictiva de libertad consistente en el envío del delincuente a una colonia o territorio alejados de los centros de población o de la metrópoli para residir forzosamente en ellos, pero sin reclusión carcelaria, en la actualidad esta derogada.
- Confinamiento: consiste en la obligación de residir en determinado lugar por tiempo fijo, su diferencia con la relegación es que el lugar de residencia no es una colonia penal, constituye por lo tanto una limitación de la libertad sin encarcelamiento, pero con vigilancia de la policía y amonestación.
- Trabajo sin reclusión: consiste en la prestación de trabajo por parte del reo en caso de insolvencia para pagar una multa conmutada a su favor porque el delito cometido tenía una pena de prisión que no excedía de tres meses.
- Caución de no ofender: se da cuando el reo esta obligado a presentar buena conducta, en los casos en que se tema que una persona esta en disposición de cometer un delito, ya sea por su actitud o por amenazas y que no sea solo necesario el apercibimiento.
- Apercibimiento: consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, y que de cometer el delito, éste será considerado como reincidente.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> FONTAN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal. Introducción y Parte General. 13ª edición. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1991.

- Amonestación: consiste en la advertencia que el Juez da al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, invitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.
- Arresto domiciliario: como su nombre lo indica es un arresto o restricción de libertad pero en su propio domicilio del que cometió el delito, se utilizaba en la antigüedad para personas de mayor edad o para que no se sustrajeran de la acción penal en el proceso de investigación.
- Perdón Judicial: se aplica en casos de notoria levedad, y se dice que obedece a sentimentalismos impropios para la represión de los delitos, por tal razón debe ser condicional de tal manera que si el perdonado comete un nuevo delito en el plazo fijado se le abra proceso por el antiguo también, se puede decir que la amnistía, el indulto por gracia y la libertad preparatoria son casos de perdón, pero no judicial sino administrativo.
- Condena condicional: es considerada como una sustitución de la pena de prisión, en tal caso el juez o el Tribunal, en su caso, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes: I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión; II. Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas; y III. Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida. El Juez considerará además la naturaleza, modalidades y móviles del delito.<sup>29</sup>
- Publicación especial de sentencia: Es una medida de seguridad y por lo tanto no está en las consagradas como corporales, ni restrictivas de la libertad y menos aun en las pecuniarias, y consiste en la inserción de un fallo en los diarios de mayor circulación en donde queda aclarado un juicio, ésta publicación de la sentencia es para que se cumplan los fines intimidatorios y ejemplares de las penas.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Artículo 89 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

# CAPÍTULO III. LA PRISIÓN PREVENTIVA EN MÉXICO.

LA PRISIÓN PREVENTIVA EN MÉXICO.

Para algunos autores la prisión como pena y en su sentido actual, es de aparición reciente, en la época antigua y medieval, la prisión era una forma de mantener seguro al delincuente mientras concluía el juicio, pero cuando en algunos casos se aplicaba como pena, llevaba en sí carácter aflictivo.

Como hemos visto la prisión es una de las penas fundaméntales que restringen la libertad, consiste en la internación del reo a consecuencia del delito cometido, en establecimientos especiales previamente determinado en la sentencia respectiva. La prisión afecta la libertad ambulatoria; sin embargo quebrantando a tal bien, se justifica plenamente en el fin social que se persigue, los cuales son la represión y prevención de la criminalidad y rehabilitación del delincuente.

La prisión acarrea, como una de sus más severas consecuencias, la prisionalización e institucionalización, que consiste en una rigidez, rutina, y monotonía que lleva a actividades, lenguaje y comportamientos especiales, que dificultan seriamente una adecuada reincorporación del sujeto al medio social.

En este capítulo abordaremos lo que es la prisión preventiva, el procedimiento penal desde el inicio hasta la sentencia y su ejecución, y todas aquellas normatividades que la regulan respecto al derecho penitenciario, en lo referente a la prisión preventiva.

#### 1. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

La proclamación solemne de que todo ciudadano, si es acusado, tiene derecho a que se le presuma inocente hasta que una sentencia judicial declare irrevocable su culpabilidad.

El viejo enjuiciamiento criminal de la larguísima etapa del derecho común y de derecho intermedio, funcionaba sin seguridad alguna para el ciudadano afectado por la investigación, estaba dominado no solo por unos poderes omnipotentes del juez y de los órganos de la investigación y de la acusación, sino por el principio de sospecha de culpabilidad, esto funcionaba así, el sospechoso era tratado y refutado a todos los efectos como un culpable de todas las gravísimas consecuencias que sobre todo en la sociedad de entonces, tal hecho comportaba, y el que resultaba

culpado una vez, quedaba culpado para siempre, ya que su culpa no se borraba del todo a los ojos de la sociedad.

Durante la época de los regímenes políticos totalitarios, aparecía la proclamación oficial de la presunción de culpabilidad para todo indiciado en un proceso, reaparición más amenazante para la libertad civil, más tarde conforme a la evolución histórica se fue restableciendo en una parte de Europa el sistema político de derechos y libertades individuales en el cual se volvió a sentir la necesidad de proclamar entre ellos, como derecho fundamental, cívico y constitucional, aquella vieja presunción de inocencia que cubra y proteja a todo ciudadano acusado en un proceso penal, mientras este dure en todas sus instancias y recursos.

El momento histórico actual exige al legislador el diseño de un método de enjuiciamiento criminal en el que por una parte sea eficaz la defensa, contra el delito y su adecuada represión, y por otra, la protección de la inocencia y de la libertad de la persona imputada, como fundamental garantía que el proceso moderno debe ofrecer al ciudadano.

Por lo tanto, se tiene que en el viejo enjuiciamiento criminal lo que imperaba era que el sospechoso era detenido como culpable con todas las consecuencias hasta el final del proceso y aún después de la sentencia, incluso cuando ésta era absolutoria quedando frecuentemente en esa situación.

La base de la presunción de inocencia esta en la declaración de los derechos del hombre de Francia en 1789 que en su artículo 9 consagra como derecho del ciudadano la tesis expuesta por Beccaria en su obra principal:

"A ningún hombre puede llamársele reo antes de la sentencia del juez y la sociedad no puede retirarle la protección pública sino cuando queda sentenciado que él violo los pactos bajo los cuales fue aceptado en la sociedad". <sup>30</sup>

En las legislaciones internacionales se proclama la presunción de inocencia no como un derecho específico, del ciudadano sospechoso, sino como un derecho cívico fundamental de todo ciudadano que le protege hasta de un proceso, seguido

\_

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> VAZQUEZ SOTELO, Luis. <u>Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del Tribunal.</u> Editorial Bosch, Barcelona, 1984, p. 244.

con todas las garantías de la ley en donde se llegue a la evidencia o certeza jurídica de su culpabilidad.

Existen discrepancias en torno a lo que expresan muchos autores acerca de la presunción de inocencia, ya que unos la consideran errónea y otros correcta, abordaremos primero lo que dice Manzini con respecto a que es errónea:

"La presunción de inocencia no es justificable siquiera ni aún como correlativo de la obligación de probar la acusación que incumbe al acusador, ya porque de esta obligación no se sigue necesariamente que el imputado deba presumirse inocente, toda vez que la acusación misma está ya en parte probada por indicios que determinan la imputación, ya porque la prueba de la delincuencia pueda adquirirse con iniciativa del juez, ya en fin porque normalmente ocurre que el imputado mismo trate de probar su propia inocencia a fin de destruir precisamente los elementos de prueba de la culpabilidad sobre los que se levantó la imputación".<sup>31</sup>

En otra posición se encuentra los autores que están a favor de la presunción de inocencia, Vélez Mariconde es uno de ellos:

"De este principio de inocencia derivan también el fundamento, la finalidad y naturaleza de la cohersión personal del imputado, si, éste es inocente hasta que la sentencia firme lo declare culpable, claro esta que su libertad solo puede estar restringida a titulo de cautela, y no de pena anticipada a dicha decisión jurisdiccional, siempre y cuando se sospeche o se presuma que es culpable y ello sea indispensable para asegurar la efectiva actuación de la ley penal". 32

En conclusión, no hay confundir el derecho que el acusado tiene a defenderse con la presunción de inocencia, es decir, el no estar seguros en la culpabilidad de una persona indiciada, no significa dudar de su inocencia, y por lo tanto, no se puede nunca equivaler a presumir en él la inocencia.

## 2. LA PRISIÓN PREVENTIVA.

La historia del proceso penal es en definitiva la historia de la lucha, de la acción y de la reacción, entre el principio de la autoridad y el de libertad, en cuya

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> MANZINI, Vicenzo. <u>Tratado de Derecho Procesal.</u> Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires Argentina, 1951, p. 253.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. Estudio de Derecho Procesal Penal. Tomo II, Córdoba, 1956, p. 20.

compatibilización y armonización reside precisamente la summa ars legislativa. Es históricamente cierto que cuando aparece el poder absoluto y absorbente del Estado frente al ciudadano, se hace prevalecer el interés represivo del procedimiento penal, al igual que cuando se abre paso al sentimiento de libertad y dignidad individual entra en el enjuiciamiento un deseo de tutela de la inocencia y la libertad personal, que se observa en los diferentes institutos procesáles, singularmente en el régimen de la prisión preventiva.

La prisión preventiva, solo podrá ser autorizada por la ley procesal cuando el juez compruebe, en el caso concreto la necesidad efectiva de evitar el peligro del daño jurídico, que podría resultar de la conducta del imputado, ya sea porque aquél presuma que ésta realizará maniobras tendientes a ocultar o desfigurar la verdad de los hechos, como borrar las rastros del delito, ocultar cosas que puedan acreditar la existencia del mismo o modificarlas, etc, ya sea, porque el juez tema fundadamente que el imputado eludirá con su fuga el procedimiento penal o simplemente la ejecución penal.

Conforme a lo anterior podemos decir que la prisión preventiva es considerada como el encarcelamiento que es ordenado por una autoridad competente, el mantenimiento de la prisión preventiva responde a una política de anticipación de la sanción que mal se adecua con la presunción de inocencia, es decir la adopción de esta medida está en franca contradicción material, consiste en imponer una pena antes de que se condene al inculpado, solo formalmente puede salvarse mediante la consideración de tal privación de libertad como una medida cautelar, y no como una pena, tendiente a asegurar el cumplimiento de la que se imponga en su día de confirmarse los motivos de sospecha racional de culpabilidad.

En conclusión de acuerdo al principio de inocencia, podemos decir que la restricción a la libertad del imputado, solo puede tener el carácter preventivo, cautelar y provisional y puede ser dispuesta, solamente en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva, o sea, la consecución de los fines del proceso penal.

#### 3. EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Antes de adentrarnos al procedimiento penal, haremos una breve explicación de lo que es proceso y procedimiento penal y su diferenciación.

Primero definiremos lo que es la palabra proceso para varios autores y después daremos una definición propia:

Para Manuel Rivera Silva el proceso penal es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delitos, para en su caso aplicar la sanción correspondiente.<sup>33</sup>

Sergio García Ramírez nos dice que a su Juicio el proceso es una relación jurídica, autónoma y compleja de naturaleza variable, que se desarrolló de situación en situación mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimientos y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio llevado ante el juzgador por una de las partes atraído al conocimiento del aquél directamente por el propio juzgador.<sup>34</sup>

Para Cipriano Gómez Lara el proceso es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.<sup>35</sup>

Por mi parte, considero que el proceso es el conjunto de actividades y formas realizadas por órganos competentes preestablecidos en la ley, que observan ciertos requisitos y proveen mediante la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito, y dictan como consecuencia la resolución que corresponda.

O bien, el proceso es el conjunto de actos que se realizan desde el auto de radicación hasta la resolución definitiva (sentencia) en que se aplica el derecho en cada caso concreto y que comprende tres etapas: la relativa al término constitucional de las 72 horas, la instrucción y el juicio, cuya realización precisamente debe ajustarse al orden y a la forma predeterminados por la ley.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> RIVERA SILVA, Manuel. <u>El Procedimiento Penal Mexicano</u>, Editorial Porrúa, México 1948, p.7.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. <u>Derecho Procesal Penal</u>, Editorial Porrúa, México 1974, p. 75.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. <u>Teoría General del Proceso</u>, UNAM, México 1983, p. 121.

Una vez dado la definición de proceso, pararemos a la definición de procedimiento penal, al igual que lo hicimos con proceso primero dando la definición de ciertos autores y después dando una definición propia, siendo así, procedimiento es:

Para Juan González Bustamante procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolongan hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal<sup>36</sup>.

Para mi el procedimiento penal es la forma en que deben realizarse todos los actos establecidos por la ley para resolver acerca de la pretensión punitiva estatal;<sup>37</sup> y cuya totalidad comprende desde que el Ministerio Público, en representación de los intereses de la sociedad y de la víctima, como de los ofendidos, toma conocimiento de la posible lesión de bienes jurídicos y, en su caso, provoca la actividad jurisdiccional, hasta la extinción de la responsabilidad resultante; a sabiendas de que si ésta no llega a declararse o a cumplirse, e! procedimiento abarcará hasta las causas que pongan fin anticipadamente a esta actuación.

Ahora bien la diferencia que existe entre proceso y procedimiento penal, es solo que el proceso son los actos que deben realizarse para la aplicación de la ley al caso concreto y el procedimiento es la forma en que deben realizarse esos actos para aplicar la ley al caso concreto, pero también está la diferencia en cuanto a los actos que comprenden, en este caso:

El procedimiento comprende todos los actos constitutivos de las formalidades esenciales del procedimiento referidos en el artículo 14 de la Constitución Federal, incluyendo los relativos a la averiguación previa.

El proceso tan sólo los que se realizan ante el órgano jurisdiccional y, por tanto, se excluyen los de la averiguación previa.

El procedimiento en materia penal para autores como Niceto Alcalá-Zamora y Castillo comprende o arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> GONZALEZ BUSTAMENTE, Juan. <u>Principios de Derecho Procesal,</u> Andrés Botas, España 1945, p. 21.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Es la voluntad manifestada por el actor en su demanda que tiende a obtener una determinada resolución por parte de la autoridad.

de un recorrido (procedimiento), y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que cabe derive un complemento (ejecución).<sup>38</sup> Para otros autores comprende cuatro etapas: averiguación previa o actos preparatorios o paraprocesales, instrucción, juicio y ejecución de sentencias, en este capítulo lo desarrollaremos en seis etapas que son:

- 1. la averiguación previa;
- 2. el auto de termino constitucional;
- 3. el periodo probatorio;
- las conclusiones;
- 5. juicio;
- 6. la sentencia.

En donde la instrucción abarca desde el auto de término Constitucional, el periodo probatorio y las conclusiones.

# 3.1. LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Es el conjunto de actos realizados por y ante el Ministerio Público, derivadas de los artículos 16, 20, 21 y 102 Constitucionales mediante los cuales se pretende verificar, constatar, la afectación de bienes jurídicos penalmente tutelados desde que se hace de su conocimiento la posible afectación hasta que determina si ha lugar o no a iniciar el ejercicio de la acción procesal penal y, en su caso, reunir las pruebas que acrediten dicha afectación (reunir los elementos del tipo penal del que se trate); también las necesarias para acreditar quién fue el autor de esa afectación (probable responsable), mediante la consignación.

La averiguación previa nace mediante una denuncia, una acusación o una querella; mas como la acusación tiene una naturaleza jurídica diversa (la de iniciar el juicio y no la Averiguación Previa), tan solo existen dos medios de acuerdo al segundo párrafo artículo 16 Constitucional,<sup>39</sup> que son la denuncia y la querella; en

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. <u>La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal</u>, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Artículo 16 Constitucional." ....No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado".

consecuencia, quedan nula la posibilidad de que el Ministerio Público inicie la averiguación previa de propia iniciativa.

La denuncia es una transmisión de conocimiento sobre la probable existencia de delito perseguible de oficio; La querella asocia a esta participación de conocimiento, la expresión de voluntad para que se proceda penalmente, cuando se trata de delitos perseguibles a instancia de un particular legitimado para formular la querella.<sup>40</sup>.

O bien podemos decir que la denuncia es el acto jurídico consistente en la declaración que cualquier persona puede formular ante el Ministerio Público manifestándole que tiene conocimiento de la afectación de un bien jurídico y, en su caso, le aporta las pruebas que al respecto pudiera tener, obligándolo (consecuencia inmediata) a que, en investigación o averiguación previa, reúna no nada más las pruebas que acrediten la existencia de la dicha afectación, sino también las necesarias para determinar quién es el probable responsable. En su caso, el denunciante, lo obliga al ejercicio de la acción procesal penal, cuyo inicio y persistencia determina la realización de los actos del proceso penal (consecuencia mediata), al término del cual el juzgador tendrá que declarar si la mencionada afectación constituyó o no delito y, en su caso, aplicar a su autor la pena y/o la medida de seguridad relativa.

En caso de denuncia, el perdón del ofendido no implica la posibilidad de impedir el nacimiento o prosecución del proceso. La Ley expresamente no se refiere a ella y procede su formulación si en la ley no se requiere la voluntad del ofendido para proceder a la persecución; sólo puede formularse dentro del plazo equivalente al término medio aritmético de la punibilidad de los delitos que merezcan la pena de prisión (sea en forma exclusiva, o bien en forma copulativa o alternativa con multa u otra sanción accesoria), que no podrá ser menor de tres años, contados a partir de la fecha en que causó la lesión al bien jurídico, pues transcurrido este plazo habrá prescrito la acción procesal penal relativa. En los supuestos de delitos con punibilidad consistente en destitución, suspensión, privación de derecho o

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> GARCIA RAMÍREZ, Sergio y Victoria Adato Green. <u>Prontuario del proceso penal Mexicano,</u> Editorial Porrúa, México, 2002, p. 11.

inhabilitación, prescribirá la acción en dos años. Por último, para los casos en que la punibilidad comprenda exclusivamente multa se podrá formular únicamente dentro del plazo de un año.

Por otro lado la querella es el acto jurídico consistente en la declaración que tan solo puede ser formulada por el agraviado (por sí o por medio de su representante legal) ante el Ministerio Público, para manifestarle expresa o tácticamente que tiene conocimiento de la afectación de un bien jurídico del cual es titular y que es su voluntad sea reprimido; al igual que en la denuncia, se dan las consecuencias inmediata y mediata, pero sujetas a condición resolutiva, pues resulta posible impedir el nacimiento o dar por terminado el proceso, mediante el otorgamiento del perdón (del ofendido, por sí o por medio de su representante legal). En cuanto a los delitos del fuero federal, como a los del fuero común, en el Distrito Federal y en los de algunos estados, puede otorgarse el perdón antes de que se dicte sentencia en segunda instancia y aún durante la ejecución de la pena para que ésta sea suspendida definitivamente; en el caso de pluralidad de ofendidos el perdón tan sólo opera por cada uno de éstos, en consecuencia, para dar por terminado el procedimiento se requiere el otorgamiento del perdón por parte de todos los ofendidos. En el supuesto de pluralidad de inculpados, el perdón tan sólo opera respecto de aquel inculpado a quien se le otorga; salvo el caso en que hubiesen sido totalmente satisfechos los intereses del ofendido pues, entonces, beneficia a todos los inculpados y a sus encubridores.

El plazo para que esta pueda formularse es de un año, contado a partir de la fecha en que el ofendido tenga conocimiento de la lesión del bien jurídico y de quien la cometió; o bien, dentro del plazo de tres años a partir de la consumación si no tuvo ese conocimiento, pues transcurrido el plazo relativo habrá prescrito la acción procesal penal relativa; en el entendido de que se aplicarán las reglas correspondientes a los casos de los delitos perseguibles por denuncia, si se da el supuesto de que el ofendido formuló oportunamente su querella.

Ahora bien una vez formulada la denuncia o querella, el Ministerio Público procederá buscar pruebas para, en su caso, acreditar tanto los elementos del tipo penal (integrar el cuerpo del delito) como la probable responsabilidad; conforme a lo

dispuesto en los artículos 16, 19, 21 y 102 de la Constitución Federal y por lo tanto ejercer acción penal.

Otras maneras de iniciar la averiguación previa son:

La excitativa; que es una especie de querella exclusiva para el caso de injurias y los delitos de difamación o calumnia, cuando son cometidos en contra de una nación o gobierno extranjero, o en contra de sus agentes diplomáticos que se encuentren en la República Mexicana.

La declaratoria de perjuicio: especie de querella exclusiva para algunos delitos fiscales. Para considerar el otorgamiento del perdón se requiere que previamente se haya pagado o garantizado al interés fiscal.

La autorización: Constituye tan solo un obstáculo que no impide la realización de la averiguación previa; una vez superado permite la lícita aprehensión de magistrados, Jueces o agentes del Ministerio Público. (Artículo 672 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).<sup>41</sup>

La declaratoria de procedencia: Obstáculo que tampoco impide realizar la averiguación previa; consiste en la declaración que en forma exclusiva puede emitir la Cámara de Diputados y que, una vez formulada, permite la persecución ante los tribunales formalmente penales, de los servidores públicos que se encuentren en el desempeño de su cargo y estén mencionados en los párrafos primero y quinto del artículo 111 Constitucional.

La acusación: como se dijo anteriormente en el artículo 16 Constitucional se menciona a la acusación como una tercera forma de iniciar el procedimiento, pero esto no corresponde técnicamente a la verdad, pues la acusación es el acto mediante el cual se inicia el juicio, tercera etapa del procedimiento penal.

Anteriormente se menciono que para que el Ministerio Público pueda ejercer la acción penal, y realizar una consignación, necesita reunir dos requisitos, los cuales son:

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. ARTICULO 672.- Cuando un magistrado, juez o Agente del Ministerio Público fuere acusado por delito del orden común, el juez que conozca del proceso respectivo pedirá al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que lo ponga a su disposición, y éste lo decretará así, siempre que se reúnan los requisitos que para dictar una orden de aprehensión exige el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Elementos del tipo ó cuerpo del delito; Son la concurrencia o acreditación de la totalidad de dichos elementos, y que son cada una de las partes que integran la estructura del tipo penal, cuya existencia deviene del proceso formal y materialmente legislativo. Los elementos del tipo, son la conducta típica, los sujetos que intervienen tanto el pasivo como el activo, un objeto material que es la cosa o persona sobre la que recae el peligro o el daño ocasionado por el delito, y un objeto jurídico que lo constituye el bien jurídico tutelado<sup>42</sup>.

La probable responsabilidad, se refiere a la participación del sujeto en el delito, el término obedece a que existe una presunción o indicios de que el sujeto es el responsable de un delito, independientemente de que después de hechas las indagaciones se llegue a la conclusión de que no lo es<sup>43</sup>. O bien, es la persona física considerada como autor de la conducta típica y/o de la idónea para producir el resultado típico. La referida consideración debe ser motivada, lo cual significa que existen suficientes pruebas para acreditar que tal persona realizó la conducta típica y/o la idónea para producir el resultado típico, cuya existencia o producción (de tai resultado o hecho) se encuentre debidamente probada<sup>44</sup>.

De acuerdo a todas estas apreciaciones el Ministerio Público al término de las diligencias de averiguación previa (las que le haya sido posible realizar) decidirá si ha lugar o no a consignar; y pueden ser en dos sentidos: primero, la de consignar (con o sin detenido) y segundo la de no consignar (provisional o definitivamente).

Como se dijo anteriormente una vez realizado lo anterior el Ministerio Público procederá a:

1.- Consignar.- Entendiéndose por esto el acto por e! cual el Ministerio Público, en representación de los intereses de la Sociedad, provoca la actividad jurisdiccional exponiéndole los razonamientos que lo determinaron a considerar penalmente responsable a una persona y pone a disposición del juez el expediente integrado por las constancias formuladas en averiguación previa, y en caso de flagrante delito o de

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma y Villasana Díaz Ignacio. <u>Derecho Penal</u>, Diccionarios Jurídicos Temáticos Volumen 1, Segunda Serie, Editorial Oxford, México 2002, p. 54-55.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma y Villasana Díaz Ignacio. <u>Derecho Penal</u>, Diccionarios Jurídicos Temáticos Volumen 1, Segunda Serie, Editorial Oxford, México 2002, p. 132-133..

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> MARTÍNEZ INCLÁN, Fernando. <u>Apuntes de Clase</u>, Trabajo inédito, México 1994, p. 15 –19.

urgencia, al indiciado. Las constancias deben referirse a las pruebas que tuvo a su alcance el Ministerio Público.

La consignación puede hacerse según las constancias en dos sentidos:

- a.- Consignación sin detenido. En ella el juez tan sólo recibe del Ministerio Público las constancias, sí de ellas aparecen pruebas suficientes para acreditar tanto los elementos del tipo como la probable responsabilidad y si el delito se sanciona con prisión, en forma exclusiva o conjuntamente con multa, procede obsequiar la petición que hubiere formulado el Ministerio Público ordenando la aprehensión del probable responsable, lo cual constituye la regla para restringir la libertad de las personas. Si el delito mereciere prisión pero en forma alternativa con otra pena o le corresponda otra sanción que no sea la de prisión, no procede el libramiento de orden de aprehensión sino de comparecencia para los efectos de celebrar la diligencia llamada de declaración preparatoria, esto en virtud de que no queda comprendida la situación dentro del supuesto contenido en la primera parte del primer párrafo del artículo 18 de la Constitución Federal<sup>45</sup>.
- b.- Consignación con detenido.- Esta consignación presupone que el indiciado fue detenido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional; esta detención puede realizarse:
- Por cualquier persona y por su propia iniciativa, tanto por los delitos perseguibles por denuncia como los que se persiguen por querella, pero sólo cuando se sorprenda a una persona en flagrante delito.
- Por orden del Ministerio Público, bajo su responsabilidad, respecto de delitos graves, pero únicamente si se trata de casos urgentes.

La detención en tales casos se justifica por contarse ya con pruebas suficientes, tanto para acreditar los elementos del tipo penal (integración del cuerpo del delito) como la probable responsabilidad. Además, para no hacer inoperantes los dispositivos legales y proteger al interés social. Como consecuencia de que tan sólo se permiten detenciones con orden judicial (de aprehensión), o en casos de flagrancia, cuasiflagrancia o de urgencia, quedan proscritas las detenciones con otro

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

motivo (como la investigación o la mera sospecha). Quien detenga a una persona en flagrante delito, tiene la obligación de ponerla sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a disposición del Ministerio Público, una vez practicada la detención, en ambos casos, el Ministerio Público debe iniciar la acción penal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; en los casos de delincuencia organizada, según lo disponga expresamente la ley, el plazo puede ser hasta de noventa y seis horas (artículos 16 Constitucional y 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales)<sup>46</sup>.

Entendiéndose por flagrancia sorprender a una persona en el momento mismo de estar perpetrando el delito<sup>47</sup>y por cuasiflagrancia que son aquellos supuestos que se les asignan los efectos de la flagrancia pero que no constituyen ésta, debido a que la detención no ocurre inmediatamente a la realización de la conducta típica o la idónea para producir el resultado típico, sino con posterioridad, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: a.- Que el indiciado haya sido perseguido material e inmediatamente después de haber realizado la conducta, lo cual implica el transcurso de algún tiempo más o menos duradero y, a la vez, la imposibilidad de un lapso intermedio durante la persecución, en que se le hubiere perdido de vista; y b.- Que, con posterioridad a la lesión de un bien jurídico-penal (dañarlo o ponerlo en peligro), alguien señala a determinada persona como causante de tal lesión y, además, se encuentra en poder de ésta el objeto material del delito y/o el instrumento utilizado y/o existan huellas o indicios que permitan presumir que fue ella quien realizó la conducta causante de la misma lesión.

Cualquier persona puede detener a otra en flagrante delito, con la obligación de ponerla, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Los casos de urgencia son aquellos en que se

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16. Séptimo Párrafo.- Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. Código Federal de Procedimientos Penales. Artículo 194 bis.- En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma y Villasana Díaz Ignacio. <u>Derecho Penal</u>, Diccionarios Jurídicos Temáticos Volumen 1, Segunda Serie, Editorial Oxford, México 2002, p.71.

trate de delitos graves así determinados por la ley, exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y no sea posible obtener la orden de aprehensión de la autoridad judicial competente, sea por la hora, por el lugar o por cualquier otra circunstancia; lo anterior implica que el Ministerio Público ya ha reunido pruebas suficientes para acreditar tanto la concurrencia de todos los elementos del tipo penal o cuerpo del delito como también quien resultó ser el probable responsable; el Ministerio Público en los casos de urgencia, es el único que puede ordenar la detención en los casos de urgencia; la orden deberá estar debidamente motivada y fundada. La Ley establece que esto queda bajo su responsabilidad, lo cual implica que si no actúa en estos términos incurrirá en la comisión de delito.

### 2.- No consignar.- La no consignación procede:

Provisionalmente.- En los casos en que aún no ha sido posible determinar si pueden o no integrarse los elementos del tipo, acreditarse la probable responsabilidad por existir algún obstáculo que siendo superable, permite al Ministerio Público considerar la eventualidad de que, al desaparecer tal obstáculo, pueda llegarse a tal determinación, a estas resoluciones se les determina bajo reserva, que solo constituye la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas mas adelante.

Definitivamente.- Cuando el Ministerio Público le resulta imposible considerar que pueda reunir las pruebas necesarias para consignar a una persona, en este caso se ordena que el expediente se envíe al archivo como asunto concluido, estas resoluciones sobre el no ejercicio de la acción penal y el desistimiento de ella, pueden ser impugnadas por vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley, en este caso la Suprema Corte de Justicia establece que la vía es el amparo.

Los efectos que causa la consignación en primer término es la resolución llamada auto de radicación que es el primer acto del órgano jurisdiccional, causado por la consignación y que también es conocido con el nombre de auto de inicio o de cabeza de proceso.

## 3.2. EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL.

Antes de definir el auto de término constitucional, vamos a definir lo que es la etapa de instrucción, que es la etapa del proceso penal donde se lleva a cabo el auto de término Constitucional.

Comenzaremos con la definición de instrucción; que es la parte del procedimiento penal que tiene por objeto ordenar los debates que llevan al conocimiento de la verdad legal y sirven de base a la sentencia.<sup>48</sup>

Entonces, podemos decir que la instrucción es la manera idónea para purificar o para corregir los vicios o los defectos de que no es posible librar los procedimientos de la averiguación previa, vicios y defectos, que como hemos dicho, son además, temporales. transitorios, y sobre todo necesarios, si se piensa en la paz y en la tranquilidad de la convivencia social.

Como se dijo en el tema anterior la instrucción, se empieza con el Auto de Radicación.

El Auto de Radicación que es la primera determinación judicial que se dicta una vez que el Ministerio Público ha ejercido acción penal, este auto al igual que los restantes se llevan acabo ante el órgano jurisdiccional y no ante el Ministerio Público, en esta etapa éste actúa como parte en el proceso. Sí la consignación fue sin detenido, el auto de radicación comprenderá: El tiempo necesario para que el Juez, en caso de haberse cumplido los requisitos establecidos por el Artículo 16 Constitucional, obsequie la orden de aprehensión que debió solicitarle el Ministerio Público; y El que transcurra hasta que la Policía Judicial la ejecute. En los términos del tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, el detenido deberá ser puesto a disposición de su Juez (el que libró tal orden), sin dilación alguna. En los autos de radicación con detenido se señalará el día y la hora en que el propio detenido queda a disposición del Juez, pues sirve como base para el cómputo de los términos Constitucionales de 48 horas y de 72 horas para llevar a cabo la diligencia comúnmente denominada de declaración preparatoria y para resolver su situación jurídica, respectivamente. Si la consignación fue sin detenido y se ejecutó la orden de aprehensión, el cómputo de estos plazos no se inicia a partir de la hora y fecha del

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel Granados Atlaco. <u>Derecho Procesal Penal, Antología,</u> Universidad Nacional Autónoma de México, México 1996, p. 186.

auto de radicación, sino desde el momento mismo en que esté el probable responsable a disposición del Juez que libró esta orden, momento que debe precisarse en el auto relativo.

Una vez realizado el auto de radicación el Juez procederá a dictar el Auto de Término Constitucional.

El Auto de Término Constitucional es un conjunto de actos preparatorios de la instrucción que se realizan por y ante el órgano o autoridad jurisdiccional, desde el momento en que esta autoridad dicta el auto de radicación (también llamado de inicio o cabeza de proceso), hasta determinar la situación jurídica de los consignados, mediante un auto en que se resuelve si debe o no seguirse proceso a quienes se encuentren a su disposición.

## LOS TÉRMINOS CONSTITUCIONALES SON TRES:

El de las 48 horas siguientes al momento en que los detenidos se encuentren a disposición del Juez, dentro del cual éste debe celebrar la diligencia llamada declaración preparatoria, pero que realmente constituye el emplazamiento; en esta diligencia el mismo Juez tiene la obligación de respetar y hacer saber al consignado los derechos que de acuerdo al artículo 20 Constitucional le son otorgados y que a continuación se enuncian:

- 1. Que tiene derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado, o por persona de su confianza y en el caso de no hacerlo, el Juez le asignará una de oficio.
- 2. Que cuando proceda tiene derecho a obtener su libertad bajo provisional bajo caución.
  - 3. Tiene derecho a declarar o a no hacerlo.
  - 4. El contenido de la imputación que obra en su contra.
  - 5. El nombre de la o las personas que deponen en su contra.
  - 6. Las pruebas que existen en su contra.
  - 7. El derecho que tiene a ofrecer pruebas de descargo.

La declaración preparatoria se toma dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a disposición de la autoridad judicial, se

rendirá por el inculpado, en forma oral o escrita, y en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible, si fueran varios los inculpados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculpados que deban rendir declaración, el juez adoptará tas medidas legales, comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber todos los demás derechos que de acuerdo al artículo 20 Constitucional tiene y que se describieron anteriormente.

El de 72 horas, en el cual se debe determinar la situación jurídica del consignado, ya sea decretando su libertad o bien su formal prisión, mediante auto que así lo establezca, se cumple también con el requisito exigido por el artículo 19 Constitucional de justificar la detención por más de 72 horas. Excepcionalmente la duración de este término puede ser mayor:

El de 75 horas a que se refiere la tercera y última parte del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cuyo término se pondrá al consignado en libertad si el Juez no envió el auto de formal prisión al encargado de la institución carcelaria preventiva; y cuando se prolongue en beneficio del inculpado, en los términos de la segunda parte del primer párrafo del citado artículo 19, como lo es el caso de la duplicidad, es decir, de 144 horas, establecido en el último párrafo del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales o en su caso el artículo 297, párrafo primero de la ley adjetiva del Distrito Federal. Cuando se dicta un auto de sujeción a proceso, en los términos del primer párrafo del artículo 18 de la Constitución Federal no es posible la restricción de la libertad personal, pero existe la obligación del consignado de comparecer a todas las diligencias procesáles.

Para dictar sentencia, dentro de cuatro meses si por el delito que se le imputa tan sólo se le puede imponer una pena máxima de dos años o menos de prisión; o dentro de un año si la pena máxima a que se le puede condenar puede ser mayor de dos años. De conformidad con lo dispuesto en la parte final de la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Federal, este lapso puede ampliarse en beneficio del procesado.

Como ya se dijo dentro del término de setenta y dos horas se deberá decretar la situación jurídica del inculpado en donde se dictará auto de formal procesamiento que será en dos formas; de formal prisión o de sujeción a proceso; o auto de libertad por falta de elementos para procesar, según sea el caso.

El auto de formal procesamiento son resoluciones por virtud de las cuales el Juez habiendo comprobado tanto los elementos del tipo penal del delito que en ella se expresan, así como la probable responsabilidad debe dictar dentro de las setenta y dos horas a partir de que ha sido puesto a su disposición el inculpado, declarando la continuación del desarrollo del proceso, en investigación de tal delito, existen dos especies:

- 1º Auto de formal prisión que procede cuando la penalidad del delito imputado consiste en pena de prisión o en presión y multa y lleva aparejada la prisión preventiva. Los requisitos del auto de formal prisión son:
- 1. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.
- 2.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla.
- 3.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual deba seguirse el proceso.
  - 4.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad.
  - 5.- Que no esté acreditada alguna causa de licitud.
- 6.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado.
- 7.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que las autorice.

El plazo de setenta y dos horas antes mencionado, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas

para que el juez resuelva su situación jurídica. El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el Juez resolverla de oficio; e Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa. La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculpado, una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado (ficha signalética<sup>49</sup>).

- 2º El auto de sujeción a proceso procede cuando la penalidad del delito imputado consiste en prisión o multa o bien la multa u otra cualquiera que no sea prisión, no lleva aparejada la prisión preventiva, pero el procesado tiene la obligación de comparecer a todas las diligencias del proceso, en la inteligencia de que si no lo hace el Juez hará efectivo los medios de apremio legales. Los requisitos del auto de sujeción a proceso son:
- 1. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas (contados a partir de que el indiciado es puesto a disposición del juez).
- 2.- Tomar la declaración preparatoria del inculpado o en su caso . de haberse negado este último a hacerlo, conste en autos.
  - 3.- Se acrediten los elementos del tipo por el cual debe seguirse el proceso.
  - 4.- No exista causa de licitud.
  - 5.- Se compruebe la probable responsabilidad del indiciado.
- 6.- Que el auto correspondiente contenga firmas del juez y secretario que la autorice.

El auto de libertad son resoluciones en virtud de las cuales el Juez, no habiendo comprobado los elementos del tipo penal del delito o la probable responsabilidad declara que no es posible continuar el desarrollo del proceso, en este caso el Juez dictara auto de libertar por falta de elementos para procesar o bien llamado también bajo las reservas de ley.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma y Villasana Díaz Ignacio. <u>Derecho Penal</u>, Diccionarios Jurídicos Temáticos Volumen 1, Segunda Serie, Editorial Oxford, México 2002, p.69 y 70. Ficha Signalética.- Documento en que se identifica antropométricamente al indiciado, a quien se le ha dictado auto de formal prisión por orden del Juez en la causa penal que se instruye.

El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia de los elementos del tipo o de la probable responsabilidad del consignado.

Los requisitos del auto de libertad por falta de elementos para procesar son:

- 1.- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas (contados a partir de que el indiciado es puesto a disposición del juez).
  - 2.- No se acrediten los elementos del tipo por el cual debe seguirse el proceso.
- 3.- Que el auto correspondiente contenga firmas de! juez y secretario que la autorice.

Una vez dictada la formal prisión o la sujeción a proceso el juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario (cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sea el procedimiento ante un juez de paz, o se trate de delito no grave<sup>50</sup>), u ordinario (son por exclusión aquellos casos que no encuadren cuando tenga que abrirse proceso sumario) y deberá notificar a las partes poniendo el proceso a la vista de éstas (lo que constará en el auto correspondiente).

Existen otros dos procedimientos en materia penal y que son contemplados en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal los cuales son el procedimiento ante jurado popular y el procedimiento para el juicio de responsabilidades,<sup>51</sup> respecto del procedimiento ante jurado popular no se aplica, pero si está contemplado en las leyes.

#### 3.3. EL PERIODO PROBATORIO.

Este periodo se divide en cuatro etapas: la 1ª de ofrecimiento, que como su nombre lo indica, es la manera como las personas que están facultadas para ofrecer pruebas las pueden aportar y proponer ante el órgano jurisdiccional y en donde las partes relacionan la prueba con todos los hechos y las pretensiones o defensas que haya aducido; la 2ª de admisión que es el acto por el cual el juzgador te avisa que se

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Artículo 305.- Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave. Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal artículos del 332 al 388 para el Procedimiento ante jurado popular y artículo 408 para el Procedimiento para el juicio de responsabilidades.

está aceptando o se está declarando procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho, esta etapa a su vez se subdivide en razón a la forma en que es recibida la prueba, o sea el juzgador, acepta (cuando el juzgador cree que es una prueba idónea para probar algo), previene (cuando le falto algún dato a la prueba o lo tiene mal) y desecha (cuando se ofreció fuera de tiempo, o cuando no es idónea para probar lo que se pretende); 3ª etapa de preparación son los actos que realiza el juzgador, muchas veces con la colaboración de las partes y sus auxiliares del propio juzgado para llevar a cabo el desahogo de la prueba como son: el citatorio de testigos o peritos, fijar hora y fecha para las diligencias, etc; 4ª etapa de desahogo es el desarrollo o desenvolvimiento de la prueba.<sup>52</sup>

Las pruebas que se pueden aportar en materia penal son:

- 1.- Confesional.- Declaración que debe constar por escrito y que solo puede formular el probable responsable, que debe tener como contenido el reconocimiento de la responsabilidad penal y accesoriamente la civil; que le corresponde la naturaleza jurídica de ser un derecho (regida esencialmente por la voluntad del que la emite) y, por tanto, no le produce ningún efecto adverso el que no declare y que, si decide hacerlo, lo haga en forma parcial o falsa; en última instancia, existe el principio universal de que "el que afirma tiene la obligación de probar los hechos constitutivos de su dicho"; de tal modo que si el Ministerio Público ejercita la acción relativa en contra de una persona, a él le corresponde probar los hechos constitutivos de su imputación.
- 2.- Testimonial.- Es una declaración que debe constar por escrito y que debe referirse directa o indirectamente a los hechos que se investigan, sólo puede ser emitido por quien directamente haya percibido a través de sus sentidos alguno de los hechos (en razón de ello no es dable en los casos de testigos "de oídas"), que no le afecta jurídicamente la responsabilidad penal derivada del delito, que tiene la naturaleza jurídica de una obligación y, por tanto, debe formularla íntegra y verazmente, pues de no hacerlo así y haber sido protestado previamente, incurrirá en

\_

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. <u>Teoría General del Proceso</u>, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1983, p. 126 y 127.

responsabilidad por el delito de falsedad en declaraciones ante la autoridad judicial salvo, claro, que le favorezca alguna excusa absolutoria.

- 3.- Pericial.- Es una declaración que debe constar por escrito y referirse directa o indirectamente a los hechos materia de la investigación judicial, que solo puede ser emitido por una persona que posee conocimientos especiales en una ciencia, en una técnica o en un arte, que cuenta con autorización legal para fungir como tal y, cuando esto no se requiera, con la experiencia práctica necesaria; que no le alcanza ninguna consecuencia desfavorable con motivo de la comisión del delito; que en un principio tiene la naturaleza jurídica de un derecho, pero que una vez aceptado su desempeño constituye una obligación específica y así debe manifestarlo en cada caso ante la autoridad judicial; lo anterior conviene tan sólo por cuanto hace a los peritos particulares. En cuanto a los oficiales debe advertirse que, después de ser en principio un derecho, adquieren una obligación genérica como efecto del nombramiento que se les expide, conforme a lo cual deben emitir obligadamente sus dictámenes en todos los casos en que sus superiores los designen, así como también en los casos en que la ley autorice su designación por diversa autoridad o por terceros; no les afecta ninguna consecuencia jurídica respecto de la referencia a la verdad o falsedad de los hechos materia de la investigación judicial, pues ni realizaron la conducta típica o la idónea para producir el resultado típico (confesión), ni percibieron directamente tales hechos (testigos), sino tan sólo emite su opinión (conclusión) respecto de interrogantes que se le formulan, conforme a sus conocimientos especializados por ello no se les exhorta a conducirse con verdad ni se les protesta para ello, sino suscriben su dictamen "bajo su leal saber y entender".
- 4.- Instrumental o documental.- Se entiende por instrumento a todos aquellos medios que, además de su fácil maniobrabilidad y uso, tienen incorporadas leyendas en forma manual o mecánica, susceptibles de ser apreciadas por la vista.

Las legislaciones contemplan dos especies de documentos:

- a) Públicos.- Son los expedidos por cualquier autoridad en el cabal ejercicio de sus funciones;
- b) Privados.- En cualquier otro caso, en la inteligencia de que producen mayor eficacia éstos cuando son ratificados legalmente.

- 5.- Inspección ocular o fe judicial.- Es la declaración formulada por una autoridad en cumplimiento de sus atribuciones, haciendo constar por escrito hechos que perciben directamente o referidos a circunstancias que rodean a personas, objetos o fenómenos, mismos que necesariamente, como toda prueba, se refieren a los hechos materia de la investigación judicial.
- 6.- Reconstrucción de hechos.- Debemos entender por reconstrucción de hechos, a la prueba cuyos resultados se deberán hacer constar mediante declaración escrita de la autoridad judicial competente, que consiste en representar objetivamente las declaraciones relativas a las pruebas desahogadas, para certificar cuáles de ellas permiten su enlace en forma natural y cuales, por no permitir tal enlace, deben desestimarse. Tan solo resulta procedente cuando ya se han desahogado las pruebas admitidas a las partes u ordenadas por el juzgado. Esencialmente resulta útil para resolver las dudas surgidas con motivo del desahogo de pruebas principales (por tanto resultan pruebas auxiliares), aunque bien pueden aportar conocimiento de hechos no conocidos y relativos a los fines específicos del proceso.
- 7.- Confrontación.- Es el medio de prueba consistente en identificar a una persona de entre varias que guardan entre sí semejanza. Por su naturaleza eminentemente auxiliar, resulta útil para determinar cuando una persona en su declaración se refiere sin lugar a dudas a otra persona. El identificado bien puede ser el sujeto activo o el pasivo del delito, el denunciante, el querellante o bien un tercero, como los testigos.
- 8.- Careo.- Medio de prueba consistente en enfrentar a dos personas, cuyas declaraciones constan en autos y resultan total o parcialmente contradictorias entre sí. Estos careos reciben el nombre de procesáles y no deben confundirse con los llamados constitucionales y los supletorios. Los constitucionales no son otra cosa sino el medio para que el procesado conozca a quienes formularon la denuncia o la querella relativa. Los supletorios, consistentes en la existencia de dos declaraciones contradictorias total o parcialmente entre sí, pero no existe el real enfrentamiento, pues uno de los sujetos no es posible que concurra a la diligencia.

- 9.- Visitas domiciliarias.- Como su nombre lo indica es una visita que hace la autoridad a la casa, empresa o lugar para verificar acerca de una investigación; toda visita domiciliaria se limitará a la comprobación del hecho que la motive, no se puede en ese acto, indagar delitos o faltas en general.
- 10.- Cateos.- Sólo puede practicarse mediante orden escrita expedida, por autoridad judicial y debe expresarse el lugar donde habrá de realizarse ésta, así como a las personas que habrán de aprehenderse o los objetos que se buscan.

En caso de ser abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el día siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

La audiencia se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquélla; la audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez, en este caso, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de tres días, a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.

En caso de procedimiento ordinario, en el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que se propongan, dentro de siete días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena. En caso de que, al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, el juez hará uso de los medios que considere oportunos, pudiendo disponer la presentación de personas por

vía de medios de apremio, como son: multa, auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas.

Cuando el juez o tribunal consideren agotada la instrucción, lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por siete días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia, podrá de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de que hayan transcurrido los plazos mencionados, el tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos. El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

Transcurridos o renunciados los plazos, o si no se hubiere promovido prueba, el juez o tribunal declararán cerrada la instrucción.

Termina la instrucción en el proceso cuando el juez instructor estima que fueron practicadas todas las diligencias necesarias para encontrar la verdad histórica, estando asimismo desahogadas todas las que hayan sido solicitadas por las partes. En ese momento dicta un auto en el que declara cerrada la instrucción y ordena que se ponga el expediente a la vista de los interesados por un tiempo determinado, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga. Si se precisan algunas otras probanzas por alguna circunstancia, puede abrirse un breve periodo extraordinario que se denomina de instrucción para mejor proveer.

#### 3.4. EL JUICIO.

Por juicio se entiende a la etapa del proceso siguiente a la instrucción que se inicia con las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y termina con la sentencia que resuelve el fondo, también se le denomina de primera instancia o definitiva; después de tales conclusiones y antes de la sentencia indicada, conforme

a la legislación procesal penal mexicana, debe celebrarse la llamada audiencia de Derecho.

También puede entenderse el juicio como periodo del procedimiento que sucede a la instrucción y culmina con la sentencia y eventualmente la aclaración de ésta.<sup>53</sup>

Concluida la instrucción y en vísperas del juicio se plantean ciertos actos preparatorios de aquella actividad procesal, y que culminan en una resolución definitiva y uno de los cuales son las conclusiones

La etapa de juicio, central dentro del proceso penal, se concreta en la audiencia y la sentencia, acto culminante del proceso.

#### 3.5. LAS CONCLUSIONES.

Conclusiones, son los actos que implícita o expresamente formulan las partes (Ministerio Público y Defensa) una vez que el juez dicta el auto por virtud del cual declara cerrada la instrucción; mediante estos actos dan a conocer al juzgador la posición que guardan respecto de la pretensión punitiva estatal.<sup>54</sup>

Para Piña y Palacios las conclusiones son el acto a través del cual las partes analizan los elementos recabados en la instrucción y, con apoyo en ellos, fijan sus respectivas situaciones con respecto al debate que habrá de plantearse.<sup>55</sup>

El orden en que deben formularse las conclusiones es, en primer lugar lo hace el Ministerio Público y en segundo la Defensa, a manera de contestación.

Las conclusiones que formula el Ministerio Público pueden ser en dos sentidos:

- 1).- Acusatorias si se han reunido las pruebas necesarias para acreditar la existencia del delito, la responsabilidad penal de su autor, y las circunstancias exteriores de comisión, además de la personalidad del procesado, en cuyo caso solicitará se pronuncie sentencia condenatoria y se imponga una específica pena;
- 2).- No acusatorias si no se reunieron pruebas suficientes para acreditar la existencia del delito o la responsabilidad penal del procesado, en cuyo caso

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, <u>Derecho Procesal Penal</u>, Editorial Porrúa, México 1974, p. 937.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> MARTÍNEZ INCLÁN, Fernando, <u>Apuntes de Clase</u>, Trabajo inédito, México 1994, p. 51.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> PIÑA Y PALACIOS, Javier. <u>Derecho Procesal Penal.</u> México, 1948.

procederá sobreseer el proceso si tales conclusiones de no acusación son ratificadas por el Procurador que corresponda.

En el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal, la falta de presentación oportuna de conclusiones por parte del Ministerio Público, produce el efecto de que el juez de la causa, mediante notificación personal, requiere al Procurador relativo, para que éste las formule u ordene su formulación, en el plazo de diez días; si esto no acontece en forma expresa y oportuna, se tendrán por formuladas en sentido NO acusatorio y procede el sobreseimiento del proceso con la consiguiente libertad inmediata del inculpado.

Las conclusiones de la defensa pueden formularse así:

- 1.- De aceptación de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, llamadas en la práctica y por las legislaciones mexicanas de la materia como "de culpabilidad";
- 2.- De no aceptación de tales conclusiones, llamadas en la práctica y por las legislaciones mexicanas en materia procesal penal como "de inculpabilidad".

La falta de presentación oportuna de las conclusiones de la Defensa dentro del plazo legal, produce el efecto de tenerse por formuladas las de no aceptación de las conclusiones acusatorias, es decir, las llamadas de "inculpabilidad"; consecuentes con lo anterior, se habla de conclusiones de "inculpabilidad" expresas o implícitas.

Las conclusiones del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso.

La significación de la audiencia de vista del proceso, también llamada "audiencia de Derecho", significa una diligencia que necesariamente debe verificarse en la forma prevista por cada uno de los Códigos de Procedimientos Penales en la hora y fecha que el juzgador previamente señale; constituye una última oportunidad para las partes de obtener la repetición del desahogo de pruebas y argumentar en su caso. En la práctica, generalmente la audiencia se concreta a levantar el acta relativa, haciendo constar que las partes ratifican lo ya expresado en sus respectivas conclusiones.

Una vez verificada la audiencia de vista del proceso, termina la actividad de las partes y corre el plazo marcado por cada Código para dictarse sentencia.

#### 3.6. LA SENTENCIA.

Primero diremos que la sentencia pertenece a las resoluciones judiciales y por lo tanto definiremos primero a éstas.

Resolución judiciales se clasifican en:

- a) Decretos.- Se refieren a simples determinaciones de trámite, deberán dictarse dentro de veinticuatro horas contados a partir de la promoción que motive dicho decreto;
- b) Sentencias.- Son resoluciones que terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido, se dictan dentro de diez días contados a partir del día que termine la audiencia vista, salvo lo que la ley disponga para casos especiales.
- c) Autos.- Contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda precedida de sus fundamentos legales y se dictan dentro tres días, a partir de la promoción que motive dicho auto. Los autos que contengan resoluciones de mero trámite deberán dictarse dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se haga la promoción.

Requisitos de las resoluciones:

Toda resolución deberá ser fundada y motivada, expresará la fecha en que se pronuncie y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

Las resoluciones judiciales causan estado cuando notificadas las partes de las mismas, éstas manifiesten expresamente su conformidad, no interpongan los recursos que procedan dentro de los plazos señalados por la ley o, también, cuando se resuelvan los recursos planteados contra las mismas. Ninguna resolución judicial se ejecutará sin que previamente se haya notificado de la misma al Ministerio Público y a quien corresponda, conforme a la ley.

Una vez descrito lo que son las resoluciones judiciales definiremos lo que es para varios autores la sentencia para así sacar una conclusión propia.

Sentencia proviene del latín "sententia", que significa opinión, veredicto, decisión. Según "las Partidas", la sentencia es la decisión legitima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal.

Sentencia: es la definición de la relación jurídica procesal (total o parcialmente) o de la relación jurídica objeto principal del proceso (y de las accesorias), o de las dos conjuntamente.<sup>56</sup>

Sentencia: es el acto con que el Estado, mediante el órgano de la jurisdicción a ello destinado ( Juez de la decisión), al aplicar la norma al caso concreto, declara la tutela jurídica que el derecho objetivo concede a un interés determinado.<sup>57</sup>

Sentencia: es el acto procesal de carácter jurisdiccional que cancelando la instancia procesal afirma o niega, absoluta o relativamente, la existencia del objeto procesal aducido por las partes y, consecuentemente, se absuelve o se asocia al hecho la pena correspondiente como su consecuencia natural, en cuanto es expresión de la voluntad de la Ley, según las circunstancias del delito y acusado que se consideran probadas.<sup>58</sup>

Por lo tanto podemos decir que la sentencia es el acto y la decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo controvertido.

### **REQUISITOS SUSTANCIALES**

Toda sentencia, tiene que sujetarse a ciertos principios inspiradores, los cuales ha de acoger, como son los principios, de la fundamentación y la motivación, ya que toda resolución tiene que estar fundada y motivada en atención a lo preceptuado por nuestra Constitución, así como los llamados principios de congruencia y al de exhaustividad.

Principio de congruencia.

La sentencia debe ser congruente consigo misma y con la litis, la jurisdicción no puede ser ejercida de oficio, ya que si el órgano jurisdiccional procediese por

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> FLORIAN, Eugenio. <u>Elementos de Derecho Procesal Penal.</u> Traducción Leonardo Prieto Castro, Editorial Bosh, Barcelona s.f. p. 400-401.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> ROCCO, Ugo. <u>Teoría General del Proceso Civil,</u> Traducción Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, México, 1969, p. 480

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> JIMÉNEZ ASENJO, Enrique. <u>Derecho Procesal Penal</u>, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, s.f., volumen II, p. 232.

iniciativa propia, sin atender a la solicitud del sujeto agente, repugnaría al concepto que nos hemos formado modernamente de la función del juez, quien para permanecer imparcial debe esperar a ser requerido y limitarse a hacer justicia a quien la solicita. La jurisdicción ejercida a instancia de partes es la que caracteriza al principio acusatorio, en tanto que la jurisdicción ejercida oficiosamente deriva del inquisitivo.

Dependiendo del principio inspirador del sistema (acusatorio o inquisitivo), derivará la aplicación o no del principio de congruencia.

En relación con el principio de congruencia, podemos considerar la congruencia de la sentencia en varios órdenes:

- a) Congruencia con los hechos: Esto significa que el tribunal sólo debe tener en cuenta las modalidades tácticas expuestas en la acusación, sin poder ir más allá de las mismas. Así, el tribunal únicamente podrá sentenciar por homicidio con "premeditación", si así se le plantea la modalidad, mas no podrá condenar por "alevosía" si los hechos que a ésta califican no fueron expuestos en la acusación.
- b) Congruencia con la calificación de los hechos: Esto significa que debe existir identidad entre la calificación o nomen iuris criminis del acusador (expuesta en sus conclusiones) y la sentencia, lo cual se traduce en la prohibición al tribunal de sentenciar por nomen iuris diverso del calificado por el acusador.
- c) Congruencia con las pretensiones de las partes: Esto es, si se trata de la congruencia con la acusación, también se le llama principio de correlación entre acusación y sentencia. Aquí la congruencia implica una vinculación entre la decisión y lo pedido. Si la pretensión del acusador expuesta en sus conclusiones consiste en que se "declare" la existencia de ciertos hechos, el tribunal sólo podrá declarar o no su existencia, pero no podrá declararla existencia de otros hechos.

En suma, en el plano teórico la respuesta depende del principio acogido (inquisitivo o acusatorio), pero en lo práctico la congruencia parece orientarse a los hechos o base fáctica del proceso, y no a las calificaciones o pretensiones.

Principio de exhaustividad.

Una sentencia es exhaustiva, es aquella que ha tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna.

La exhaustividad consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas.

La sentencia penal sólo puede condenar, constituir o absolver, por lo tanto la sentencia solo puede ser condenatoria, constitutiva o absolutoria.

Las sentencias pueden dictarse de dos maneras:

1.- En cuanto a su pretensión las sentencias son desestimatorias y estimatorias:

Sentencias desestimatorias: Las sentencias absolutorias entran en este género de sentencias, el término absolutorio proviene del latín absolvo, absolvere, absolví, absolutum, que significa liberar, descargar. Las sentencias absolutorias de la pretensión punitiva son también sentencias declarativas: se declara o reconoce que no existió o que el acusado no es responsable. Las sentencias absolutorias pueden ser de dos tipos: de absolución plena, también llamada absolución definitiva, es decir, que absuelve del cargo; y de absolución de la instancia, absolución de la demanda, absolución por insuficiencia de pruebas, también llamada sentencia dubitativa.

Sentencias estimatorias y condenatorias: Las sentencias estimatorias de la pretensión punitiva pueden ser simplemente estimatorias o parcialmente estimatorias, según que se acojan todas las pretensiones o sólo algunas. Dentro del género de las estimatorias encontramos a las sentencias de condena y las sentencias constitutivas, es decir las que constituyen o modifican una situación o relación jurídica.

2.- En cuanto a su impugnación las sentencias son definitivas y ejecutorias.

Esta clasificación es en razón de que puedan o no ser impugnadas, por lo tanto las sentencias definitivas son impugnables y las sentencias ejecutorias son inimpugnables.

La sentencia penal pronunciada tras el correspondiente debate es siempre definitiva, no porque sea en todo casó la última sentencia posible en el procedimiento, sino porque define, es decir, cierra el juicio en el grado en que se pronunció.

Las sentencias deben contener: el lugar en que se pronuncien; la designación del tribunal que las dicte; los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión; un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias; las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y la condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

La sentencia deberá dictarse dentro de diez días a partir del siguiente a la terminación de la Audiencia; pero si el expediente excediere de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más del plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

# 4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

La pena de prisión encuentra su fundamento jurídico Constitucional en los artículos 14 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a continuación se transcriben:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Aparte de ser uno de los artículos que fundamentan la prisión, el articulo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el artículo supremo del sistema Penitenciario Nacional y las disposiciones que en el se contemplan, establecen las bases para una mejor aplicación de las sanciones privativas de la libertas, entendiendo la pena de prisión no solo como función retributiva sino que además va encaminada a obtener la Readaptación Social de los sentenciados. Dicho precepto dice:

"Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrán (sic) efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social".

Como puede observarse, de este artículo emana todo el sistema Penitenciario Mexicano, claro que existen otros preceptos que hacen mención a la pena de prisión, pero solo como una violación de ciertos aspectos legales, o que fueron privados de su libertad, sin causa justificada, y es de este artículo 18 Constitucional de donde emanan las demás leyes secundarias, que posteriormente analizaremos, ya que la Constitución señala de una manera general las sanciones aplicables a los delincuentes, y las leyes secundarias de un aspecto más específico.

### 5. LEGISLACIÓN SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Una vez analizado el aspecto Constitucional del Derecho Penitenciario, es importante conocer, que autoridades determinaran las bases para la organización del Derecho Penitenciario, para lo cual encontramos que la Administración Pública Federal, en su Ley orgánica determina el nombramiento de dichas autoridades así como sus funciones y facultades para el mencionado control, además de otras normatividades que contemplan a la prisión preventiva y que a continuación analizaremos.

# 5.1.LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, encontramos que en su artículo 1º consigna las bases de cómo se organiza la Administración Pública Federal y a continuación se transcribe:

"Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal".

En el artículo 2º se habla entre otras cosas de la creación de las Secretarías de Estado.

"ARTÍCULO 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

- I.- Secretarías de Estado;
- II.- Departamentos Administrativos, y
- III.- Consejería Jurídica".

En su artículo 26 se contempla las diversas Secretarías de Estado que ayudan al poder ejecutivo en sus asuntos, y en el caso en concreto la que ayuda al manejo de los centros de prevención y readaptación social, es la Secretaría de Seguridad Pública.

"ARTÍCULO 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

...Secretaría de Seguridad Pública..."

Y para fines de esta tesis nos abocaremos a la Secretaría de Seguridad Pública que es quien regula la prisión y para ser más exactos, los Centros de Readaptación y Prevención Social, dicha ley en su artículo 30 bis, enuncia 26 fracciones de las cuales las fracciones XXIII, XXIV y XXV, son las que se ocupan de dicho tema y son las que se transcriben a continuación: .

"ARTÍCULO 30 bis.- A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...... XXIII.- Ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema federal penitenciario; así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados;

XXIV.- Participar, conforme a los tratados respectivos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 18 constitucional;

XXV.- Administrar el sistema federal para el tratamiento de menores infractores, en términos de la política especial correspondiente y con estricto apego a los derechos humanos; y..."

Una vez trascrito los artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, nos consta que la Secretaría de Seguridad Pública es la encargada de regular lo referente a la prisión preventiva y la ejecución de las sanciones, por lo tanto y como es de esperarse tenemos que ver lo que nos dice su reglamento interior en esta materia y que más adelante lo veremos.

Cabe destacar que quien regulaba todo lo referente a la Readaptación social era la Secretaría de Gobernación, pero con las reformadas hechas en el año 2003, pasa ha ser la Secretaría de Seguridad Pública la encargada de esto, motivo por el cual en las leyes de ejecución de sentencias y la ley que establece las de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados, nombran a la Secretaría de Gobernación en vez de la Secretaría de Seguridad Pública por no haber sido reformadas en tal sentido.

# 5.2. LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, da origen a la creación de la Ley que establece las de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que fue publicada en 1971 bajo el gobierno del Presidente Luis Echeverría Álvarez y hecha con el propósito de asentar las bases del derecho penitenciario mexicano, dicho ordenamiento determina, como su nombre lo indica la normas mínimas a las cuales se deben sujetar la autoridades encargadas del control de los individuos que están recluidos en los diferentes centros de los Estados de la República e Islas Marías que corresponden al fuero federal y los del fuero común que se encuentran en el Distrito Federal, la encargada de aplicar esta ley es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el capítulo I de dicha ley, constante de tres artículos en los que hablan de las finalidades, organización del sistema penitenciario, así como las facultades que le son otorgadas a la Dirección General de

Prevención y Readaptación Social como la de vigilar la aplicación de las normas en los centros de readaptación social.

En el segundo capítulo se habla del personal penitenciario, sus aptitudes y reglas para el mejor funcionamiento del centro.

En el tercer capítulo se habla acerca del tratamiento de los internos, el régimen que se lleva a cabo en ellos, la creación del consejo técnico interdisciplinario en cada reclusorio con funciones consultivas para la optima aplicación del sistema progresivo técnico, la educación que se imparte a los internos, así como los sustitutivos de la pena de prisión. Se trata de sanciones que alivian la reclusión o la sustituyen, de plano, por modalidades de control social en libertad, la libertad bajo tratamiento y la semilibertad, ambas tienen raíces, a su vez en instituciones del régimen penitenciario; la preliberación, los permisos de salida, la "cárcel sin rejas", el trabajo en favor de la comunidad éstas funcionan, regularmente, como sustitutivos de la prisión a partir de la sentencia condenatoria la misma, el artículo que regula lo referente a la prisión preventiva y que es materia de esta tesis es el artículo 6 que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 6o.- El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuéstales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Dirección

General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios".

Se contemplan también en el capítulo V, una de las mayores inquietudes de la población penitenciaria, que es el saber cuando pueden obtener su libertad o prelibertad, para lo cual la ley señala la llamada Remisión Parcial de la pena.

En el último capítulo se habla de los convenios en que se fijaran las bases reglamentarias que deberán cumplirse en las entidades federativas y que las normas de ese ordenamiento se aplicaran solo a los procesados.

Como podemos ver la ley que establece las de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados se complementa con la Ley de Ejecución de Sanciones y el Código Penal ya sea el Federal o el del Distrito Federal y como con los de Procedimientos Penales, ya que en ellos se regula la práctica del procedimiento readaptorio en el derecho penitenciario mexicano.

## 5.3. LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Esta Ley parte del modelo de la Ley que establece las de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y se crea por la necesidad que surge en las entidades federativas, de regular en materia de ejecución de sanciones, ya que la anterior ley es federal y la de ejecución de sanciones es local, una vez dicho lo anterior procederemos a desmenuzar el contenido de dicha ley.

La ley de ejecución de sanciones tiene por objeto la ejecución de las sanciones penales impuestas por tribunales competentes.

Contiene los medios de prevención y de readaptación social, en donde la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, a través del a Dirección General de Prevención y Readaptación Social, organiza las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, vigilando que el proceso de readaptación de los internos esté basado en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establece un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado, que

consta por lo menos de dos períodos: el primero, de estudio y diagnostico, y el segundo, de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.

En materia de separación de sentenciados, nos dice que el sistema penitenciario del distrito federal se clasifican en centros varoniles y femeniles; para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad; con excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, en las instituciones de mínima y baja seguridad se ubican quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad; o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento, en los de media seguridad quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad. y en los de alta seguridad quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia; quienes pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir; quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima, baja o media, o quienes hayan favorecido la evasión de presos.

Contiene también los sustitutivos penales, como son el tratamiento en externación y la libertad anticipada;

El tratamiento en externación comprende: I.- Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna; II.- Salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos y, III.- Tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie.

La libertad anticipada se divide en :

I.- Tratamiento Preliberacional: que es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la Dirección establezca. Este tratamiento comprende: I.- La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio, II.- La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad

social, III.- Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico, y IV.- Canalización a la Institución Abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente; concediéndole permisos de: Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia, y reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

II.- Libertad Preparatoria: La libertad Preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos

III.- Remisión Parcial de la Pena: La remisión parcial de la pena es por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, para este efecto, el computo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo.

La ley en comento contiene lo referente al procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y el beneficio de libertad anticipada, trámite y resolución de los inimputables y enfermos psiquiátricos, la adecuación y modificación no esencial de la pena de prisión, que se da cuando se acredite que el sentenciado no puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción penal impuesta, por ser incompatible con su estado físico o estado de salud; la suspensión y revocación del tratamiento en externación y del beneficio de libertad anticipada, así como la extinción de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad, asistencia postpenitenciaria, e instituciones que la otorgan.

### 5.4. CÓDIGO PENAL FEDERAL.

En los anteriores capítulos nos hemos referido a leyes que tienen injerencia en la aplicación del derecho penitenciario ya sea de manera directa o indirecta, sin embargo es obvio que no exista sanción sin delito, y necesariamente el delito debe de estar debidamente tipificado y sancionado en un ordenamiento legal para que

pueda ser tomado en cuenta dentro de nuestro derecho penal, por lo que esto nos lleva al necesario estudio de nuestro código sustantivo penal en lo referente a este tema.

El Código Penal Federal, en el título cuarto se ocupa de la ejecución de sentencias, dicho título está compuesto por cuatro capítulos, intitulado el primero; ejecución de sentencias; el segundo: trabajo de tos presos, cuyos artículos se encuentran derogados; el tercero: libertad preparatoria y retención, del cual fueron derogados los artículos 88 y 89 que se referían precisamente a la retención que aún se mantiene en algunos códigos de los estados, y el capítulo cuarto que contempla la condena condicional.

Antes de la promulgación de la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación de Sentenciados, la única normatividad formal relativa al manejo de los delincuentes, una vez determinados como tales mediante sentencia ejecutoriada se encontraba contemplada en los códigos penales.

En lo referente a la prisión preventiva, que es lo que nos interesa el código en comento nos dice:

"Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea".

"Artículo 26.- Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán recluidos en establecimientos o departamentos especiales".

Y en lo conducente a la ejecución de sentencias el código nos dice:

"Artículo 77.- Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señale la ley".

### 5.5. NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el anterior capítulo nos referimos al código Penal Federal en lo referente a la prisión preventiva, ahora nos abocaremos a ver que dice el Código sustantivo para el Distrito Federal, para tal tema.

"Artículo 33.- La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años".

#### 5.6. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Código Federal de Procedimientos Penales, incluye un título, el decimotercero sobre cuestiones relativas a la ejecución de sentencias sólo en aspectos procesáles.

En ellos no se hace referencia a los criterios de la ejecución penal, sino que básicamente especifican autoridades responsables respecto al otorgamiento de las figuras que contemplan y que, tienen relación con la ejecución penal y que a continuación veremos los mas relevantes:

El capítulo antes citado ordena que se amoneste al reo respecto a su reincidencia, en los términos del artículo 42 del Código penal, para en seguida, señalar al Poder ejecutivo como responsable de la ejecución penal y quien determinará las modalidades y el lugar de ejecución, de acuerdo, desde luego, con los contenidos de la sentencia.

"Artículo 528.- En toda sentencia condenatoria el tribunal que la dicte prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, lo que se hará en diligencia con las formalidades que señala el artículo 42 del Código Penal. La falta de esa diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y de habitualidad que fueren procedentes".

En seguida se precisa la responsabilidad del Ministerio Público respecto a la práctica de diligencias necesarias con el fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, llevando a cabo las gestiones necesarias, sea ante las autoridades administrativas o en su caso, ante los tribunales para buscar la represión de los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan, en pro o en contra de los individuos sentenciados, esta es una cuestión que desafortunadamente no ha sido atendida por la Procuraduría General de la República en la forma debida y podría representar una oportunidad para balancear el poder de las autoridades ejecutoras y limitar sanamente los abusos en las cárceles, mediante el correcto ejercicio de esta responsabilidad.

"Artículo 529.- La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la Ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia.

Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando acerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas".

Se expresa también la obligación de jueces u tribunales, al pronunciar sentencia ejecutoriada, de remitir copia certificada en un plazo de cuarenta y ocho horas a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos necesarios para la debida identificación del reo, habiéndose gestionado por el juez, lo necesario

para poner a disposición de la Dirección citada al reo. Igualmente se prevé que se envíe copia de la sentencia a la autoridad fiscal, en lo que hace a penas pecuniarias.

"Artículo 531.- Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de cinco a quince días de salario mínimo.

El juez está obligado a dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo".

Otra observación que contiene este capítulo es la relativa a la suspensión de los efectos de la sentencia irrevocable en el caso de que el reo enloquezca, en tanto no recupere la razón, debiéndosele internar en un hospital del sector público para su tratamiento.

"Artículo 534.- Cuando un reo enloquezca después de dictarse en su contra sentencia irrevocable que lo condene a pena corporal, se suspenderán los efectos de ésta mientras no recobre la razón, internándosele en un hospital público para su tratamiento.".

Respecto a esto se puede mencionar que existe el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial donde se trasladan ha aquellas personas que padecen de sus facultades mentales.

El capítulo segundo trata sobre la serie de beneficios a que puede ser objeto el sentenciado como son: la condena condicional contemplada en los artículos 536 al 539 del citado ordenamiento, en ellos se indica como y cuando podar el reo gozar de este beneficio, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en dichos preceptos; otro beneficio a que hace referencia es la libertad preparatoria, previstas en los artículos 540 al 548 del mismo ordenamiento legal, este beneficio solo se concede si el reo ya compurgo las tres quintas partes de su condena, y se tramita ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

# 5.7. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contempla figuras muy semejantes a las comentadas respecto al Código Federal de Procedimientos Penales, y así encontramos el referido título sexto, dividido en seis capítulos que se ocupan, el primero, específicamente de la ejecución de sentencias en el cual precisa el tipo de sentencias a ejecutar, las que deben contener la prevención de amonestar al reo para que no reincida.

"Artículo 575.- La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos".

Se fija un plazo de cuarenta y ocho horas para que el tribunal que pronuncie la sentencia ejecutoriada, condenatoria o absolutoria, remita a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, copia certificada so pena de multa.

Asimismo, se ordena que el reo sea puesto a disposición de la autoridad ejecutora, la cual señalará el lugar en que, en caso de sentencia condenatoria, ha de compurgarse dicha condena, de acuerdo con lo prevenido en el Código Penal, en las leyes y reglamentos respectivos.

El capítulo II del título en comento trata sobre la libertad preparatoria.

La reglamentación de la ejecución de las sentencias penales especialmente la pena de prisión, se ha contemplado en estos tres códigos, penal y procesáles penales en algunos de sus aspectos, pero realmente la norma que reglamenta con mayor detalle su ejecución es la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, expedida el 14 de febrero de 1971.

Cabe destacar que siempre han existido comentarios acerca de quien debe aplicar la ejecución de las sentencias, en el sentido de que el que las debe aplicar es la autoridad administrativa en este caso la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, o la debe aplicar el Juez o Tribunal que sentencio, ya que este es quien sabe acerca de las condiciones del reo y su personalidad, pero se ha llegado a la conclusión de que es acertado darle tal atribución a la Secretaría de Seguridad Pública por medio de la mencionada Dirección, para que se encargue de los reos que ya han sido sentenciados y ejecutoriados, y que esta misma lleve a cabo los preceptos que con apego a derecho procedan para el otorgamiento de los beneficios legales, ya que no hay otra autoridad idónea que pueda hacerse cargo de ello.

# 5.8. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Una vez analizado las leyes en materia de prisión preventiva y de ejecución de sentencias pasaremos a la norma que jerárquicamente debe abordar el detalle y las situaciones que de manera general se prevén en la ley y estos son los reglamentos, comenzaremos por el reglamento que regula las funciones de la Secretaría de Seguridad Pública que es la encargada de atribuir a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social el funcionamiento del los Centros Penitenciarios.

En primer plano hablaremos lo referente a la competencia de la Secretaría de Seguridad Pública y la delegación de los centros penitenciarios a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social:

"Artículo 3.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:

- I ... XXII. Órganos Administrativos Desconcentrados:
- a) Secretaríado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- b) Policía Federal Preventiva;
- c) Prevención y Readaptación Social, y
- d) Consejo de Menores...".

En segundo lugar se habla acerca de la unidad administrativa que regula a los órganos administrativos desconcentrados que se ocupan de los centros de readaptación social:

"Artículo 29.- La Secretaría tendrá los siguientes órganos administrativos desconcentrados:

- I. Secretaríado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Policía Federal Preventiva:
- III. Prevención y Readaptación Social, y
- IV. Consejo de Menores.

Los órganos administrativos desconcentrados se sujetarán a sus ordenamientos específicos y al presente Reglamento, y estarán bajo la dirección y supervisión del Secretario o del funcionario que éste señale.

Los órganos administrativos desconcentrados se sujetarán a las acciones de supervisión, evaluación e inspección que determine el Secretario".

Y por último contempla las funciones que deben de hacer los órganos administrativos, con respecto a la Secretaría y la Dirección General de prevención y Readaptación social acerca de quien la va a regular y a que norma se ha de apegar para ejercer sus funciones:

"Artículo 30.- Los titulares de los órganos administrativos desconcentrados acordarán con el Secretario o, con el servidor público que éste designe, la resolución de los asuntos de su competencia".

"Artículo 33.- El órgano administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social ejercerá las funciones que le otorgan la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y demás disposiciones aplicables".

# 5.9. REGLAMENTO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.

Este reglamento se encargara de regular acerca de la organización y funcionamiento de Prevención y Readaptación Social, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual cuenta con autonomía técnica y operativa en el desarrollo de sus funciones, los órganos que lo componen como son:

- "Artículo 5.- El Órgano, para el ejercicio de las funciones que le competen, contará con las unidades administrativas siguientes:
  - I. Coordinación General de Prevención y Readaptación Social;
  - II. Coordinación General de Centros Federales:
  - III. Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores;
  - IV. Dirección General de Administración;
  - V. Dirección General de Ejecución de Sanciones;
- VI. Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social:
  - VII. Direcciones Generales de los Centros Federales, y
  - VIII. Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos.

La organización y procedimientos específicos de las unidades administrativas descritas, se establecerán en los manuales respectivos".

Y respecto al tema de la prisión preventiva y ejecución de sentencias nos dice:

- "Artículo 15.- El titular de la Dirección General de Ejecución de Sanciones tendrá las funciones siguientes:
- I. Supervisar que la ejecución de la pena impuesta a los internos sentenciados del fuero federal, se lleve a cabo con estricto apego a la ley y con respeto a los derechos humanos;
- II. Solicitar, ante las autoridades judiciales y administrativas, las constancias y resoluciones relativas a internos sentenciados del fuero federal, así como a las autoridades penitenciarias de los diversos estados y del Distrito Federal, la información y documentación que resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones del Órgano:
- III. Señalar, previa valoración técnica y jurídica de los sentenciados del fuero federal, el lugar donde deban cumplir sus penas y vigilar que:
- a) Todo interno participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas, en los casos en que estas últimas formen parte del tratamiento, y
- b) Se practiquen con oportunidad estudios de evolución en el tratamiento y evaluaciones de trayectoria institucional:

- IV. Realizar el seguimiento y análisis jurídico de los expedientes de sentenciados del fuero federal a efecto de proponer, al Coordinador General de Prevención y Readaptación Social, los internos que reúnan los requisitos para obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que establecen las leyes;
- V. Participar en el cuerpo consultivo, que establece el presente Reglamento, encargado de la aprobación de propuestas o revocación de beneficios de libertad anticipada, prelibertad, modificación de la modalidad de ejecución de la sanción o adecuación de la pena;
- VI. Verificar los procedimientos para resolver sobre la procedencia del otorgamiento de beneficios de tratamiento preliberacional, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o para compurgar penas, de los sentenciados que se encuentran a disposición del Órgano;
- VII. Verificar que, en los oficios por los que se otorguen beneficios de libertad anticipada, se establezcan las medidas de tratamiento, supervisión y vigilancia que se hayan propuesto por el cuerpo consultivo para cada sentenciado del fuero federal que lo requiera;
- VIII. Realizar los estudios técnico-jurídicos para la adecuación de la pena de sentenciados del fuero federal, en los términos del Código Penal Federal vigente;
- IX. Informar oportunamente sobre la extinción de las penas impuestas por sentencias ejecutoriadas a internos del fuero federal, en términos de lo dispuesto por el Código Penal Federal vigente, cuando se haya compurgado la pena o se otorgue de forma indubitable el perdón del ofendido o del legitimado para ello, en los casos y con las condiciones previstas en el Código Penal Federal, ya sea en reclusión o sujeto a medidas de control y vigilancia en libertad;
- X. Integrar, con la participación de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos, los expedientes relativos a las solicitudes de indulto que deban tramitarse ante la autoridad competente e informar oportunamente sobre el otorgamiento de los mismos;
- XI. Supervisar, previa acreditación, que se efectúen los procedimientos para la modificación de las modalidades de la sanción impuesta, incompatibles con la edad,

sexo, salud o constitución física de los internos, en términos de lo dispuesto en el Código Penal Federal vigente;

XII. Proponer, al cuerpo consultivo que opine sobre la institución para el tratamiento, previa evaluación médico-psiquiátrica de los sentenciados del fuero federal con calidad de adultos inimputables, la entrega de los mismos a su familia o a la autoridad sanitaria, cuando proceda, así como la modificación o conclusión de la medida de seguridad impuesta;

XIII. Dictaminar sobre la procedencia y, en su caso, instrumentar los operativos necesarios para realizar los traslados nacionales o internacionales de sentenciados a disposición del Ejecutivo Federal, de acuerdo con lo establecido en los tratados o convenios nacionales e internacionales y la legislación vigente de la materia;

XIV. Autorizar los traslados temporales, a instituciones del Sector Salud, de los sentenciados del fuero federal que se encuentran internos en instituciones penitenciarias de las entidades federativas o del Distrito Federal, que requieran atención médica, dictando las medidas de seguridad que deban adoptar las autoridades respectivas, previo acuerdo del Comisionado o del Coordinador General de Prevención y Readaptación Social;

XV. Diseñar e implementar el padrón y el archivo de expedientes técnicos y jurídicos de internos del fuero federal, la base de datos jurídico-criminológicos del Sistema Nacional de Información Penitenciaria, así como la formulación de informes estadísticos de la población nacional de internos;

XVI. Dirigir la actualización de la cuota alimentaria por socorro de ley, considerando las bajas por beneficios de libertad anticipada y compurgamientos, según la información que proporcionen las autoridades penitenciarias de las entidades federativas y del Distrito Federal;

XVII. Vigilar que se proporcione a los internos sentenciados del fuero federal, así como a los familiares de éstos, la información que soliciten referente a la situación jurídica de los primeros;

XVIII. Auxiliar al Coordinador General de Prevención y Readaptación Social en la concertación e implementación de convenios con los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, en materia de prevención del delito y en el traslado de internos comunes a centros federales;

XIX. Proponer, a la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos, los anteproyectos de ordenamientos legales relacionados con la ejecución de las sentencias privativas de libertad, así como las modificaciones, reformas o adiciones que considere pertinentes para mejorar esta materia;

XX. Supervisar el intercambio de información con las diferentes instancias que integran el Sistema Penitenciario Nacional;

XXI. Auxiliar a la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social para la integración de brigadas multidisciplinarias, así como apoyar la operación de las visitadurías e inspecciones generales de Prevención y Readaptación Social, y

XXII. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables y el Comisionado".

## 5.10. REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.

En la antigüedad mexicana la cuestión reglamentaria permaneció en total abandono por muchos años durante los cuales se mantuvo vigente, el reglamento de la prisión de Lecumberri de principios de siglo en la época en que el licenciado Franco Sodi fue director de esa institución, se formuló y aplico un reglamento que no fue sometido nunca a un procedimiento formal para su aprobación y que cuando Franco Sodi dejó la dirección, quedó nulo.

En el momento actual se encuentran en vigor, aun con las limitaciones que la corrupción, la carencia de personal, de presupuesto y de conocimientos imponen los Reglamentos correspondientes a Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, de la Colonia Penal Federal de Islas Marías y el de los Centros Federales de Readaptación Social, independientemente de los vigentes en las instituciones de las entidades federativas, cuyo análisis no se abordará en el presente trabajo.

Resulta de interés hacer una breve revisión de los reglamentos de los centros arriba mencionados, que se pueden considerar como representativos en lo que se refiere a la ejecución de la pena de prisión en México, pues si bien existen reglamentos e instructivos en varias de las más de cuatrocientas prisiones que existen actualmente en México, éstos siguen en mucho a los mencionados.

El contenido del citado reglamento está constituido por 160 artículos, los últimos cinco son transitorios y se halla dividido en cuatro títulos.

El primer capítulo se intitula disposiciones generales y precisa que el objeto del reglamento es la de regular el Sistema de los Centros de reclusión del Distrito Federal, según reza el artículo primero en el que se agrega que su aplicación corresponde al Administración Pública del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobierno, de la Subsecretaría de Gobierno y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; sin perjuicio de la intervención que en materia de servicios médicos compete a la Secretaría de Salud; que deberá integrar, desarrollar, dirigir y administrar el Sistema de los centros de reclusión para adultos, sus disposiciones son de observancia general para todo el personal, visitantes e internos del Sistema y se aplican bajo una base de igualdad y respeto a los derechos humanos, sin distingo o preferencias de grupo, religión, orientación sexual o de individuos en particular, tiene establecidos tratamientos técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y medios terapéuticos que fomenten la reinserción social de indiciados y procesados y facilite la readaptación social del interno sentenciado. Así como el rescate de los jóvenes primodelincuentes internos.

El sistema de los centros de reclusión lo integran según su reglamento:

"Artículo 12.- Son Centros de Reclusión del Distrito Federal los siguientes:

- I. Centros de Reclusión Preventiva;
- II. Centros de Ejecución de Sanciones Penales;
- III. Centros de Rehabilitación Psicosocial;
- IV. Centro de Sanciones Administrativas, y
- V. Centros Médicos para el Sistema Penitenciario.

Los Centros de Reclusión del Distrito Federal, estarán destinados a recibir internos indiciados, depositados con fines de extradición, procesados y sentenciados por delitos del fuero común y del fuero federal, estos últimos con base en los acuerdos que suscriba la Administración Pública del Distrito Federal con la Federación, así como las personas sujetas a arresto administrativo por resolución de autoridad competente".

Las causas para internar a un individuo en estas instituciones, dado que ellas son de distinta naturaleza, se dice que serán:

"Artículo 13.- La internación de toda persona en alguno de los Centros materia del presente Ordenamiento se hará únicamente:

- I. Por consignación del Ministerio Público;
- II. Por resolución Judicial;
- III. Por señalamiento hecho con base en una resolución Judicial, por el Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, por lo que respecta a personas sentenciadas ejecutoriadas por delitos del fuero federal, y por la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, cuando se trate de personas sentenciadas ejecutoriadas por delitos del fuero común;
- IV. Para el caso de revocación del tratamiento en externación o libertades anticipadas, según lo estipulan los artículos 66 y 67 de la Ley;
- V. En ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18 Constitucional, y
  - VI. Para el caso de arrestos por determinación de autoridad competente.

Tratándose de extranjeros, el Director del Centro de Reclusión o el servidor público que haga sus veces, comunicará inmediatamente a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la embajada, consulado u oficina encargada de los negocios del país de origen, el ingreso y egreso de todo extranjero al Centro de Reclusión, sus datos generales, el delito que se imputa, su estado de salud y cualquier situación relativa a él".

Se ordena también en el reglamento, la separación por sexo y por situación jurídica, con la salvedad de que los sentenciados, aun cuando se le incoe un nuevo proceso, no regresaran a la institución para procesados.

"Artículo 15.- Los Centros de Reclusión para indiciados y procesados serán distintos a los destinados para sentenciados y de aquellos en que deban cumplirse los arrestos.

Las mujeres serán internadas en establecimientos diferentes de los destinados a los hombres.

Los Centros de Reclusión contarán con un espacio específico para la instrumentación del Programa de Rescate y Reinserción para Jóvenes Primodelincuentes.

Los internos a los que se les dicten sentencia y ésta haya causado ejecutoria, a la brevedad posible deberán ser trasladados a los centros destinados a la ejecución de penas.

Los indiciados y procesados no podrán ser trasladados a los Centros de Ejecución de Sanciones Penales.

Los sentenciados ejecutoriados que se encuentran en los Centros de Ejecución de Sanciones Penales, no podrán regresar a los Centros de Reclusión Preventiva, aún en el caso de la comisión de un nuevo delito, excepción hecha de los casos en que así lo determine el Director General por haberse acreditado plenamente el riesgo en la seguridad institucional o de los propios internos".

Se prevé también un sistema de registro de ingresados a los centros, se reglamenta la clasificación de la población, se contemplan algunas previsiones sobre alimentación, programada por dietista, distribuida en tres comidas al día, proporcionándoles utensilios propios para su consumo además de uniformes, ropa de cama y zapatos, todo aquello gratuitamente, así como objetos para aseo personal, estas son cuestiones que generalmente no se cumplen o se cumplen parcialmente.

Se contienen algunos aspectos de carácter lógico como la prohibición de que los internos tengan acceso a funciones de autoridad o a la documentación oficial, así como de ordenar que la Dirección tenga una comunicación entre internos para recibir peticiones y sugerencias, y quejas.

En cuanto a la prisión preventiva se contienen las disposiciones respecto a su manejo y organización, ya que los centros de reclusión preventiva son aquellos que se encuentran destinados a la custodia de los indiciados, depositados con fines de extradición y de los internos que se encuentren sujetos a un proceso judicial, el centro tiene como responsabilidades la de facilitar la presentación de los internos ante la autoridad jurisdiccional en tiempo y forma, para todas las diligencias en que lo requiera la autoridad, remitir ante la autoridad los estudios de personalidad del interno, evitar mediante programas preventivos, la desadaptación social del interno y propiciar readaptación, utilizando para tal fin el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación e implementar las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad física de los indiciados, depositados con fines de extradición y procesados.

Al ingresar a los centros de reclusión preventiva los indiciados, se les hará un examen tanto físico y mental para saber como llegar a su ingreso y evitar quejas acerca de su maltrato, también se les asignara al área de ingreso hasta las setenta y dos horas o cuando se les dicte auto de formal prisión que pasaran a otro lugar llamado Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento por un lapso no mayor de 45 días para efectos de estudio y de diagnóstico, así como para determinar el tratamiento conducente para evitar la desadaptación y promover la readaptación social del mismo, que será dictaminado por personal técnico de la Institución y aprobado por el Consejo Técnico Interdisciplinario. Aquellos internos que cubran el perfil para acceder al Programa de Rescate y Reinserción para Jóvenes Primodelincuentes, serán destinados de inmediato al espacio asignado para la instrumentación del mismo.

Para el caso que la autoridad no determine la situación jurídica del indiciado el director del centro procederá de acuerdo al artículo siguiente:

"Artículo 43.- El Director o quien lo sustituya que no reciba copia certificada del auto de formal prisión de un indiciado dentro de las 72 horas que señala el artículo 19 Constitucional o en su caso dentro de las 144 horas a que se refieren los artículos

161 del Código Federal de Procedimientos Penales y 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, deberá advertir al Juez sobre el particular en el acto mismo de concluir el término, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad, levantando el acta administrativa correspondiente.

De igual manera, deberá cumplir con lo previsto en la parte conducente del artículo 119 Constitucional".

Cabe hacer mención que los procesados una vez que son sentenciados tienen que pasar a compurgar sus penas en las penitenciarias o centros penitenciarios, pero resulta que existen miles de internos en los centros preventivos que ya están sentenciados y no han sido trasladados, y son un foco infeccioso para los que están ingresando, esto lo justifican las autoridades por la sobrepoblación en los centros penitenciarios.

## 5.11. REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL.

Con la construcción de los Centros Federales de Readaptación Social, se cumple la cuestión mencionada en el artículo 18 constitucional, en cuanto a la existencia de instituciones federales de readaptación social, en las cuales pudiera compurgar sentencia tanto los reos de delitos federales y los sentenciados del orden común del Distrito Federal, como los del orden común de los estados mediante convenio con la Federación. Antes de contar con estas construcciones, el único penal federal era el de la Colonia Penal de islas Marías, que por sus propias características no resultaba apropiada para todo tipo de reos que pudieran ser enviados por los estados para compurgar sus penas, sin embargo los nuevos penales federales, tampoco son instituciones para que en ella se recluya cualquier tipo de interno, ya que fueron construidos con gran carga económica para el gobierno federal con la mira de instituciones de máxima seguridad. En principio y como su denominación lo indica, fueron concebidos como centros de readaptación social, esto es, como instituciones penitenciarias para compurgar sentencias penales y sujetar a sus internos a tratamientos de readaptación social.

En el reglamento existe una reiterada referencia a los instructivos y manuales en los que se definirán aspectos como el perfil de los sentenciados, los requisitos y normatividad de la visita Íntima y familiar, la organización y procedimientos de seguridad, hasta la aplicación y determinación de correctivos e infracciones en general, constarán en ellos los derechos y obligaciones de los internos y el régimen interno del centro.

Otro aspecto que se contempla en el reglamento, es el de los criterios de asignación del trabajo que serán siguiendo los contenidos en la ley de Normas Mínimas pero se comenta que se regirá, por el estudio de personalidad y por la clasificación que le haya correspondido, tomando en cuenta sus aptitudes, conocimientos, intereses y habilidades, así como la respuesta al tratamiento asignado, por cuestiones de organización y seguridad se ordena que los internos asignados en un módulo, sección o dormitorio, no tengan contacto, ni siquiera laboral con los asignados a otro, por lo que se prevé un rígido y cuidadoso manejo de horarios para el desarrollo de todas las actividades de los internos pertenecientes a diferentes módulos secciones o dormitorios.

En lo conducente a la prisión preventiva nos dice que solamente se aceptará el ingreso como interno a los sentenciados y a los procesados solo cuando así convenga en función de la peligrosidad del recluso, conforme al dictamen que al efecto formule la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, podrá aceptarse el ingreso de procesados o de quienes estén a disposición de autoridad judicial que conozca de algún medio de impugnación hecho valer.

## 5.12. REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

Estas reglas fueron adoptadas por el primer congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

El objeto de las reglas del siguiente tratado no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

La primera parte de este tratado establece las reglas concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez. La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección, en donde establece que las reglas aplicables a los condenados serán igualmente aplicables a los alienados y enfermos mentales, detenidos o en prisión preventiva, y los sentenciados por deudas o a prisión civil, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para éstos.

Una vez analizando el contenido del presente tratado, nos abocaremos en lo que nos dice acerca de la separación de indiciados y sentenciados y en razón a lo que nos dice a cerca de la prisión preventiva.

Contienen en la primera parte del tratado, las reglas de aplicación general, en base a un principio fundamental desglosado así:

"6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. 2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso".

De acuerdo a la separación de los sentenciados e indiciados, al igual que acerca de la separación entre hombres y mujeres, nos lo explica de la siguiente manera en la primera parte en el tercer apartado:

"8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser

recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos".

En la segunda parte del tratado nos habla acerca de las reglas aplicables a categorías especiales de los internos sujetos a prisión , por lo que primero aborda lo que es la prisión y acerca de esto nos dice:

"57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las mediadas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación".

En el tercer apartado de ésta segunda parte del tratado, nos especifica la clasificación e individualización de los internos, quedando así:

- "67. Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social".
- "68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos".
- "69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones".

Y para el caso de los que se encuentran en prisión preventiva en la segunda parte inciso c del tratado nos habla sobre ella:

"C.- Personas detenidas o en prisión preventiva.

- "84. 1) A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado "acusado" toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada. 2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia. 3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación".
- "85. 1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados.

  2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos".
- "86. Los acusados deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima".
- "87. Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación".
- "88. 1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas. 2) Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados".
- "89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar".
- "90. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento".
- "91. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto".
- "92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de

las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento".

"93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario".

Por lo tanto se concluye que de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas, no deben estar juntos los indiciados y los sentenciados, que aparte de haber establecimientos especiales para ellos, así como la forma de vestir, trabajar, alimentarse y contar con la comunicación con el exterior o con sus familiares de forma diferente a los condenados.

# CAPÍTULO IV. LA DEBIDA SEPARACIÓN ENTRE INDICIADOS Y SENTENCIADOS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN.

## LA DEBIDA SEPARACIÓN ENTRE INDICIADOS Y SENTENCIADOS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN.

La readaptación social del recluso se logra mediante el tratamiento o la terapia. Este término se utiliza en los estudios de la criminología y la ciencia penitenciaria, y su adopción es casi unánime en la mayoría de las legislaciones, con lo que se busca mejorar en lo posible la actitud, y deseo del interno de vivir conforme a derecho una vez libre.

El objetivo es la remoción de las conductas delictuosas, para lo cual se intenta modificar la estructura psíquica del autor, salvaguardando así a la comunidad de una futura reincidencia. Según los autores y las tendencias, las finalidades pueden ser también la transformación de un individuo asocial en socialmente adaptado, la restauración de los vínculos materiales y personales del detenido o hacer que el interno se encuentre a sí mismo.<sup>59</sup>

A las salvedades legalistas se sobreponen dificultades de orden práctico en la aplicación de las terapias, ya que incluyen desde deficiencias humanas y técnicas hasta de índole presupuestaria. Además se ha señalado que las terapias están impregnadas de una fuerte dosis psicológica de pruebas, diagnósticos, trabajos en grupo que no siempre es la adecuada, ya que a ratos el problema es eminente social.

Las reformas que han hecho al artículo 18 han querido ante todo, revitalizar el interés penitenciario del país y, permitir el concierto entre la federación y los Estados en la amplia y difícil tarea de la tan deseada reforma penitenciaria. La idea rectora del proyecto se apoyaba en la creencia de que sólo la Federación podría contar con recursos técnicos y humanos suficientes para acometer buenos resultados, en el tratamiento de los delincuentes, pero con el tiempo y a través de varias reformas se llego en una ocasión al giro que hoy exhibe los propósitos del sistema penal mexicano, en los términos de la definitiva redacción del artículo 18; y que son la readaptación social del delincuente.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> HUACUJA BETANCOURT, Sergio. <u>La desaparición de la prisión preventiva</u>, Editorial Trillas, México, 1989, P. 75.

De ahí que, conforme al espíritu del artículo 18 Constitucional, sea preciso readaptar al hombre que delinquió, pues se parte del supuesto de que en algún momento anterior estuvo debidamente adaptado, es por esto que no se habla de adaptación, si no de readaptación social.

En definitiva, no cabría hablar de readaptación social, ni sería posible establecer un certero sistema de educación y de trabajo sino se procura aquélla y se hacen factibles éstos por medio de otros numerosos, apoyos institucionales, en los que figuran algunos que constituyen, ni más ni menos, el marco institucional indispensable para el despliegue de la norma constitucional y por lo tanto el principio de legalidad en la ejecución de penas, el personal idóneo y los establecimientos adecuados.

Por último una vez explicado parte de las reformas al artículo 18 Constitucional y que han hacho la estructura y base del sistema penitenciario mexicano abordaremos lo que es la separación de los indiciados y los sentenciados de los centros de reclusión, que de acuerdo a lo anterior y a los anteriores capítulos no deberían estar juntos, es una violación jurídicamente hablando y socialmente, porque los sentenciados son un foco vicioso que no debe contaminar a los que no han sido sentenciados y mucho menos a los que van ha obtener su libertad prontamente, aunado a lo que contempla el artículo 15 del reglamento de los centros de reclusión del Distrito Federal que dice:

"Artículo 15.- Los Centros de Reclusión para indiciados y procesados serán distintos a los destinados para sentenciados y de aquellos en que deban cumplirse los arrestos.

Las mujeres serán internadas en establecimientos diferentes de los destinados a los hombres.

Los Centros de Reclusión contarán con un espacio específico para la instrumentación del Programa de Rescate y Reinserción para Jóvenes Primodelincuentes.

Los internos a los que se les dicten sentencia y ésta haya causado ejecutoria, a la brevedad posible deberán ser trasladados a los centros destinados a la ejecución de penas.

Los indiciados y procesados no podrán ser trasladados a los Centros de Ejecución de Sanciones Penales.

Los sentenciados ejecutoriados que se encuentran en los Centros de Ejecución de Sanciones Penales, no podrán regresar a los Centros de Reclusión Preventiva, aún en el caso de la comisión de un nuevo delito, excepción hecha de los casos en que así lo determine el Director General por haberse acreditado plenamente el riesgo en la seguridad institucional o de los propios internos".

También se abordaran los programas penitenciarios, así como la falta de centro penitenciarios preventivos, y los factores que intervienen en la readaptación de los internos en los centros de reclusión, temas que integran este cuarto capítulo.

#### 1. LOS PROGRAMAS PENITENCIARIOS ACTUALES.

En la época contemporánea todavía hay quien piensa que los internos de una prisión son personas a quienes se les debe aplicar todo el rigor de la ley, y que la pena debe ser un castigo por haber transgredido el orden establecido. Se piensa además, que el Estado no debe erogar ningún gasto pues son inversiones pérdidas, por fortuna, los sectores de la sociedad que aun piensan así, con el paso del tiempo están conscientes de la desproporción que existe entre el mal causado y el mal recibido al estar en prisión.

Desde hace siglos se ha luchado por desterrar la vieja concepción de la pena como castigo o retribución, sustituyéndola por nuevas técnicas, que hacen uso de la ciencia y del humanismo, México no ha sido el único país preocupado por resolver esta problemática ya que, ante los excesos que conlleva la pena de prisión, se formó una gran cruzada que tuvo alcances internacionales, despertando el interés de mucha gente interesada en la solución de este gran problema. Los cambios en la estructura y funcionamiento social aparejados al alto crecimiento de la población, repercutieron en el aumento de los índices delincuenciales, y por ende en el incremento de la población penitenciaria hasta convertirse hoy en un espinoso asunto.

No obstante lo anterior, lejos de resolverse, el problema ha ido en aumento; esto se debe a la promiscuidad existente y a la contaminación social que genera,

toda vez que no se cumplimenta lo ordenado en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación social de Sentenciados, en cuanto a la realización del estudio y diagnostico para una adecuada clasificación.

La reforma que marco el paso de las intencionas a la práctica fue la de los años setenta, a partir de allí podemos hablar del inicio de un sistema penitenciario propio vanguardista en su Ley de Normas Mínimas, en Mayo de 1971, el cual fue uno de los acontecimientos más notables en la materia, ya que a partir de este ordenamiento, todos los Estados de la República cuentan hoy con sus respectivas leyes de ejecución de penas, lo mismo sucedió con la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios en diferentes Estados de la República, donde se implantaron novedosos sistemas de tratamiento del interno.

Con la apertura del Centro Penitenciario del Estado de México, que estuvo bajo la atinada Dirección del doctor García Ramírez, se demostró a propios y extraños que la readaptación social en México es posible, siempre y cuando se cuente con los medios, las condiciones y el personal necesario.

En el caso del Distrito Federal, una vez promulgada la Ley de Normas Mínimas, en 1971, se estructuró un programa para reformar el sistema que había imperado desde hacía muchos años, este programa contempló la construcción de cuatro reclusorios preventivos y un Centro Médico en Reclusorios, se edificaron primero los reclusorios norte, oriente y el Centro Médico de reclusorios, posteriormente se construyó el reclusorio sur, quedando pendiente hasta la fecha el Poniente. Independientemente de lo anterior, se han ido construyendo anexos femeniles en los tres reclusorios preventivos existentes, que actualmente han trasladado a las internas a la penitenciaria de Tepepan.

En el caso de los centros federales, se encuentran; Colonia Penal Federal Islas Marías abierta en mayo de 1905, ubicada en el Océano Pacífico a aproximadamente 140 kilómetros del Puerto de San Blas Nayarit, tiene una capacidad instalada para recluir a 3000 colonos; Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "La Palma", abierto en noviembre de 1991, ubicado en el Estado de México, en el municipio de Almoloya de Juárez, en la ciudad de Toluca; Centro Federal de Readaptación Social No. 2 "Puente Grande": abierto en octubre de 1993, ubicado en el municipio de el

salto en el Estado de Jalisco aproximadamente a 18 kilómetros de la ciudad de Guadalajara; Centro Federal de Readaptación Social No. 3 "Matamoros", abierto en junio de 2000, ubicado en el municipio de Matamoros en el Estado de Tamaulipas, aproximadamente a 17 kilómetros de la ciudad de Matamoros, estos tres últimos centros son de máxima seguridad y operan para albergar a internos del orden federal o común considerados de alto riesgo y peligrosidad, y tienen una capacidad instalada para recluir a 724 internos; Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, abierto en noviembre de 1996, ubicado en Ciudad Ayala, en el Estado de Morelos aproximadamente a 70 kilómetros de la Ciudad de Cuernavaca, tiene una capacidad instalada para recluir a 500 interno-pacientes; y el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Media "El Rincón", abierto en enero de 2004, ubicado en el municipio de Tepic distante 12.99 kilómetros de la ciudad del mismo nombre, en el estado de Nayarit, tiene una capacidad de operación para recluir a 848 internos.

Con la llegada del siglo XXI la sociedad sensible a la violación de los derechos del hombre, reclama una pronta atención al problema que enfrenta el sistema carcelario y su población interna, toda vez que se trata de uno de los grupos sociales que sufren en forma evidente las consecuencias de una estructura regida por comportamientos altamente viciados.

Nosotros consideramos que efectivamente el delito genera costos sociales, humanos y materiales muy elevados, sin embargo, el problema mas preocupante es la inseguridad en que se encuentra la población civil, por ello, es de vital importancia abatir los altos índices delincuenciales como elemento prioritario para retomar el camino de la seguridad y bienestar de la colectividad, de esta forma, también se abatirá en gran medida el problema carcelario.

Para cumplir con estos objetivos, el Ejecutivo Federal, por medio de la Secretaría de Seguridad Pública ha puesto en marcha el Programa de Prevención y Readaptación Social, que tiene por objeto estructurar una adecuada política penitenciarla, que permita cumplir en estricto sentido con la readaptación social de quien infringió la norma jurídica y reincorporarlo a la sociedad como un ser productivo a la misma, así como prevenir la comisión de conductas delictivas e infractoras y reintegrar a la vida social y productiva a los adultos y menores.

Con este programa se pretende, mediante la concertación y apoyos recíprocos entre la Federación y los Estados, buscar a nivel nacional el cumplimiento de las siguientes vertientes:

- Prevenir la comisión de conductas infractoras,
- Lograr la readaptación social de las personas.
- Aprovechar al máximo la infraestructura y el equipamiento penitenciario.
- Profesionalizar y dignificar al personal administrativo, técnico y de seguridad y custodia de sistema penitenciario nacional.

Gracias a dicho programa se han tomado medidas de incidencia inmediata para prevenir a mediano y largo plazo conductas delictivas o infractoras, por medio de acciones de difusión dirigidas a incrementar el conocimiento de la ley y a incentivar el respeto por los ordenamientos legales, en este sentido se han promovido el establecimiento de la Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados, en varios Estados de la República.

De igual forma, y ante el problema de la sobrepoblación en las prisiones, la dependencia inició una Campaña Nacional de Despresurización en donde se envió brigadas interdisciplinarias a todos los Estados de la República para realizar estudios jurídicos y criminológicos a la población sentenciada a disposición del Poder Ejecutivo Federal que estuvieran en posibilidad de obtener algún beneficio de libertad.

Asimismo, en dicho Programa se habla acerca de cumplir cabalmente con el mandato constitucional en materia de readaptación social, y se crea un programa de dignificación penitenciaria, buscando el mejoramiento del medio ambiente físico en que viven las personas privadas de su libertad, para lo cual se realizan obras de infraestructura en el interior de los centros de reclusión.

Cabe señalar que los resultados en estos programas son alentadores en cuanto al sistema y al respecto de los derechos humanos.

Existe también programas en los que proporcionan actividades encaminadas a crear empleos para los internos que sean liberados, uno de estos esta a cargo por el Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal, el cual por medio da empleos a los liberados en empresas con las establecen convenios de

colaboración; así como realizan actividades de capacitación laboral y otros servicios como son trámite de documentos, canalización para asistencia educativa, .jurídica, médica, apoyos en servicios de transporte y funerarios entre otros. Todos estos programas inician su labor desde antes que la persona obtenga algún beneficio de libertad anticipada, estableciendo los canales necesarios para continuar observando su conducta una vez liberado, con objeto de evitar la reincidencia y así contribuir a la seguridad de la comunidad y termina hasta que el liberado esté encausado en su trabajo y en su familia.

De igual forma, la Comisión Nacional de Derechos humanos ha emitido ciertas recomendaciones<sup>60</sup> las cuales tuvieron por objeto promover medidas urgentes para separar procesados y sentenciados; hombres y mujeres; menores y adultos; destituciones de autoridades; investigación de anomalías dentro de los centros de reclusión que generan prostitución y corrupción; mejoramiento de servicios y remodelación de instalaciones; capacitación del personal y acciones similares para las cárceles de mujeres.

Cabe destacar que el 24 de septiembre de 2004 se derogaron las disposiciones relativas a los centros de reclusión del distrito federal contenidas en el reglamento de reclusorios y centros de readaptación social del distrito federal, publicado en el diario oficial de la federación el 20 de febrero de 1990, quedando como reglamento para tales instituciones el reglamento de los centros de reclusión del distrito federal, también se reformo la Ley Orgánica de la administración Pública Federal en la cual anteriormente se delegaba la administración y organización de los centros penitenciarios a la Dirección general de Prevención y Readaptación Social pero por medio de la Secretaría de Gobernación, con dicha reforma se le delega ahora no a dicha Secretaría tal función si no a la Secretaría de Seguridad Pública, como se enuncio en el capítulo anterior, se hace mención también que se creo el reglamento del órgano administrativo desconcentrado prevención y readaptación social.<sup>61</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> Recomendaciones números 8/90, 10/90, 13/90, 2/91 y 12/91, expedidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Se publica el reglamento del órgano administrativo desconcentrado prevención y readaptación social., el día seis de mayo de 2005 en el Diario Oficial de la Federación.

### 2. LA FALTA DE CENTROS PENITENCIARIOS PREVENTIVOS O CONFINATIVOS.

Con el nuevo concepto penitenciario también ha cambiado el de la arquitectura, quien diseñe una prisión debe conocer perfectamente el fin de seguridad y rehabilitación social de la misma y las leyes y reglamentos carcelarios. Por otra parte los presos no deben adaptarse a la institución sino ésta a los requerimientos de aquellos<sup>62</sup>.

Otro principio moderno es el de edificar establecimientos perfectamente diferenciados, para procesados y condenados, mujeres y menores, lo mismo para enfermos mentales, alcohólicos o farmacodependientes. El gran avance se logra con la construcción de la penitenciaría de Lecumberri, inaugurada a comienzos del siglo pasado y que en su arquitectura siguió el sistema Panóptico de Bentham. Lecumberri dejó de funcionar como cárcel preventiva en el año de 1976 al establecerse los nuevos reclusorios del Distrito Federal, denominados Norte y Oriente, y posteriormente el Sur.

La construcción de instituciones penitenciarias apropiadas fue una preocupación que logro una reforma en el régimen de Echeverría, en el período de 1971 a 1975 se terminaron y pusieron en servicio nueve prisiones tan sólo en el Estado de Sonora, y centros penitenciarios en Aguascalientes, Tabasco, Hidalgo, Oaxaca y Sinaloa; penitenciarias en la Paz, Chetumal y Saltillo. El programa de construcción de prisiones llegó desde luego al Distrito Federal, para solucionar el problema de la Cárcel Preventiva de Lecumberri, que albergaba en 1975 a un promedio de 3300 detenidos, se emprendió la construcción de una red de prisiones preventivas para ciudad de México que abarcaba cuatro establecimientos carcelarios y una institución psiquiátrica criminológica.

En la mayoría de las prisiones que se han construido últimamente se ha optado por la construcción de celda trinaria por razones de terapia y de tipo económico y por lo tanto se han eliminado las celdas de distinción como las de castigo.

Se han creado nuevos centros de readaptación social con el objeto de aumentar la infraestructura del sistema penitenciario nacional, con ello se ha

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> DEL PONT MARCO, Luis. Derecho Penitenciario. Cárdenas Editor y distribuidor, México D.F, 1984 P. 266.

pretendido resolver el problema de sobrepoblación en algunos estados de la República y aquí en el Distrito Federal así mismo se aumentara en mucho la capacidad del sistema, sin perjuicio de que los programas de capacitación y los beneficios de libertad anticipada sigan otorgándose, a efecto de reintegrar en condiciones adecuadas a los internos a sus familias y a la sociedad a que pertenecen.

La insuficiente capacidad de las instalaciones penitenciarias es un problema serio y completo cuyo abatimiento puede buscarse por caminos como los ya planteados, que llevan a disminuir el número de presos. Sin embargo, aun cuando se logrará que éste no creciera en mayor medida que la taza del incremento demográfico del país, de todos modos, se contaría con un incremento de internos, ello obliga a continuar la expansión del numero de espacios al mismo ritmo que crece la taza del incremento demográfico, el costo económico será alto, pero sin esta inversión resultan impensables las medidas de readaptación social.

Todo lo anteriormente mencionado se hará mientras no se altere el monto del gasto previsto para las finanzas públicas, por lo que se propone analizar la opción de financiamiento sustentado en lo que se obtenga de la venta de bienes e instrumentos objeto o producto del delito con fundamento en los artículos 55 del Código Penal para el Distrito Federal, y 535 del Código Federal de Procedimientos Penales, sobre todo cuando se trata de delitos contra la salud, acudir a esta fuente corresponde a un elemental sentido de equidad: en donde sería justo que si el delincuente, con su conducta antisocial origina la necesidad del gasto que implica mantenerlo en prisión, sea de alguna manera él mismo quien, mediante los objetos del delito, cubra la erogación.

Se tiene información de que en años anteriores se tenía en los centros penitenciarios una sobrepoblación extrema que ha ido reduciéndose en gran medida porque se han procurado otorgar los beneficios de libertad previstos en la ley, así como la reforma legislativa propuesta por el Ejecutivo con base en los estudios de la Comisión de los Derechos Humanos tendiente a combatir el abuso con que se había ejercido la pena privativa de libertad, se despenalizaron conductas que no revisten antisocialidad tal como para ser consideradas delitos, se introdujeron nuevas

hipótesis en los que el juez puede optar por penas alternativas a la prisión, se ampliaron posibilidades de obtener libertad provisional sobre todo para los procesados de bajos recursos, y se ensancharon los límites dentro de los cuales se puede obtener una condena condicional o una conmutación de la pena.

De acuerdo con todo lo dicho anteriormente se debe saber lo que significa la sobrepoblación; haremos una explicación por separado o sea primero explicaremos, lo que es población y luego daremos un significado propio de sobrepoblación.

Concepto de Población.- Acción y efecto de poblar; conjunto de personas que habitan la Tierra o cualquier división geográfica de ella; conjunto de edificios y espacios de una ciudad; conjunto de individuos de la misma especie que ocupan una misma área geográfica; conjunto de los individuos o cosas sometido a una evaluación estadística mediante muestreo.<sup>63</sup>

El diccionario jurídico nos dice que población es: "Llámese población a la totalidad de individuos que habitan el territorio de un Estado".

También nos habla acerca de que prepositivamente la palabra sobre posee también en tal enfoque gran valor jurídico; como revelan estas acepciones y ejemplos de la academia:

- Con dominio y superioridad.
- Precedida y seguida de un mismo sustantivo denota reiteración o acumulación.

Por lo antes mencionado les daremos la idea de sobrepoblación: "Superioridad y/o acumulación de individuos que habitan el territorio de un Estado".

En el tema que nos ocupa esa superioridad y/o acumulación se refiere a la sobrepoblación de internos que tienen actualmente los reclusorios del país y por esta razón es lo que hace falta nuevos centros de reclusión.

## 3. FINES DE LA PREVENCIÓN Y LA READAPTACIÓN SOCIAL.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta 2003. © 1993-2002 Microsoft Corporation.

Antes de comenzar con los fines de la prevención y la readaptación social comenzaremos por la definición de éstos.

Por prevenir debe entenderse prever, conocer de antemano un daño o perjuicio, así como preparar, aparejar y disponer con anticipación las cosas necesarias para su fin.

En materia criminológica, prevenir es el conocer con anticipación la posibilidad de una conducta criminal, disponiendo los medios necesarios para evitarla.

Para el profesor Ceccaldi, prevención es la política de conjunto que tiende a suprimir o al menos a reducir los factores de delincuencia o inadaptación social.

Peter Lejens habla de tres modos de prevención:

- 1.- prevención punitiva.- que se fundamenta en la intimidación, en el desistimiento por medio de la amenaza penal.
- 2.- prevención mecánica.- trata de crear obstáculos que le cierren el camino al delincuente.
- 3.- prevención colectiva.- trata de detectar y eliminar si es posible, los factores criminógenos en la vida; se trata de una forma no penal la predelincuencia.

Para Canivell existen tres formas de prevención:

Prevención primaria. En donde toda actividad de carácter general que tiene un fin de saneamiento social que se espera evite o reduzca la incidencia de fenómenos delictivos y de los que producen riesgos a la comunidad.

Prevención secundaria. Es la que se ejerce sobre personas de las que se puede afirmar la posibilidad o la probabilidad de cometer delitos o de adoptar un género de vida que las pueda hacer especialmente peligrosas.

Prevención Tercearia. Es la que se propone evitar que personas que ya han delinquido o incurrido en actividades especialmente peligrosas, persistan en su conducta socialmente nociva.

De lo anterior podemos deducir que debemos de prevenir antes de castigar, las sociedades del futuro deberán establecer métodos de prevención y tablas de predicción de tal suerte eficaces y valiosas que, aplicadas a tiempo hagan que las prisiones si readapten al restringe la ley a la sociedad. A todo esto podemos decir que existen dos mitos acerca de la prevención los cuales son:

El mito de la prevención general; este es a mayor penalidad se producirá una disminución en la comisión de los delitos, lo cual es una falacia, ya que se ha comprobado con la pena mayor, la de la muerte, que es la que debería producir mayor intimidación, que no provoca los efectos deseados.

El mito de la prevención especial; se ha dicho en la doctrina que un individuo severamente castigado no cometerá nuevos delitos, siendo que ello no es así y que los grados de reincidencia no se deben demostrar solamente con la sanción penal sino teniendo en cuenta numerosas vertientes diferentes, unas de las cuales son la correccionalista y la positivista, en donde la primera ve a la pena como corrección del condenado, y la segunda la pena adquiere característica de medida de seguridad para operar como defensa social.

En México no hay un plan definido de prevención, la actividad es puramente represiva, ya que se espera a que el individuo cometa un delito para castigarlo, es decir que se ataca el hecho delictuoso y no a las causas que lo producen, ni los factores que lo favorecen, aunque se cuente con los avances sobre la preparación del personal penitenciario, así como las edificación de instalaciones modernas.

Una vez analizado el concepto de prevención pasaremos al de readaptación:

La finalidad de la pena es redimir, corregir, regenerar, reformar, rehabilitar, educar y tornar inofensivo al delincuente, ello plantea una idea la cual es que si se conseguirían esos objetivos, podrían cesar los efectos de la sanción, en rigor esto aparejaría un sistema de absoluta indeterminación legal y judicial en orden a la penalidad, situación que naturalmente reñiría con el régimen mexicano, que exige ante todo certeza, y seguridad en las sanciones jurisdiccionales.

En lo que concierne a la reclusión preventiva la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación de Sentenciados, da pauta a la autoridad administrativa a disponer de medidas de liberación provisional a los procesados, los cuales deben de quedar a expensas de la decisión de los tribunales, lo que se traduce, en una imposibilidad para aplicar estos beneficios a quienes con mayor razón los requieren.

Formalmente ningún ordenamiento define lo que es la readaptación del individuo, y su sentido es tan amplio que puede abarcar desde la simple no reincidencia hasta la completa reintegración a los valores sociales mas elevados.

Huacuja Betancourt, cita en su libro a Rodríguez Manzanera, refiriéndose a la readaptación, diciendo que el rechaza el prefijo re porque etimológimente implica repetición, continuidad, volver a, por lo que habría que probar primero si el criminal estuvo antes socializado o adaptado, y luego, con motivo de la comisión del ilícito, se desadaptó o desocializo, por lo tanto es una realidad criminológicamente consistente en que, en el momento actual, la mayoría de los delincuentes como los imprudenciales, nunca se desocializaron, y que los demás nunca fueron adaptados ni socializados ya que provienen de subculturas criminógenas o padecen notables disturbios psicológicos o procesos anónimos.<sup>64</sup>

Bergalli da el concepto de readaptación así:

Es la reelaboración de un estatus social que significa la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones comunitarias en que se desempeña quien, por un hecho cometido y sancionados según normas que han producido sus mismos pares sociales, había visto interrumpida su vinculación con el estrato al cual pertenecía.<sup>65</sup>

Entonces, el sujeto desadaptado social y psicológicamente, debe ser ayudado a través de una pedagogía especializada que permita una reincorporación al núcleo en que se desenvuelve y que le proporciona los medios suficientes para su aprendizaje, la adquisición de determinada técnica de trabajo le facilitará una autonomía económica, la fortaleza de espíritu y la actividad educativa, le abrirán el acceso a la independencia social.

Una vez realizado la conceptualización de readaptación y prevención, pasaremos a los fines que éstas tienen.

Criminológicamente prevenir implica una noción preliminar en el tiempo sobre la probabilidad de una conducta antisocial, y el establecimiento de los medios necesarios para evitarla, más formalmente, es una política de conjunto que tiende a suprimir o al menos a reducir, los factores de delincuencia.

Es necesario iniciar un programa de prevención que contemple todos los aspectos humanos, tomando en cuenta los factores de cambio, debe de ser un plan proyectivo, es decir, que prevea mediante métodos de evaluación, nuevas

\_

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> HUACUJA BETANCOURT, Sergio. La crisis penitenciaria, P. 32.

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> Cit. en ibidem, p. 33

necesidades y llevar así acabo una actualización continua dentro de un marco económico social que asegure una auténtica justicia social.

Los objetivos y las estrategias que se proponen para la prevención del delito son:

- Definir e inducir comportamientos y responsabilidades preventivos en los ámbitos familiar y comunitario.
- Definir y concertar acciones de carácter preventivo en los ámbitos asistencial educativo, laboral, médico legal y de comunicación social.
- Establecer un marco común que permita integrar y referir los esfuerzos independientes de diversas instituciones privadas y públicas y de distintos grupos sociales a través de una Ley General de Prevención del Delito.
- Utilizar grupos formales para la solución de conflictos entre sus miembros, como son escuela, grupos de vecinos, grupos religiosos, políticos, comunidades indígenas, entre otros que puedan ejercer presión natural suficiente para mantener el control oportuno y constante que evite que conductas equivocas se continúen deformando, hasta necesitar la injerencia del sistema de justicia.

Las accionas preventivas deben encaminarse a tres direcciones: las dirigidas a prevenir determinados tipos de infracciones o delitos, las dirigidas a prevenir conductas antisociales en determinadas zonas criminógenas, .y las acciones preventivas según el ámbito de competencia, ya sea asistencial, educativo, laboral, etc.

La prevención es el punto en el que convergen el complejo de las acciones educativas y formativas del Estado con la intención del proceso penal de aplicar la acción punitiva solo en última instancia y cuando han sido agotados otros recursos menos drásticos.

Es este rasgo el da su verdadero sentido a la prevención directa (la acción punitiva a la que se llega respetando las formalidades dentro del proceso penal), prevención que, dada la dogmática constitucional penal no cobra en ningún momento el carácter de una venganza de la sociedad contra el infractor, sino que constituye una medida aceptada por el propio sentenciado y que tiene objetivos de defensa social y de resocialización del infractor.

En cuanto a la readaptación social, podemos decir que la expresión tratamiento de los condenados ha sido ya actualmente incorporada en las leyes y regulaciones de las más avanzados países, antes de ello, el término fue algunas veces usado con referencia los maladaptados, desadaptados, y los mal llamados delincuentes juveniles, pero sólo excepcionalmente se aplico a los adultos condenados por hechos penales.<sup>66</sup>

Se puede hablar hoy de tratamiento como del objeto general de la corrección o readaptación para crear un sistema de influencias sobre la personalidad del condenado en orden de modificar ésta y en un modo particular sus manifestaciones externas de conducta. Sus objetivos son:

- Es necesario la consolidación de un sistema integral de readaptación que permita diferenciar desde el inicio la peligrosidad de quienes cometen delitos.
- Los casos que revistan alta peligrosidad social representan el 5% de la población total en prisión y exigen concentrar recursos humanos y materiales muy especializados para garantizar la efectiva seguridad de la sociedad a lo largo del proceso penal y de la aplicación de la sanción.
- Los internos de media y baja peligrosidad constituyen el 75% de la población interna, este grupo consume la mayor carga operativa del sistema de justicia y del sistema penitenciario; ellos requieren transformar los centros actuales en empresas productivas que permitan la autosuficiencia tanto del centro como del interno, utilizando el trabajo como eje central de la readaptación y de la vida en prisión.
- Para el 18% de internos de mínima o nula peligrosidad se requiere de manera urgente establecer los criterios más selectivos para el uso de la pena de prisión; evitar el uso mecánico de la prisión y dar plena vigencia al amplio catálogo de penas no privativas de libertad, se requiere rescatar como práctica de conciliación de las partes legitimar las opciones de libertad bajo caución y bajo palabra, agilizar los procesos penales y pensar en la posibilidad de eliminar algunos tiempos procésales.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> BERGALLI, Roberto. <u>Readaptación Social por medio de la ejecución penal.</u> Publicaciones del Instituto de Criminología. Universidad de Madrid, 1976. P. 63.

- El 2% restante corresponde a enfermos mentales que pueden lesionar intereses de la sociedad, cuyo tratamiento médico psiquiátrico dirigido al control de su padecimiento debe manejar el sector salud.
- Lograr la readaptación y reintegración social del delincuente, a través del trabajo interdisciplinario en todos los períodos y fases del tratamiento.
- Brindar asesoría sobre los derechos y obligaciones en el tratamiento readaptorio.
- Proporcionar el desarrollo de normas, valores, conocimientos, hábitos y habilidades.
  - Preservar, conservar y acrecentar la salud física y mental.
  - .Fortalecer las relaciones en su ámbito familiar y social.
  - Proporcionar educación formativa.
  - Otorgar trabajo y capacitación para el mismo.

La educación constituye pues, una da las bases para la readaptación social auxiliada y reforzada por las terapias; ocupacional psicológica, médica y social, ya que la interacción entre todas ellas formará la dinámica de la integración al núcleo social del sujeto desadaptado.

Por lo tanto la readaptación social tiene que funcionar como un sistema, porque debe de ser la combinación ordenada de partes que aunque trabajan de manera independiente se interrelacionen e interactúen y por medio del esfuerzo colectivo y dirigido constituyan un todo racional, funcional y organizado que actué con el fin de alcanzar metas de desempeño previamente definidas.

## 4. FACTORES QUE INTERVIENEN EN LA READAPTACIÓN DE LOS INTERNOS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN.

La finalidad principal de la pena de prisión es la readaptación del reo y como consecuencia su reincorporación a la sociedad una vez que haya cumplido la pena impuesta de privación de libertad, por lo consiguiente es de vital importancia analizar los factores que intervienen en esa readaptación, los cuales los dividiremos en dos clases externos e internos y a continuación se describen:

Factores internos.- Son aquellos que tienen influencia en el sentenciado de manera indirecta y en forma general, ya que éstos constituyen el ámbito de tiempo y espacio en el cual se va a desenvolver durante su estancia en dicho centro readaptorio, y como consecuencia, determinaran la evolución de las circunstancias sociales del sentenciado con miras a su integración a la sociedad cuando este sea liberado.

Unos de estos factores externos son las instalaciones adecuadas en los centros de reclusión y que en el centro se cuente con personal adecuado.

Respecto a las instalaciones adecuadas podemos decir que no debe ser lo mismo el edificio que servirá para albergar a individuos sujetos a proceso, la cual se denomina prisión preventiva, y el edificio que sirva para recluir a aquellos individuos que han sido sentenciados y que deberán cumplir una pena privativa de libertad el cual se llamara centro de readaptación social.

Ha lo largo de esta tesis se ha hablado de las circunstancias que se dan por lo que hace a la pena privativa de libertad, y que inclusive no se ha cumplido con el objetivo final que es la readaptación del reo, e inclusive menos aún con el artículo 18 Constitucional en torno a la separación de indiciados y sentenciados, que deben de contar con un centro destinado para cada uno, a que en su caso por causas de sobrepoblación y de presupuesto, estuvieran en un centro pero estrictamente separados, pero estando las cosas como están, que se encuentran todos juntos, no podemos más que abocarnos a como deben estar esos centros penitenciarios en general, por lo tanto, existen una serie de circunstancias que no permiten la debida readaptación del interno, estás circunstancias son la falta de instalaciones adecuadas, por lo que es necesario determinar las características con las que deben cumplir los centros de readaptación social, por lo que de acuerdo al reglamento de los centros de reclusión del Distrito Federal y el de los Centros Federales de Readaptación Social, nos menciona esas circunstancias que deberán darse para la readaptación del individuo y su reincorporación a la sociedad, entre las cuales se encuentra el propio desenvolvimiento de individuo, su capacitación o instrucción y su desarrollo físico, psicológico y social, para lo cual consideramos que dichas instalaciones deberán reunir las siguientes características: deberán ser seguras

entendiéndose esto que dicha seguridad deberá ser de tal manera impositiva que el sentenciado aleje toda idea de escape e inclusive, de desarrollar su actitud delictiva dentro del centro de reclusión, deberá contar con áreas de capacitación e instrucción, como talleres y escuelas para el desenvolvimiento del interno e inclusive para lograr que aquel que cometió un delito por ignorancia o por necesidad, al salir tenga la capacidad para conseguir un modo honesto para vivir; deberá contar con áreas de esparcimiento y diversión tales como jardines y espacios deportivos para el desenvolvimiento físico y psíquico del individuo.

Aunado a lo anterior la ley general de Normas Mínimas para la Readaptación de Sentenciados nos dice en su artículo 6, segundo párrafo que:

"...Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas..."

Ahora bien es importante aclarar que la sola creación de instalaciones adecuadas, así como la debida separación de indiciados y sentenciados, de ninguna manera va a traer consigo la readaptación de los sentenciados y menos aún la readaptación de los indiciados sujetos a prisión preventiva, sino que es necesario que existan personas debidamente capacitadas que lleven el control de los centros, e inclusive de las conductas y actividades de los individuos, dichas disposiciones se encuentran contenidas en el reglamento de los centros federales de readaptación social en su artículo 54 donde nos dice:

"ARTÍCULO 54.- Son autoridades de los Centros Federales de Readaptación Social las siguientes:

- I.- El Director General de Prevención y Readaptación Social;
- II.- El Director del Centro;
- III.- El Consejo Técnico Interdisciplinario en los términos del artículo 9º de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados;
- IV.- Los Subdirectores: Jurídico, Técnico, de Seguridad y Custodia, Administrativo y de Seguridad y Guarda del Centro; y

V.- Los Jefes de Departamento del Centro".

El artículo 4º de la Ley que Establece las Normas Mínimas para Readaptación de Sentenciados establece que:

"Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos".

Para finalizar el análisis de los factores externos hablaremos de lo que se refiere a la aplicación del aspecto legal, para lo cual diremos que para lograr una precisión de la aplicación de las leyes es necesario aplicarlas e interpretarlas dentro de un marco estricto de legalidad, pero es obvio que si los internos tienen la obligación de respetar las conductas que le sean impuestas por las autoridades que gobiernen el centro, también es cierto que dichas autoridades deben de imponer esas conductas con estricto apego a las normas legales existentes e inclusive respetando los derechos de los propios internos para lograr con esto la finalidad para la que fueron creadas las normas del derecho penitenciario y obviamente lograr la rehabilitación y readaptación del individuo.

Una de estas autoridades es el consejo técnico interdisciplinario el cual ejerce, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención, como se puede ver el consejo técnico interdisciplinario es la parte medular de la readaptación social, toda vez que es la máxima autoridad dentro del sistema penitenciario y que en forma colegiada determinara las circunstancias y los casos en que los internos puedan ser liberados, con apego a la ley y previa evaluación que él mismo haga según el proceso readaptorio que presente el interno de que se trate.

Una vez analizados los factores externos que intervienen en la readaptación de los internos en los centros de reclusión y entendiendo que tienen una gran influencia en dicha readaptación, analizaremos los factores internos, los cuales son de importancia fundamental, puesto que causan una influencia directa tanto para el sentenciado, como para el indiciado, como individuo en lo personal y no como parte

de un núcleo o una sociedad, por lo consiguiente iniciaremos con lo que se refiere a su educación e instrucción dentro de su lugar de reclusión.

De acuerdo con nuestra experiencia, sabemos que una buena parte de la población de los centros de reclusión está formada por delincuentes carentes de una educación disciplinada o una instrucción, por necesidad o circunstancialmente, y por consiguiente su mentalidad no está encaminada al crimen o a la delincuencia, por lo tanto este tipo de personas lo que quiere para lograr su readaptación social es precisamente la educación dentro de un ámbito de disciplina y de orden en sus actividades y conductas y un proceso de instrucción básica para que al cumplir su pena se pueda reincorporar a la sociedad.

Independientemente de la educación e instrucción básica, es importante determinar la capacitación para el desarrollo de sus aptitudes, esto es a través de la creación de talleres para oficios como la carpintería, artesanías entre otras, que en un momento determinado dan la posibilidad de que el interno se reincorpore a la sociedad, logrando un satisfactor económico para el y su familia.

Otro de los factores internos serían las visitas, tanto las íntimas como las familiares, en lo respecto a la visita íntima podemos decir que, la situación sexual que se vive en el encierro crea problemas, la visita íntima deviene de la necesidad de satisfacer una función biológica natural como es la actividad sexual, pero no solo eso, sino que también conlleva a conservar y fortalecer o en su caso restablecer las relaciones familiares entre esposo y esposa, que a diferencia de la visita familiar, el objeto principal es el de conservar y fortalecer las relaciones familiares de amistad y de compañerismo que deben de prevalecer en el núcleo familiar que a fin de cuentas es la base de la sociedad.

Es importante ver que estas visitas, constituyen una influencia en la readaptación de los internos, ya que al entrar en contacto con los familiares, éstos van a ejercer en el ánimo interno de manera consiente e inconsciente un estimulo para su buen comportamiento y conservar el deseo de cumplir con su condena lo más pronto posible, para incorporarse al seno familiar y obviamente, para no incurrir en otro delito sabiendo que la separación de su familia sería inminente.

#### 5. PROPUESTAS.

Analizando el trabajo anterior, y tomando en cuenta la evolución que la pena de prisión a tenido a través del transcurso del tiempo, y viendo que a medida que la sobrepoblación en los centros de reclusión va en aumento, se sugiere que se haga una reforma en cuanto a la aplicación de está, porque se ha observado en la práctica, que mucha gente que se encuentra en prisión no sabe en que etapa está de su proceso, y por esta razón no ha sido sentenciada, violando con ello el bien más preciado del individuo que es su libertad cometiendo así la autoridad una serie de arbitrariedades, sumándose a esto otro problema y base al título de esta tesis es la debida separación de los sentenciados y los indiciados y este sucede cuando los internos en prisión preventiva o los presos sin condena, se contaminan con los que ya han sido sentenciados, porque desde mi muy particular punto de vista, en base a mi experiencia laboral, el procesado no sentenciado y que esta en vísperas de reencontrar su libertad, al convivir con gente ya sentenciada que va a estar casi o toda una vida en prisión, hace que se vuelvan igual a ellos, o en el peor de los caos que les aprendan sus mañas, actividades y estos saliendo de prisión lo hagan y regresen a prisión tiempo después por el delito que el sentenciado le enseño, motivo por el cual se propone la construcción de nuevos centros penitenciarios pero de reclusión, que se mantengan separados los sentenciados de los que no lo han sido.

No debe perderse de vista la necesidad de contar con instalaciones que constituyan un componente más del tratamiento de readaptación social, el cual debe contar con cuidados especiales, como los necesarios para evitar su deterioro y mantengan su aspecto lo más agradable posible, así mismo deben de tomarse medidas tendientes a impedir la aparición o la proliferación de plagas.

Las instalaciones deben construirse y acondicionarse de manera, tal que sirvan a la prestación de los servicios con respecto a la dignidad humana, a tal efecto, es indispensable:

a) Que se tomen en cuenta, al construirlas, las características climáticas del lugar, a fin de que el material de construcción, la orientación, el tamaño de las puertas y ventanas sean los principales elementos de regulación del clima en interiores, para evitar que en ellos haga excesivo calor o frío.

- b) Que se acondicionen en función del uso que se les dará, es indispensable que las haya para prestar los servicios médico, de alimentación, de higiene, destinados a facilitar las actividades culturales, le recreación, el deporte, el descanso y la privacía; de apoyo a las relaciones de los internos con el exterior.
  - c) Que en todos los interiores haya buena iluminación natural y artificial.
  - d) Que en los exteriores del propio penal haya áreas verdes, y
- e) Que existan tomas de agua corriente y de agua potable en todas las secciones y cerca de todos los servicios, y que sean accesibles a todas horas.

Un aspecto particularmente importante es el de las celdas de segregación o de castigo, que como se dijo a lo largo de esta tesis no estamos de acuerdo con ellas, porque no previenen la comisión de los ilícitos, pero que en la actualidad siguen existiendo, y en donde las habitaciones de aislamiento deben estar acondicionadas de la misma manera que los dormitorios, y recibir similares cuidados y mantenimiento, a fin de que en ellos los internos conserven su dignidad. Han de tener una cama provista de la ropa que exija el clima del lugar, una mesa, una silla y servicios sanitarios. Debe haber una área aledaña a ellas en la que los internos puedan caminar o hacer un mínimo de ejercicio, o realizar, en soledad alguna actividad deportiva si el médico lo indica.

También se pide que se cree un órgano que coordine y organice a nivel federal la prevención de los delitos, este órgano debe de estar compuesto por comisiones interSecretaríales y con participación de todos aquellos grupos o instituciones que en cualquier forma tengan que ver con problemas de delincuencia, debe tener participación de la comunidad acerca de programas de prevención y tratamiento, ya que ellos son los afectados por la comisión de los delitos. Este organismo se encargaría de concentrar y elaborar los datos referentes a criminalidad, para tener estadísticas que puedan mejorar el problema y por último este órgano propondría revisar la legislación y proponer reformas a leyes de acuerdo a los resultados obtenidos. Todo esto a sabiendas que existe la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, pero ella se encarga de las funciones y organización de los centros penitenciarios o sea al delito una vez consumado, en la ejecución de las sanciones y no regula lo referente al delito antes de que se consume.

Existe una necesidad de ser verificada concretamente la ley procesal en el caso de la presunción de inocencia y en caso de la prisión preventiva, debe contener normas generales que prevea las condiciones y los límites de la posible restricción a la libertad personal, un ejemplo de ello sería la legislación de los Estados Unidos de Norte América, en donde hasta por los delitos más graves existe la posibilidad de obtener la libertad caucional y para otorgar ésta se atiende únicamente a la mayor o menor gravedad del delito sino tiene que ver en esencia la personalidad del sujeto que presuntamente cometió un delito, porque no se puede olvidar que cualquier persona puede verse involucrado en un delito, sin importar su cultura, su posición social, etc, sino que en muchos casos no encontramos delitos graves que son fabricados o sí, lo cual me conduce a pensar que debería de utilizar la prisión preventiva lo menos posible, toda vez que es una marcada contradicción a la presunción de inocencia, y el inculpado olvidara todo menos que estuvo en la cárcel aunque al final se haya demostrado su inocencia y la utilización de la prisión preventiva solo en casos muy extremos en que el juzgador advierta peligrosidad por parte del individuo sujeto a proceso.

#### CONCLUSIONES.

- 1ª. La pena de prisión en México en la época prehispánica era una pena de brutalidad en la represión de los delitos, su sistema penal era casi draconiano, quien cometía el robo, el adulterio, el hurto en el mercado, merecía la pena de muerte o el destierro, en esa época lo principal era la restitución al ofendido realizado con la finalidad de resolver los actos antisociales y por temor a las leyes nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento.
- 2ª. La Colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano. Las penas de azotes a los indios estaban a la orden del día, pero eran las menos severas e imponentes, ahorcar, quemar, descuartizar, cortar las manos y exhibirlas por ser los instrumentos del delito, eran penas habituales en el México Colonial.
- 3ª. Desde la independencia hasta la reforma México vivió un desorden social, por lo que las leyes eran el reflejo de ese desorden, y de las necesidades surgidas del mismo, en el sistema penal adoptado en el código de 1871 sobresalen la pena de prisión y la pena capital.
- 4ª. El Código Penal de 1929 sustituyó la palabra pena por sanción, explicándose que ésta comprende todas las medidas que sirven para garantizar los bienes jurídicos, y se señaló a la pena como fin para prevenir los delitos.
- 5ª. El Código Penal de 1931 abolió la pena de muerte, sus principales novedades son: la extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de mínimos y máximos para todas las sanciones, de las penas contra la libertad la más importante es la pena de prisión, o sea la privación de la libertad en un establecimiento especial y con un régimen especial.
- 6ª. La pena de prisión en México encuentra su fundamento en el artículo 18 constitucional y a su vez en el artículo 30 del Nuevo Código Penal para el Distrito

Federal, en otro orden de ideas la pena de prisión no solo tiene como finalidad reparar el daño causado a la sociedad, sino que pretende a través de ésta también la readaptación social del individuo a través de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

- 7ª. México como la mayoría de los países latinoamericanos, no tienen un plan definido de prevención de los delitos, la actividad en general es represiva, ya que se espera que el individuo cometa un delito para castigarlo, es decir, que se ataca el hecho delictuoso no las causas que lo producen.
- 8ª. Una vez promulgada la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en 1971, se estructuro un programa para reformar el sistema que imperaba desde hace mucho tiempo, este contemplo la construcción de cuatro reclusorios preventivos, que son el Norte, el Sur, el Oriente y el Poniente, este último nunca hecho, así como un centro médico y anexos femeniles.

La Secretaría de Seguridad Pública de acuerdo a la reforma hecha por el ejecutivo en cuanto a quien maneja las funciones hechas por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ha puesto en marcha es Programa de Prevención y Readaptación Social, que tiene por objeto estructurar una adecuada política penitenciaria, que permita cumplir con una readaptación social de quien infringió la norma jurídica.

- 9ª. Ante el problema de la sobrepoblación en las prisiones la dependencia inició una campaña despresurización dando prioridad a indígenas, jóvenes de mínima peligrosidad, ancianos, campesinos, etc, con posibilidades de readaptación social, también se buscó el mejoramiento de centros penitenciarios buscando el mejoramiento del medio ambiente físico en que viven los internos para lo cual se realizaron obras de infraestructura al interior de los centros.
- 10<sup>a</sup>. El otorgamiento de beneficios de libertad esta relacionado con la sobrepoblación que existe en las prisiones, y es el hecho por el cual los sentenciados

no obtienen en tiempo los beneficios de libertad que la ley les otorga, para tal caso se creo el programa libertad preparatoria, para conceder la libertad al interno que haya cumplido con las 3/5 partes de su condena, la remisión parcial de la pena que se tramita de oficio, y la preliberación que señala como requisito que el interno sea primodelincuente o primer reincidente.

- 11ª. Los fines de la prevención son iniciar un programa que contemple todos los aspectos humanos, tomando en cuenta los factores de cambio, las acciones preventivas deben encaminarse en tres direcciones, a prevenir determinadas infracciones o delitos, a prevenir conductas antisociales en determinadas zonas criminógenas y las encargadas de prevenir según el ámbito de competencia: asistencial, educativo y laboral.
- 12ª. Uno de los fines de la readaptación social es la consolidación de un sistema integral de readaptación que permita diferenciar desde la detención la peligrosidad de quienes han cometido delitos, para que a través del trabajo y la educación, se integre a la sociedad, pues constituyen las bases para esta auxiliada y reforzada con las terapias; ocupacional, psicológica médica y social ya que la interacción entre ellas formará la dinámica de la reintegración al núcleo social del sujeto desadaptado.
- 13ª. La reforma hecha a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en cuanto a quien dirige a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social es la Secretaría de Seguridad Pública y no la de Gobernación como lo mencionan en muchos ordenamientos, lo que pasa es que se hizo la reforma a tal ley, pero no así a las demás.
- 14ª. Con la implementación de un centro de reclusión para indiciados, o centros de reclusión preventiva, a mi muy particular punto de vista, se bajaría el índice de reincidencia, de los internos menos peligrosos o ya que los internos que solo estuvieron ahí por circunstancias externas no se contaminarían con el foco vicioso

que son los internos ya sentenciados, e inclusive los familiares no tendrían que pasar por injusticias por parte de ellos, estando en las visitas familiares.

#### **BIBLIOGRAFÍA.**

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma y Villasana Díaz Ignacio. Derecho Penal, Diccionarios Jurídicos Temáticos Volumen 1, Segunda Serie, Editorial Oxford, México 2002.

BECCARIA, Cesare. Tratado de los delitos y las penas. Editorial Porrúa, México, 1987.

BERGALLI, Roberto. Readaptación Social por medio de la ejecución penal. Publicaciones del Instituto de Criminología. Universidad de Madrid, 1976.

CAMPOS, Alberto A. Derecho Penal (libro de estudio de la parte general). 2ª. Edición. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1987.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho penitenciario, cárcel y penas en México. 3ª edición. Editorial Porrúa, México, 1986.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 21ª edición. Editorial Porrúa, México, 2001.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. Parte general. 41ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

DEL PONT MARCO, Luis. Derecho Penitenciario. Cárdenas Editor y distribuidor. México D.F. 1984.

FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Traducción Leonardo Prieto Castro, Editorial Bosh, Barcelona s.f.

FONTAN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal. Introducción y Parte General. 13ª edición. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1991.

FOUCAULT, Michel. Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión, traducción de Aurelio Garzón Del Camino, 31ª edición en español, editorial siglo XXI editores, México, 2001.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México 1974.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio. El artículo 18 Constitucional. Prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores. 3ª edición, UNAM, México, 1967.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio y Victoria Adato Green. Prontuario del proceso penal mexicano. Editorial Porrúa, México, 2002.

GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial UNAM, 6ª edición, México 1983.

GONZALEZ BUSTAMENTE, Juan, Principios de Derecho Procesal, Andrés Botas, España 1945.

GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel Granados Atlaco. Derecho Procesal Penal, Antología, UNAM, México 1996.

HUACUJA BETANCOURT, Sergio. La desaparición de la prisión preventiva, Editorial Trillas, México, 1989.

MACHIORI, Hilda. El estudio del delincuente, Editorial Porrúa, México 1984.

MANZINI, Vicenzo. Tratado de Derecho Procesal. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires Argentina, 1951.

MARCO DEL PONT, Luis. Derecho penitenciario, Editorial Cárdenas editores, México, 1984.

MARTÍNEZ INCLÁN, Fernando. Apuntes de Clase, Trabajo inédito, México 1994.

MENDOZA BREMAUNZ, Emma. Derecho penitenciario, Editorial Mc Graw Hill, México, 1989.

NEUMAN, Elías. Evolución de la pena privativa de la libertad, regímenes carcelarios. Editorial Pannedille, Buenos Aires, 1971.

PALLARES, Eduardo. El procedimiento inquisitorial, editorial imprenta universitaria, México, 1951.

PIÑA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal. Editorial McGraw-Hill, México 1948.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1948.

ROCCO, Ugo. Teoría General del Proceso Civil, Traducción Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, México, 1969.

VAZQUEZ SOTELO, Luis. Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del Tribunal. Editorial Bosch, Barcelona, 1984.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. Estudio de Derecho Procesal Penal. Tomo II, Editorial Porrúa, Córdoba, 1956.

WITKER VELÁZQUEZ, Jorge. Técnicas de investigación jurídica. Editorial McGraw-Hill, México 1996.

ZARCO, Francisco. Historia del congreso extraordinario constituyente de 1856-1857. Talleres de la ciencia jurídica, México, 1984.

### **HEMEROGRAFÍA**

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal.

GARCÍA BASALO, Carlos. Entorno al concepto de régimen penitenciario, en Revista de Escuela de Estudios Penitenciarios, año XI, núm.117, Madrid, julio-agosto, 1955.

JIMÉNEZ ASENJO, Enrique. Derecho Procesal Penal, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, s.f., volumen II.

# DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDÍAS

Diccionario Enciclopédico Universal. Editorial AULA, España 1998.

Encarta 2003. Biblioteca de Consulta Microsoft © 1993-2002 Microsoft Corporation.

#### LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.

LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

REGAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

REGLAMENTO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.

REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL.

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.

# **TRATADOS INTERNACIONALES**

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.